



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

EL DERECHO ADMINISTRATIVO DEL TRABAJO INSTRUMENTO DE CAMBIOS ECONOMICOS

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

RICARDO CASTILLEJOS RAMOS



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

AL SR. LICENCIADO ARMANDO DIAZ OLIVARES
CON GRATITUD, QUIEN ME HA TENDIDO LA MANO
DESINTERESADAMENTE Y CUYO EJEMPLO SERA —
MI META A SEGUIR.

A MIS PADRES:

SR. RICARDO CASTILLEJOS VALDIVIESO Y
SRA. ISABEL RAMOS DE CASTILLEJOS.

CON EL CARIÑO, RESPETO Y ADMIRACION QUE
LES PROFESO Y PARA AGRADECERLES TODO LO
BUENO DE MI VIDA.

A MIS ABUELITAS:

SRAS. AMALIA MARTINEZ CALZADA Y
ESQUIVA VALDIVIESO MARTINEZ

CON TODO EL CARIÑO QUE HA SIDO
UNO DE LOS SIMBOLOS MAS FUERTES
DE MI EXISTENCIA.

A NORA, MI ESPOSA Y COMPAÑERA:

CON EL INMENSO AMOR QUE LE TENGO
Y POR SER UNO DE LOS ALICIENTES
PARA EL LOGRO DE MI CARRERA PROFESIONAL.

A MIS HERMANOS:

ROSA INES, ISABEL, CARLOS, AMANDA,
RAMON, Y DORA JACQUELINE.

A MI TIO:
SR. ALFREDO VAZQUEZ
VALDIVIESO Y ESPOSA
POR SU AYUDA DURANTE
MI ETAPA DE ESTUDIAN
TE.

A LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO
Y EN ESPECIAL A LA FACULTAD DE DERECHO, POR
HABERME RECIBIDO EN SU SENO, ASI COMO A TODOS
MIS MAESTROS Y COMPAÑEROS.

AL PROFR. ANTONIO COUTIÑO BEZAREZ
QUIEN FUE EL PRIMERO EN GUIAR MIS
PASOS POR LAS AULAS.

A LOS SEÑORES:

DR. ALBERTO TRUJBA URBINA,
LIC. SABINO VENTURA SILVA
LIC. GERARDO RODRIGUEZ PARADA
LIC. MARCOS CASTILLEJOS ESCOBAR
LIC. GENARO MARTINEZ MORENO
LIC. PORFIRIO RICARDEZ MEDINA
LIC. LEOPOLDINO ORTIZ SANTOS
LIC. CLEMENTE VALDEZ GONZALEZ
LIC. ATILANO MARTINEZ AMBROSIO Y
LIC. JUAN DAWE DAVILA.

QUIENES DE UNA U OTRA FORMA ME HAN APOYADO
A TRAVES DE MI EXISTENCIA.

EL DERECHO ADMINISTRATIVO DEL TRABAJO INSTRUMENTO DE CAMBIOS ECONOMICOS.

CAPITULO PRIMERO.

EL DERECHO DEL TRABAJO EN LA CONSTITUCION SOCIAL.

- 1.- El Derecho en las Relaciones de Trabajo.
- 2.- El Derecho del Trabajo en la Constitución Polí-
tica.
- 3.- El Derecho del Trabajo en la Constitución So-
cial.
- 4.- El Nuevo Derecho Social del Trabajo.

CAPITULO SEGUNDO.

EL DERECHO DEL TRABAJO EN LA ADMINISTRACION PUBLICA.

- 1.- Teoría de la Administración Pública.
- 2.- El Artículo 123 y sus leyes reglamentarias en-
la Administración Pública.
- 3.- Las funciones sociales de la Administración -
Pública.
- 4.- La Administración Pública para el desarrollo.
- 5.- Las Empresas de la Administración Pública.
- 6.- El Derecho del Trabajo en las Universidades -
descentralizadas de la Administración Pública.
- 7.- Teoría de la Administración Social.
- 8.- El Artículo 123 y sus leyes reglamentarias en
la Administración Social.
- 9.- Las funciones sociales de la Administración -
Social.

CAPITULO TERCERO.

LA TEORIA INTEGRAL DEL DERECHO DEL TRABAJO ES —
FUERZA DIALECTICA PARA TRANSFORMAR EL ESTADO —
MODERNO POLITICO-SOCIAL.

- 1.- Bosquejo de la Teoría Integral del Derecho -
del Trabajo.
- 2.- La Teoría Integral del Derecho del Trabajo y
de su disciplina procesal.
- 3.- La Teoría Integral del Derecho del Trabajo -
en el Estado Político.
- 4.- La Teoría Integral del Derecho del Trabajo -
en el Estado Social.
- 5.- La Teoría Integral del Derecho del Trabajo es
fuerza dialéctica para transformar el Estado
moderno político-social.

CAPITULO CUARTO.

LA CIENCIA DE LA ADMINISTRACION PUBLICA.

- 1.- Concepto del Derecho Público.
- 2.- El Derecho Administrativo Público.
- 3.- Las transformaciones del derecho Administra-
tivo Público.
- 4.- La ciencia de la Administración Pública.
- 5.- Creación del Derecho Social.
- 6.- Los Legisladores Mexicanos: inventores del -
Derecho Social.
- 7.- Concepto del Derecho Administrativo Social.
- 8.- Integración del Derecho Administrativo Social
- 9.- Autonomía del Derecho Administrativo Social.
- 10.- La ciencia de la Administración Social.

CAPITULO QUINTO.

EL DERECHO ADMINISTRATIVO DEL TRABAJO.

- 1.- Origen Administrativo del Derecho del Trabajo.
- 2.- Nuevo Derecho Administrativo del Trabajo.
- 3.- Las definiciones del Derecho Administrativo -- del Trabajo.
- 4.- Definición del Derecho Administrativo del -- Trabajo.
- 5.- Naturaleza social del Derecho Administrativo-- del Trabajo.

CAPITULO SEXTO.

EL DERECHO ADMINISTRATIVO DEL TRABAJO INSTRUMENTO DE CAMBIOS ECONOMICOS.

- 1.- El derecho administrativo del Trabajo, instrumento de cambios económicos.
- 2.- El Presidente de la República en los cambios -- del Estado.
- 3.- El proletariado en la revolución desde arriba.
- 4.- Hacia el Estado socialista.

CONCLUSIONES.

BIBLIOGRAFIA GENERAL.

CAPITULO I.

EL DERECHO DEL TRABAJO EN LA CONSTITUCION SOCIAL.

- 1.- El Derecho en las Relaciones de Trabajo.
- 2.- El Derecho del Trabajo en la Constitución Política.
- 3.- El Derecho del Trabajo en la Constitución Social.
- 4.- El Nuevo Derecho Social del Trabajo.

1.- EL DERECHO EN LAS RELACIONES DE TRABAJO.

El origen del trabajo humano corresponde a la prehistoria; primer hombre, primer trabajo, así como el — homo faber pudo haber sido el homo prometheus. Incontables años han transcurrido desde el inicio del trabajo humano y la evolución del mismo no sólo es conmovedora — sino lacerante; desde el trabajo rudimentario, el trabajo de los artesanos, de los mineros y otros, hasta que van apareciendo las formas más depuradas de explotación que — tienen como punto de partida la esclavitud y la servidumbre.

En la antigüedad se propició el régimen de — explotación del hombre por el hombre, base de la sociedad esclavista que aún subsiste en el capitalismo moderno. — Por ello, es acertada la opinión del profesor Guillermo — Cabanellas en cuanto que la historia del trabajo es la — historia de la esclavitud. Y de la recolección de frutos — se pasa a la agricultura incipiente, conservándose los — mismos principios y teorías, así como las ideas fundamentales de la producción económica, y por último contra las injustas legislaciones civiles se inicia la lucha por independizar las relaciones del trabajo de los códigos comunes, especialmente del régimen de contratación del derecho privado; asimismo las revoluciones en el campo de la producción y en la vida misma originan el derecho en las relaciones de trabajo.

De allí parten también las normas consuetudinarias en lo que respecta al trabajo, relaciones que se desenvuelven en el decurso del tiempo en jalones progresivos y en las más remotas leyes y estatutos. En el Código de Hamurabi de Babilonia se escriben las primeras normas sobre el trabajo de los hombres, porque desde entonces ya se consideraba que el trabajo era actividad de esclavos, a tal grado que el genio polígrafo de Macedonia llegó a justificar el oprobioso régimen de la esclavitud. También en Roma y en Grecia se sintió profundo desprecio por el trabajo, aunque después se reglamentó en la legislación Romana a través de la locatio conductio operarum y locatio operis.

La influencia del cristianismo fue decisiva en función de amar al prójimo como a uno mismo, pero de la esclavitud superada se pasó a la servidumbre, cuyo malestar originó inconformismo y movimientos revolucionarios para mitigar el estado económico que aún se conserva en los países occidentales, pese a las leyes tutelares que se han dictado para la dignificación del trabajo humano; porque solo por medio del trabajo, los pueblos crecen y se superan y llegan a alcanzar los más altos niveles de cultura y progreso, pues como dijera con acierto el "Nigromante" Ignacio Ramírez, allí donde hay un valor, allí está la efigie soberana del trabajo.

Derrocado el régimen medieval y en los albores del industrialismo, se expidieron las primeras normas

de trabajo para proteger a la industria, fábricas y empresas, y se preocuparon también por tutelar a los obreros— que habían sustituido a los explotados en aquel régimen,— hasta la reglamentación del trabajo en los códigos civiles, a partir del Código de Napoleón, bajo la fórmula jurídica de "arrendamiento de servicios", en el que se consignaban disposiciones que hacían del patrono, empresario o explotador, un monarca de la industria, amo y señor de hombres y bienes. Los principios de este código fueron recogidos— por casi todas las legislaciones de la tierra, a excepción del Código Civil de 1870, que desechó la idea del — arrendamiento de servicios porque atenta contra la dignidad humana; pero el código francés influyó en todo el mundo jurídico y las relaciones de trabajo se regularon en — los códigos civiles con notoria preponderancia del explotador del trabajo humano. La palabra del patrono era la — verdad sagrada...

La lucha de la clase obrera, la asociación — internacional de los trabajadores, los movimientos revolucionarios que combatieron el régimen de explotación del— hombre por el hombre, el Manifiesto comunista de 1848, El Capital y la difusión de las ideas de Carlos Marx, propiciaron la expedición de leyes del trabajo que suavizaron— la lucha, regulando las relaciones de los obreros con — los patronos y reconociéndoles a aquellos nuevos derechos: la limitación de las jornadas de trabajo, la asociación— profesional y la huelga; pero tanto la regulación de las— relaciones entre trabajadores y patronos en los códigos — civiles del siglo XIX, como algunas leyes del trabajo de—

principios de la centuria que vivimos, constituyeron reglas de derecho privado que tanto han llegado a influir en el porvenir, porque de las relaciones laborales se han extraído derechos y obligaciones de trabajadores y patronos, en función de conservar un equilibrio entre los mismos, así como su paridad en los conflictos que se derivan de las propias relaciones.

Y no hay que confundir el derecho que nace -- de aquellas relaciones con el nuevo derecho del trabajo, producto de la primera revolución en América en este siglo, la mexicana de 1910, la cuál habló socialmente en el Congreso Constituyente de Querétaro, al formular la célebre Declaración de Derechos Sociales en los artículos 27 y 123 de la Constitución de 1917, creando nuevos derechos, agrario y del trabajo, como expresión de la violencia armada; porque en el ambiente de la gran asamblea legislativa de la Revolución se respiraba el olor a pólvora y se oía el rugir de la fusilería, y los derechos obrero y agrario se escribieron con sangre como quería Nietzsche. Consiguientemente, de las relaciones privadas laborales se pasó a las relaciones sociales del trabajo, surgiendo la norma exclusiva del proletariado, para su protección y reivindicación.

2.- EL DERECHO DEL TRABAJO EN LA CONSTITUCION POLITICA.

La revolución en las ideas y en los hechos que

culminaron con la Constitución mexicana de 1917, originó la formulación de un derecho social del trabajo, que no solo alcanzó plena autonomía en los textos supremos de la ley, sino que penetró en el derecho público de la Constitución Política, en la dogmática constitucional.

El artículo 5o., después de reiterar la de claración liberal de que nadie está obligado a prestar trabajos personales sin la justa retribución y sin su ple no consentimiento, así como la obligación para el Estado, de no permitir el sacrificio de la libertad del hombre— por causa de trabajo, educación, o voto religioso, ni admitir convenios en que el hombre pacte su proscrición o destierro para el libre ejercicio del trabajo, de la industria o el comercio, consagra una norma de derecho social del trabajo incompatible con el principio burgués de libertad, que es principio de derecho público. Dice — el primer intento social:

"El contrato de trabajo sólo obligará a — prestar el servicio por el tiempo convenido que fije la ley, sin poder exceder de un año en perjuicio del trabajador, y no podrá extenderse, en ningún caso, la renun— cia, pérdida o menoscabo de cualquiera de los derechos — políticos o civiles".

Pero no dejó de disponerse que la falta de — cumplimiento de dicho contrato, por lo que respecta al — trabajador, solo obligará a éste la correspondiente res—

ponesabilidad civil, sin que en ningún caso pueda hacerse coacción sobre su persona. Sin embargo los efectos de esta declaración individual sobre responsabilidad civil del trabajador, quedaron nulificados en la constitución social, en la fracción XXI del artículo 123, que suprimió la responsabilidad civil del trabajador, ya que la vigencia indefinida del contrato de trabajo, a la cual puede negarse el trabajador, no podrá originarle responsabilidad ni civil ni de ningún otro género.

También penetró el derecho del trabajo, en la fracción X del artículo 73, en cuanto que faculta al Congreso de la Unión para dictar las leyes reglamentarias — del artículo 123, de acuerdo con los principios sociales del mismo.

Y en el orden jurisdiccional, en los conflictos entre trabajadores y empresarios o entre los factores de la producción, se impone a los tribunales judiciales — de la Federación, específicamente a la Suprema Corte de Justicia, el deber de suplir las quejas deficientes de — la parte obrera o campesina en los juicios de amparo, que implica una quiebra al principio de igualdad procesal para favorecer a la parte obrera en los conflictos laborales, dentro del ámbito de la propia jurisdicción burguesa.

3.- EL DERECHO DEL TRABAJO EN LA CONSTITUCION SOCIAL.

La Ley fundamental de 1917, que estructura en

la Constitución social la Declaración de Derechos Sociales contenida en el artículo 123, pragmática suprema de los derechos de los trabajadores, dio un ejemplo al mundo del siglo XX en cuanto a la formulación de preceptos protectores y reivindicatorios de los trabajadores, que crearon en México y para el planeta que habitamos el nuevo Derecho del Trabajo, diferente de aquel viejo derecho privado, regulador de las relaciones entre jornaleros y patronos y de las prestaciones de servicios personales.

Por razón de orden didáctico se reproduce -- más adelante el texto del artículo 123 de la Constitución de 1917, vigente, en el cual, como podrá verse, se reconocen y se incluyen los derechos protectores y reivindicatorios en favor de los trabajadores en general y de la burocracia, porque ambos grupos constituyen el núcleo esencial de la clase obrera, junto con los campesinos, y de todos los proletarios. (1)

La famosa Declaración de Derechos Sociales a que nos referimos, se consignó expresamente en el original artículo 123, cuyas normas fundamentales de carácter social y económico aún subsisten en los textos vigentes, salvo la gota de sangre azul de la reforma contrarrevolucionaria de 1962, diluida en el torrente de sangre roja de la epónima declaración revolucionaria de 1917, que es timbre de gloria de México y el mundo. (2)

Los textos vigentes del artículo 123, a la le
tra dicen:

El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes, deberá expedir leyes sobre el trabajo, - los cuales regirán:

A. Entre los obreros, jornaleros, empleados, - domésticos, artesanos y, de una manera general, todo contrato de trabajo:

I.- La duración de la jornada máxima será de --
ocho horas,

II.- La jornada máxima de trabajo nocturno será de siete horas. Quedan prohibidas las labores insalubres o peligrosas para las mujeres y los menores de dieciseis años; el trabajo nocturno industrial para unas y otros; - el trabajo en los establecimientos comerciales, después - de las diez de la noche, de los menores de dieciseis años;

III.- Queda prohibida la utilización del trabajo de los menores de catorce años. Los mayores de esta -- edad y menores de dieciseis tendrán como jornada máxima - la de seis horas;

IV.- Por cada seis días de trabajo deberá disfrutar el operario de un día de descanso, cuando menos;

V.- Las mujeres, durante los tres meses anteriores al parto, no desempeñarán trabajos físicos que exijan esfuerzo material considerable. En el mes siguiente al parto disfrutará forzosamente de descanso debiendo percibir su salario íntegro y conservar su empleo y los derechos que hubieren adquirido con su contrato. En el período de la lactancia tendrán dos descansos extraordinarios por día, de media hora cada uno, para amamantar a sus hijos;

VI.- Los salarios mínimos que deberán disfrutar los trabajadores serán generales o profesionales. Los primeros regirán en una o varias zonas económicas; los segundos se aplicarán en ramas determinadas de la industria o del comercio o profesiones, oficios en trabajos especiales.

Los salarios mínimos generales deberán ser suficientes para satisfacer las necesidades normales de un jefe de familia, en el orden material, social y cultural y para proveer a la educación obligatoria de los hijos. Los salarios mínimos profesionales se fijarán considerando, además, las condiciones de las distintas actividades industriales y comerciales.

Los trabajadores del campo disfrutarán de un salario mínimo adecuado a sus necesidades.

Los salarios mínimos se fijarán por Comisiones Regionales, integradas con representantes de los Trabajadores, de los Patronos y del Gobierno y serán sometidos para su aprobación a una Comisión Nacional, que se integrará en la misma forma prevista para las Comisiones Regionales;

VII.- Para trabajo igual debe corresponder salario igual, sin tener en cuenta sexo ni nacionalidad;

VIII.- El salario mínimo quedará exceptuado de embargo, compensación o descuento;

IX.- Los trabajadores tendrán derecho a una participación en las utilidades de las empresas, regulada de conformidad con las siguientes normas:

a) Una Comisión Nacional, integrada con representantes de los trabajadores, de los patronos y del Gobierno, fijará el porcentaje de utilidades que deba repartirse entre los trabajadores.

b) La Comisión Nacional practicará las investigaciones y realizará los estudios necesarios y apropiados para conocer las condiciones generales de la economía nacional. Tomará asimismo en consideración la necesidad de fomentar el desarrollo industrial reinversión de capitales.

c) La misma Comisión podrá revisar el porcentaje fijado cuando existan nuevos estudios e investigaciones que lo justifiquen.

d) La ley podrá exceptuar de la obligación de repartir utilidades a las empresas de nueva creación durante un número determinado y limitado de años, a los trabajos de exploración y a otras actividades cuando lo justifique su naturaleza y condiciones particulares.

e) Para determinar el monto de las utilidades de cada empresa se tomará como base la renta gravable de conformidad con las disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta. Los trabajadores podrán formular ante la oficina correspondiente de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público las objeciones que juzguen convenientes, ajustándose al procedimiento que determine la ley.

f) El derecho de los trabajadores a participar en las utilidades no implica la facultad de intervenir en la dirección o administración de las empresas; (3)

X.- El salario deberá pagarse precisamente — en moneda de curso legal, no siendo permitido hacerlo efectivo con mercancías, ni con vales, fichas o cualquier otro signo representativo con que se pretenda substituir la moneda;

XI.- Cuando por circunstancias extraordinarias deban aumentarse las horas de jornada, se abonará como salario por el tiempo excedente, un ciento por ciento más — de lo fijado para las horas normales. En ningún caso el — trabajo extraordinario podrá exceder de tres horas diarias, ni de tres veces consecutivas. Los hombres menores de — dieciséis años y las mujeres de cualquier edad, no serán — admitidos en esta clase de trabajos;

XII.- Toda empresa agrícola, industrial, minera o de cualquier otra clase de trabajo, estará obligada, — según lo determinen las leyes reglamentarias, a proporcionar a los trabajadores habitaciones cómodas e higiénicas. — Esta obligación se cumplirá mediante las aportaciones que las empresas hagan a un fondo nacional de la vivienda a — fin de constituir depósitos en favor de sus trabajadores — y establecer un sistema de financiamiento que permita otorgar a éstos crédito barato y suficiente para que adquieran en propiedad tales habitaciones.

Se considera de utilidad social la expedición — de una Ley para la creación de un organismo integrado por —

representantes del Gobierno Federal, de los trabajadores y de los patronos, que administre los recursos del fondo nacional de la vivienda. Dicha ley regulará las formas y procedimientos conforme a los cuales los trabajadores podrán adquirir en propiedad las habitaciones antes mencionadas.

Las negociaciones a que se refiere el párrafo primero de esta fracción, situadas fuera de las poblaciones, estén obligadas a establecer escuelas, enfermerías y demás servicios necesarios a la comunidad;

XIII.- Además, en estos mismos centros de trabajo, cuando su población exceda de doscientos habitantes, deberá reservarse un espacio de terreno que no será menor de cinco mil metros cuadrados, para el establecimiento de mercados públicos, instalación de edificios destinados a los servicios municipales y centros recreativos. Queda prohibido en todo centro de trabajo el establecimiento de expendios de bebidas embriagantes y de casas de juego de azar;

XIV.- Los empresarios serán responsables de los accidentes del trabajo y de las enfermedades profesionales de los trabajadores, sufridos con motivo o en ejercicio de la profesión o trabajo que ejecuten; por lo tanto, los patronos deberán pagar la indemnización correspondiente, según que haya traído como consecuencia la muerte o simple-

mente incapacidad temporal o permanente para trabajar, de acuerdo con lo que las leyes determinen. Esta responsabilidad subsistirá aún en el caso de que el patrón contrate el trabajo por un intermediario;

XV.- El patrón estará obligado a observar en la instalación de sus establecimientos, los preceptos legales sobre higiene y salubridad, y adoptar las medidas adecuadas para prevenir accidentes en el uso de las máquinas, instrumentos y materiales de trabajo, así como a organizar de tal manera éste, que resulte para la salud y la vida de los trabajadores la mayor garantía compatible con la naturaleza de la negociación, bajo las penas que al efecto establezcan las leyes;

XVI.- Tanto los obreros como los empresarios— tendrán derecho para coaligarse en defensa de sus respectivos intereses, formando sindicatos, asociaciones profesionales, etc.;

XVII.- Las leyes reconocerán como un derecho — de los obreros y de los patronos las huelgas y los paros;

XVIII.- Las huelgas serán lícitas cuando tengan por objeto conseguir el equilibrio entre los diversos factores de la producción, armonizando los derechos del —

trabajo con los del capital. En los servicios públicos será obligatorio para los trabajadores dar aviso, con diez días de anticipación, a la Junta de Conciliación y Arbitraje, de la fecha señalada para la suspensión del trabajo. — Las huelgas serán consideradas como ilícitas únicamente — cuando la mayoría de los huelguistas ejerciere actos violentos contra las personas o las propiedades, o, en caso de guerra cuando aquellos pertenezcan a los establecimientos y servicios que dependan del Gobierno;

XIX.— Los paros serán lícitos únicamente cuando el exceso de producción haga necesario suspender el trabajo para mantener los precios en un límite costeable previa aprobación de la Junta de Conciliación y Arbitraje;

XX.— Las diferencias o los conflictos entre el capital y el trabajo, se sujetarán a la decisión de una Junta de Conciliación y Arbitraje, formada por igual número de representantes de los obreros y de los patronos, y uno del Gobierno;

XXI.— Si el patrono se negare a someter sus diferencias al arbitraje o a aceptar el laudo pronunciado por la Junta, se dará por terminado el contrato de trabajo y quedará obligado a indemnizar al obrero con el importe de tres meses de salario, además de la responsabilidad que le resulte del conflicto. Esta disposición no será aplica-

ble en los casos de las acciones consignadas en la fracción siguiente. Si la negativa fuere de los trabajadores, se — dará por terminado el contrato de trabajo;

XXII.— El patrono que despida a un obrero sin— causa justificada o por haber ingresado a una asociación — o sindicato, o por haber tomado parte en la huelga lícita, estará obligado, a elección del trabajador, a cumplir el — contrato o a indemnizarlo con el importe de tres meses de— salario. La ley determinará los casos en que el patrono — podrá ser eximido de la obligación de cumplir el contrato, mediante el pago de una indemnización. Igualmente tendrá — la obligación de indemnizar al trabajador con el importe — de tres meses de salario, cuando se retire del servicio — por falta de probidad del patrono o por recibir de él ma— los tratamientos, ya sea en su persona o en la de su cón— yuge, padres, hijos o hermanos. El patrono no podrá eximir se de esta responsabilidad, cuando los malos tratamientos— provengan de dependientes o familiares que obren con el — consentimiento o tolerancia de él; (4)

XXIII.— Los créditos en favor de los trabaja— dores, por salarios o sueldos devengados en el último año, y por indemnizaciones, tendrán preferencia sobre cuales— — quiera otros en los casos de concurso, o de quiebra;

XXIV.— De las deudas contraídas por los traba— jadores a favor de sus patronos, de sus asociados, familia

res o dependientes, sólo será responsable el mismo trabajador, y en ningún caso y por ningún motivo se podrán exigir a los miembros de su familia, ni serán exigibles dichas — deudas por la cantidad excedente del sueldo del trabajador en un mes;

XXV.— El servicio para la colocación de los — trabajadores será gratuito para éstos, ya se efectúe por — oficinas municipales, bolsas del trabajo o por cualquier — otra institución oficial o particular;

XXVI.— Todo contrato de trabajo celebrado entre un mexicano y un empresario extranjero, deberán ser — legalizado por la autoridad municipal competente y visado — por el Cónsul de la nación a donde el trabajador tenga que ir, en el concepto de que, además de las cláusulas ordinarias, se especificará claramente que los gastos de la repatriación quedan a cargo del empresario contratante;

XXVII.— Serán condiciones nulas y no obligarán a los contrayentes, aunque se expresen en el contrato;

a) Las que estipulen una jornada inhumana por lo notoriamente excesiva, dada la índole del trabajo.

b) Las que fijen un salario que no sea remunerador a juicio de las Juntas de Conciliación y Arbitraje.

c) Las que estipulen un plazo mayor de una semana para percepción del jornal.

d) Las que señalen un lugar de recreo, fonda, café, taberna, cantina o tienda para efectuar el pago del salario, cuando no se trate de empleados en esos establecimientos.

e) Las que entrañen obligación directa o indirecta de adquirir los artículos de consumo en tiendas o lugares determinados.

f) Las que permitan retener el salario en concepto de multa.

g) Las que constituyen renuncia, hecha por el obrero, de las indemnizaciones a que tenga derecho por accidente del trabajo y enfermedades profesionales, perjuicios ocasionados por el incumplimiento del contrato o por despedirse de la obra.

h) Todas las demás estipulaciones que impli-

quen renuncia de algún derecho consagrado a favor del obrero en las leyes de protección y auxilio a los trabajadores;

XXVIII.- Las leyes determinarán los bienes que constituyan el patrimonio de la familia, bienes que serán inalienables, no podrán sujetarse a gravámenes reales, ni embargos, y serán transmisibles a título de herencia con simplificación de las formalidades de los juicios sucesorios;

XXIX.- Se considera de utilidad pública la expedición de la Ley del Seguro Social, y ella comprenderá seguros de la invalidez, de vida, de cesación involuntaria del trabajo, de enfermedades y accidentes y otras con fines análogos;

XXX.- Asimismo, serán consideradas de utilidad social las sociedades cooperativas para la construcción de casas baratas e higiénicas, destinadas a ser adquiridas en propiedad por los trabajadores en plazos determinados, y

XXXI.- La aplicación de las leyes del trabajo corresponde a las autoridades de los Estados, en sus respectivas jurisdicciones, pero es de la competencia exclusiva de las autoridades federales en asuntos relativos a -

la industria textil, eléctrica, cinematográfica, hulera, - azucarera, minera, petroquímica, metalúrgica y siderúrgica, abarcando la explotación de los minerales básicos, el beneficio y la fundición de los mismos, así como la obtención de hierro metálico y acero a todas sus formas y ligas y los productos laminados de los mismos, hidrocarburos, - cemento, ferrocarriles y empresas que sean administradas - en forma directa o descentralizada por el Gobierno Federal; empresas que actúen en virtud de un contrato o concesión - federal y las industrias que les sean conexas; empresas - que ejecuten trabajos en zonas federales y aguas territoriales; a conflictos que afecten a dos o más entidades - federativas; a contratos colectivos que hayan sido declarados obligatorios en más de una Entidad Federativa, y por - último las obligaciones que en materia educativa corresponden a los patronos en la forma y términos que fija la ley - respectiva. (5)

B.- Entre los Poderes de la Unión, los Gobiernos del Distrito y de los Territorios Federales y sus trabajadores:

I.- La jornada diaria máxima de trabajo diurna y nocturna será de ocho y siete horas respectivamente. Las que excedan serán extraordinarias y se pagarán con un ciento por ciento más de la remuneración fijada para el servicio ordinario. En ningún caso el trabajo extraordinario - podrá exceder de tres horas diarias ni de tres veces consecutivas;

II.- Por cada seis días de trabajo, disfrutará el trabajador de un día de descanso, cuando menos, con goce de salario íntegro;

III.- Los trabajadores gozarán de vacaciones - que nunca serán menores de veinte días al año;

IV.- Los salarios serán fijados en los presupuestos respectivos, sin que su cuantía pueda ser disminuída durante la vigencia de éstos.

En ningún caso los salarios podrán ser inferiores al mínimo para los trabajadores en general en el Distrito Federal y en las Entidades de la República;

V.- A trabajo igual corresponderá salario - igual, sin tener en cuenta el sexo;

VI.- Solo podrán hacerse retenciones, descuentos, deducciones o embargos al salario, en los casos previstos en las leyes;

VII.- La designación del personal se hará mediante sistemas que permitan apreciar los conocimientos -

y aptitudes de los aspirantes. El Estado organizará escuelas de Administración Pública;

VIII.- Los trabajadores gozarán de derechos — de escalafón a fin de que los ascensos se otorguen en función de los conocimientos, aptitudes y antigüedad;

IX.- Los trabajadores sólo podrán ser suspendidos o cesados por causa justificada, en los términos que fije la ley.

En caso de separación injustificada tendrán — derecho a optar por la reinstalación de su trabajo o por — la indemnización correspondiente, previo el procedimiento legal. En los casos de supresión de plazas, los trabajadores afectados tendrán derecho a que se les otorgue otra — equivalente a la suprimida o a la indemnización de ley;

X.- Los trabajadores tendrán el derecho de asociarse para la defensa de sus intereses comunes. Podrán, — asimismo, hacer uso del derecho de huelga previo el cumplimiento de los requisitos que determine la ley, respecto de una o varias dependencias de los Poderes Públicos, cuando se violen de manera general y sistemática los derechos — que este artículo consagra;

XI.- La seguridad social se organizará conforme a las siguientes bases mínimas:

a) Cubrirá los accidentes y enfermedades profesionales; las enfermedades no profesionales y maternidad; y la jubilación, la invalidez, vejez y muerte.

b) En caso de accidente o enfermedades conservará el derecho al trabajo por el tiempo que determine la ley.

c) Las mujeres disfrutarán de un mes de descanso antes de la fecha que aproximadamente se fije para el parto y de otros dos después del mismo. Durante el periodo de lactancia tendrán dos descansos extraordinarios por día, de media hora cada uno, para amamentar a sus hijos. Además, disfrutarán de asistencia médica y obstétrica, de medicinas, de ayudas para la lactancia y del servicio de guarderías infantiles.

d) Los familiares de los trabajadores tendrán derecho a asistencia médica y medicinas, en los casos y en la proporción que determine la ley.

e) Se establecerán centros para vacaciones y para recuperación, así como tiendas económicas para bene -

-ficio de los trabajadores y sus familiares.

f) Se proporcionarán a los trabajadores habitaciones baratas, en arrendamiento o venta, conforme a los programas previamente aprobados. Además, el Estado mediante las aportaciones que haga, establecerá un fondo nacional de la vivienda a fin de constituir depósitos en favor de dichos trabajadores y establecer un sistema de financiamiento que permita otorgar a éstos crédito barato y suficiente para que adquirieran en propiedad habitaciones cómodas e higiénicas, o bien para construirlas, repararlas, mejorarlas o pagar pasivos adquiridos por estos conceptos.

Las aportaciones que se hagan a dicho fondo serán enteradas al organismo encargado de la seguridad social regulándose en su Ley y en las que corresponda, la forma y el procedimiento conforme a los cuales se administrará el citado fondo y se otorgarán y adjudicarán los créditos respectivos; (6).

XII.- Los conflictos individuales, colectivos o intersindicales serán sometidos a un Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, integrado según lo prevenido en la Ley Reglamentaria.

Los conflictos entre el Poder Judicial de la Federación y sus servidores serán resueltos por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación;

XIII. Los militares, marinos y miembros de los cuerpos de seguridad pública, así como el personal de servicio exterior, se regirán por sus propias leyes.

El Estado proporcionará a los miembros en el activo del Ejército, Fuerza Aérea y Armada, las prestaciones a que se refiere el inciso f) de la fracción XI de este Apartado, en términos similares y a través del organismo encargado de la seguridad social de los componentes de dichas instituciones; y (7)

XIV. La ley determinará los cargos que serán considerados de confianza. Las personas que los desempeñen disfrutará de las medidas de protección al salario y gozará de los beneficios de la seguridad social. (8)

La naturaleza social y la función revolucionaria del artículo 123, como hemos dicho en otro libro nuestro, es expresión del grito de rebeldía de la clase obrera frente al régimen de explotación capitalista, y por consiguiente instrumento jurídico de lucha de la clase obrera para su emancipación y redención; por ello definimos el derecho del trabajo así:

"Conjunto de principios, normas e instituciones que protegen, dignifican y tienden a reivindicar a todos los que viven de sus esfuerzos materiales o intelectuales"

-tuales, para la realización de su destino histórico: socializar la vida humana". (9)

En consecuencia, las normas jurídicas del artículo 123 son instrumentos de lucha para el cambio de las estructuras económicas y la realización plena de la justicia social, en función de suprimir el régimen de explotación del hombre por el hombre, que es la base estructural del sistema capitalista, que se encuentra en el período de descomposición de su última fase de desarrollo: el imperialismo. Esto apunta ya el advenimiento ineludible del socialismo por medio de instrumentos jurídicos o revolucionarios.

4.º EL NUEVO DERECHO SOCIAL DEL TRABAJO.

La innovación trascendental en el sistema constitucional del mundo se inicia con la Constitución mexicana de 1917, que rompió viejos moldes políticos y creó principios sociales en sus textos: así nació un nuevo derecho social de integración, protector y reivindicatorio de los trabajadores, obreros y campesinos, económicamente débiles, que difiere radicalmente del derecho público y del derecho privado. Ese nuevo derecho positivo se manifiesta en las normas de los artículos 27 y 123, epónimos por mil títulos, constituyendo el derecho agrario y el derecho del trabajo y de la previsión social, partes integrantes del DERECHO SOCIAL. (10)

El sentido, contenido y textos de esas disciplinas, son incompatibles con el derecho de paz que emana de las relaciones laborales, porque el derecho agrario y el derecho del trabajo son normas de lucha de clase no solo proteccionistas y tutelares de los trabajadores en el campo de la producción económica o en cualquier actividad laboral, sino que desvienen en instrumentos jurídicos para la reivindicación del proletariado ya sea en el orden legislativo, administrativo o jurisdiccional o a través de la revolución proletaria. (11)

El artículo 123 dió vida y expresión jurídica al derecho del trabajo, en función protectora y reivindicatoria de los trabajadores exclusivamente, pues sus normas no le reconocen ningún derecho a los patrones que implique tutela para ellos: la protección y la reivindicación es sólo aplicable en favor de los trabajadores. De aquí se deriva la teoría que distingue al derecho del trabajo frente al derecho que surge de las relaciones laborales y de las legislaciones de otros países, por supuesto capitalistas, en que el derecho del trabajo es simplemente la ley proteccionista del trabajador que, a la postre, senulifica en el principio de paridad procesal en los conflictos del trabajo. El derecho del trabajo es derecho de lucha contra el capital o patrimonio burgués.

En el conjunto de normas de la nueva disciplina se consignan disposiciones de diversa índole, contenido y esencia, de donde se derivan distintas ramas del DERECHO

DEL TRABAJO, que por su dimensión social alcanzan autonomía:

A) Derecho sustantivo del trabajo, integrado por aquellas normas que rigen en las relaciones entre los trabajadores y los patrones para tutelar y reivindicar a los primeros.

B) El Derecho sindical obrero, integrado también por estatutos que se encargan de la organización y funcionamiento de la asociación profesional proletaria, del derecho sindical de los trabajadores, destinado al mejoramiento y reivindicación de sus derechos.

C) Derecho de huelga, tanto económica como social, para alcanzar no sólo el mejoramiento de las condiciones económicas de los trabajadores, destinado al mejoramiento y reivindicación de sus derechos encaminados a la supresión del régimen de explotación del hombre por el hombre.

D) Derecho por previsión y de seguridad sociales, que tutelen la salud, higiene de los trabajadores, etc., así como su trabajo o enfermedades profesionales, etc., así como su trabajo o la seguridad social de los mismos mediante el pago de pensiones, jubilaciones, etc. Es

tas normas de previsión social, si bien es cierto que se aplican a los trabajadores por ahora, su destino es que se hagan extensivas a todos los hombres.

E) Derecho procesal del trabajo, cuyas disposiciones están impregnadas del mismo espíritu social que les sustantivas o administrativas, para aplicarse en los conflictos del trabajo con objeto de tutelar a los trabajadores y reivindicar sus derechos al conjuro de la justicia social.

F) Derecho administrativo del trabajo, compuesto por normas fundamentales, reglamentos, ordenanzas, etc., que en el ejercicio de sus funciones expide el Ejecutivo Federal para la mejor aplicación de la Ley, incluyendo las actividades tanto de las autoridades públicas como de las autoridades sociales en función proteccionista y redentora de los trabajadores. Estas autoridades se encargan también de aplicar dentro de sus respectivas jurisdicciones, mediante decretos, resoluciones o decisiones, cualquier principio laboral incumplido en el campo de las relaciones laborales.

El nuevo derecho del trabajo, el que nació en México y para el mundo en la carta de 1917 tiene un contenido eminentemente social fundado en la teoría marxista de la lucha de clases, en la reivindicación de la plusva-

lía y en el humanismo socialista, por cuyo motivo es el es tatuto exclusivo del trabajador frente al empresario y al Estado, no sólo proteccionista o tutelar, sino reivindicatorio de los derechos del proletariado, consignándose en el trama jurídica de sus textos el derecho a la revolución proletaria, para transformar las estructuras económicas y socializar los bienes de la producción.

Es así como el derecho del trabajo, a través de sus diversas normas jurídicas, resulta instrumento pacífico de la revolución social; es una simple variante del Juristensozialismus; de manera que es un derecho nuevo de carácter revolucionario. El precepto fundamental es un reproche a la ciencia jurídica burguesa, en que prácticamente se substituye "la santidad del derecho" por la lucha entre dos clases, protegiendo y reivindicando a una: la de los trabajadores. Y no se nos vaya a tachar de juristas burgueses, porque presentamos la teoría y las normas del artículo 123 como instrumento pacífico para realizar la revolución proletaria, ya que los propios juristas soviéticos, como Stucka, consideran el llamado democratismo social como una variante del juristensozialismus. (12)

Tampoco dejamos de reconocer que la revolución proletaria es un proceso de desarrollo que se realiza a través de una guerra civil y su divisa es: Cuanto menor es el atraso mayor es la movilidad. El día en que la revolución haya vencido definitivamente se producirá también del proceso de extinción del gobierno obrero y campesino -

de los Estados y el derecho proletario mismo, entendiendo el derecho en su significado antiguo.

El mismo valor del derecho revolucionario y su carácter de derecho social se contempla en el escrito del jurisconsulto soviético Stucka, redactado en su calidad — de Comisario del pueblo para la justicia, en 1917, que coincide con la naturaleza de nuestro derecho social y cuya — reproducción es ineludible:

"Seguirá luego la codificación de todas las — normas sobre el trabajo, relativas ya al trabajo productivo, ya al funcionario público soviético, ya al empleado — privado. Esta será la parte del derecho social que en varias formas sobrevivirá en la nueva sociedad, en la cual, por otra parte, como se ha visto ya, el trabajo pasará de ser una obligación a ser un derecho o, como dijo Marx, el trabajo no será ya solamente un medio de vida sino la primera necesidad vital. Vendrán a continuación los residuos del derecho contractual, o más bien la limitación de la — libertad contractual. No obstante, se añadirá una sección nueva relativa al derecho internacional: hasta la victoria del socialismo en todo el mundo, de hecho, nuestra república continuará teniendo relaciones comerciales y contractuales con los demás Estados modificando en este sentido los tratados a largo plazo existentes ya. (13)

Sin embargo, los escritores burgueses de "dere

cho del Trabajo" sostienen erróneamente que: Sabido es que el Derecho del Trabajo nació hasta mediados del siglo pasado, (14) lo cual implica confusión entre el derecho de las relaciones laborales y el derecho del trabajo, pues lo que no es sabido por aquellos es que el derecho del trabajo y de la Previsión Social nacieron en el artículo 123 — de la Constitución de 1917 para México y para el mundo, — como derecho proteccionista en cuanto que sus derechos de privilegio se consignan en las leyes sociales, tutelar — respecto a que incumbe a las autoridades o a través de la revolución proletaria, como único camino para la transformación del sistema capitalista en socialista.

El nuevo derecho social del trabajo originó — la transformación del Estado liberal o burgués en un nuevo Estado político social, esencialmente transitorio, para — propiciar su transformación en Estado socialista, quedando el Estado burgués liberal sepultado en la tumba de la historia.

CITAS BIBLIOGRAFICAS.

- 1.- Alberto Trueba Urbina, Nuevo Derecho del Trabajo, Editorial Porrúa, S.A., México, 1970, pp. 108 y ss.
- 2.- Alberto Trueba Urbina, El Artículo 123, Talleres Gráficos Laguna de Apolonio B. Arzate, México, 1943, pp. 373 y ss. y Nuevo Derecho del Trabajo, México, 1970, pp. 104 y ss. y pp. 185 y ss.
- 3.- Reforma contrarrevolucionaria de 1962.
- 4.- Reforma contrarrevolucionaria de 1962.
- 5.- Jorge Trueba Barrera, Ley Federal del Trabajo, 1a. Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1970 y Nueva Ley Federal del Trabajo Reformada, 20a. Edición, México, - 1973.
- 6.- Alberto Trueba Urbina y Jorge Trueba Barrera, Legislación Federal del Trabajo Burocrático, México, 1973, - pp. 13 y 14.

- 7.- Alberto Trueba Urbina y Jorge Trueba Barrera, Ob. Cit.
- 8.- Alberto Trueba Urbina y Jorge Trueba Barrera, Ob.Cit.
pp. 14 y 15.
- 9.- Alberto Trueba Urbina, Ob. Cit. Pág. 135.
- 10.-Alberto Trueba Urbina, Diccionario de Derecho Obrero,
Mérida, Yuc., México, 1935, p.5
- 11.-Alberto Trueba Urbina, Ob. Cit. p. 479.
- 12.-P.I. Stucka, La Función Revolucionaria del Derecho y
del Estado, Barcelona, 1969, p.125.
- 13.-P.I. Stucka, Ob. Cit. pp. 168 y 169.
- 14.-Euquerio Guerrero, Relaciones Laborales, Editorial -
Porrúa, S.A., México, 1971, p. 11

CAPITULO II.

EL DERECHO DEL TRABAJO EN LA ADMINISTRACION PUBLICA.

- 1.- Teoría de la administración pública.
- 2.- El artículo 123 y sus leyes reglamentarias en la Administración Pública.
- 3.- Las funciones sociales de la Administración Pública.
- 4.- La Administración Pública para el desarrollo.
- 5.- Las empresas de la Administración Pública.
- 6.- El derecho del trabajo en las Universidades descentralizadas de la Administración Pública.
- 7.- Teoría de la Administración Social.
- 8.- El artículo 123 y sus leyes reglamentarias en la Administración Social.
- 9.- Las funciones sociales de la Administración Social.

I.- TEORIA DE LA ADMINISTRACION PUBLICA.

El hombre y los grupos humanos son el eje en torno del cual gira la idea de administración.

Desde sus orígenes más remotos, pasando por el idealismo platoniano hasta nuestros días, la administración es, por consiguiente, una ciencia que tiene por objeto realizar el bienestar humano en los diversos órdenes — de la vida. Así se justifica la definición de Jiménez Castro:

"Administración es una ciencia social compuesta de principios, técnicas y prácticas y cuya aplicación — a conjuntos humanos permite establecer sistemas racionales de esfuerzo cooperativo, a través de los cuales se pueden alcanzar propósitos comunes que individualmente no es factible lograr". (1)

Hasta hoy día, tradicionalmente se clasifica — la administración en privada y pública; pero esta parte de la obra se refiere exclusivamente a la Administración Pública cuyas diversas actividades tienen por objeto la realización de los servicios públicos, que son necesarios para mejorar las condiciones de vida de la colectividad, independientemente de las condiciones de clase social, cuyo — fundamento es esencialmente económico.

En primer término debe entenderse por Administración Pública, en sentido estricto, el conjunto de elementos que componen el poder Ejecutivo, sus funcionarios, agentes u órganos, sus empleados, así como las funciones que se les encomienda a estos para la realización de la función pública en el orden administrativo.

La Administración Pública está ordenada metódica y políticamente en todas las Constituciones democráticas, como expresión del poder y fuerza que se concentran en el jefe del Estado o Presidente de la República, que dispone de todos los instrumentos necesarios, entre éstos los dineros del pueblo, recaudados a través del régimen de impuestos o contribuciones para la realización de sus fines de servicio público.

En nuestra Constitución política, que en el fondo es producto de imitación extralógica de las Constituciones de los Estados Unidos de Norteamérica y de las franquicias producidas por su gran revolución, la organización de la Administración Pública se consigna en los artículos 80 a 93 y 115, que se refieren a las atribuciones del Estado Federal y de los Estados miembros.

En relación al origen sociológico de la Administración Pública escribe Mendieta y Nuñez:

"La organización administrativa del Estado, — como tenemos dicho, se deriva de las necesidades Sociales — que le dan origen y que justifican su existencia.

"La Administración Pública, tiene, por ello, — un carácter de generalidad, de necesidad que pone de relieve su valor sociológico. En efecto, la organización pública y la actividad administrativa de cualquiera entidad social política, se desarrollan indefectiblemente, dentro — del esquema apuntado.

"En los pequeños Estados primitivos, los lineamientos esenciales de la organización administrativa que — hemos transcrito se presentan con la mayor sencillez en — forma embrionaria si se quiere, pero es fácil descubrirlos. A medida que el Estado adquiere desarrollo, su organización administrativa se transforma en el sentido de una comple—jidad creciente y de una mayor justeza o perfección en su funcionamiento.

Pero no es menos cierto que en los Estados modernos tiende a ensancharse excesivamente la órbita de la acción administrativa del Estado. El Estado interviene ya en innumerables asuntos que antes correspondían a la esfera de las acciones privadas y aún llega a monopolizar el — manejo de esos asuntos.

"Es verdad que la vida moderna exige la multiplicación de las funciones estatales, y que, imperativos de justicia, de equidad, obligan a los Gobiernos a establecer una serie de instituciones de servicio exclusivo o preferente para las clases sociales desvalidas; pero esto -- trae consigo el crecimiento inmoderado de la burocracia, de los impuestos, de la legislación, una complicación, que muchas veces se antoja inútil cuando no perjudicial, de -- innumerables empleados y funcionarios que representan, en conjunto, carga pesadísima en la economía de un país.

"En los Estados totalitarios, la Administración Pública llega a la plenitud de su desarrollo, sobre todo -- en donde la propiedad privada y los elementos e instrumentos de la producción quedan en manos del Estado, porque -- entonces todas las actividades económicas y sociales del país se desarrollan por medio de organismos administrativos.

"La organización de la Administración Pública -- está ligada estrechamente a la historia política de todo -- país; estudiando las diversas fases de ella, se tiene una -- visión exacta de la forma y de las vicisitudes de su integración, del grado de civilización que ha alcanzado, de -- sus tendencias, de sus posibilidades y se comprenden, sus -- actuales instituciones" (2)

A partir de nuestra Constitución de 1917, la --

Administración Pública quedó no solo ligada a la historia-política, sino que inició nuevas actividades de carácter social, que han originado la transformación de la misma en cuanto que la ley fundamental le impone el ejercicio de fun ciones sociales, constituyendo la Teoría Integral del de- recho del trabajo una fuerza dialéctica sobre la misma para superar su actividad política, encauzándola por senderos sociales que le dan una nueva fisonomía. Por ello, la Administración Pública, en su función dinámica, ejerce no solo actividades públicas, en representación de la Adminis tración y frente a los ciudadanos o particulares, sino frente a las dos clases sociales en que quedó dividida la sociedad mexicana, debiendo vigilar y cuidar a los primeros y especialmente tutelarlos y reivindicarlos en sus derechos.

Por otra parte, la propia Administración Pública quedó sujeta a una nueva relación jurídica con sus trabajadores, de donde resulta que entre ella y éstos existen relaciones de carácter social, es decir, específicamente laborales, limitándola en cuanto a los derechos que creó el artículo 123 en favor de la burocracia. Así, la teoría del empleo ya no corresponde al derecho administrativo, como rama del derecho público, sino al derecho del trabajo, como rama del derecho social, porque tanto la Ley Federal del Trabajo como la Ley Federal de los Trabajadores al Ser vicio del Estado, constituyen las dos ramas o vertientes vigorosas que integran el derecho del trabajo de los obreros, jornaleros, empleados públicos y privados, domésticos, artesanos, artistas, toreros, abogados, médicos, ingenie-

ros y de todo aquél que presta sus servicios en el campo - de la producción económica o en cualquier actividad labo- - ral.

Es acertada la concepción teórica de Jiménez - Castro en cuanto sigue la tradición política, por cuyo mo- - tivo define eclécticamente la Administración Pública como:

"La actividad administrativa que realiza el - Estado para satisfacer sus fines, a través del conjunto - de organismos que componen la rama ejecutiva del gobierno - y de los procedimientos que ellos aplican, así como las fun - ciones administrativas que llevan a cabo otros órganos y - organismos del Estado". (3)

Y no puede entenderse de otro modo la Adminis- - tración Pública, si no es como la dinámica del Poder Eje- - cutivo, coincidiendo así con diversas definiciones, pero - en su esencia no discrepan del sentido tradicionalista; - sin embargo, en la legislación fundamental se le asignan - a la propia Administración funciones específicas de carác- - ter social que en ocasiones tienen que postergarse por la - prevalencia que tiene la acción política del gobierno en - su función democrático-capitalista.

Precisamente la fuerza jurídica de las leyes -

fundamentales y orgánicas expedidas por el Poder Constituyente o por el Congreso de la Unión, encomiendan al Presidente de la República, como el legítimo titular de la Administración Pública, la facultad de dictar no solo reglamentos que hagan viable la aplicación de dichas leyes que se reglamenten sean de carácter social, como son las agrarias, las obreras y de la previsión y seguridad sociales, - la Administración Pública, por medio de su titular, debe realizar entonces una auténtica función social, independiente de su función de servicio público, ya que esta política corresponde a una actividad específica para favorecer a los grupos económicamente débiles, de obreros y campesinos, nacionalizando aquellos bienes que sean producto del régimen de explotación del hombre por el hombre. Y en último extremo aplicar los principios reivindicatorios de la Justicia Social.

Pero no hay que confundir la política social - con la justicia social que también está a cargo de la Administración Pública, ni con la función de justicia social que realizan los órganos sociales consignados en la parte social de la Constitución, porque estos órganos, por mandato expreso, deben ejercer simultáneamente funciones no sólo protectoras sino reivindicatorias de los derechos del proletariado, para transformar las estructuras económicas.

2.- EL ARTICULO 123 y SUS LEYES REGLAMENTARIAS EN LA ADMINISTRACION PUBLICA.

El derecho del trabajo, como norma exclusiva -

de obreros o trabajadores y empleados públicos, en la Administración Pública, transformó las antiguas funciones de ésta; obligándola no solo a cumplir el artículo 123, sino que le impuso al Poder Ejecutivo una orientación típicamente social en función de proteger a los trabajadores en los reglamentos que dicte, impulsando de tal modo sus actos — que se encaminen hacia el mejoramiento y reivindicación — de los proletarios.

El artículo 123 en la Administración Pública — no sólo obliga a ésta a realizar actos de política social, que son meramente benefactores del proletariado, sino que le impone el deber de aplicar los principios jurídicos de justicia social, que no sólo son protectores sino reivindicatorios en las relaciones de producción y en todos los casos en que interviene en cuestiones sociales a través — de sus representantes en los órganos sociales, administrativos y jurisdiccionales, o sean los del gobierno en las Comisiones del Salario Mínimo y del Reparto de Utilidades, así como en las Juntas de Conciliación y Arbitraje en que el tercer árbitro tiene la fuerza gubernativa.

En las relaciones entre el Estado-patrón y sus servidores rige el apartado B del artículo 123 y la Ley — Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, debiéndose aplicar supletoriamente la Ley Federal del Trabajo, — en función unificadora de la legislación laboral.

3.- LAS FUNCIONES SOCIALES DE LA ADMINISTRACION PUBLICA.

En hermoso precepto de la Constitución, artículo 41, se declara expresamente que el pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados en lo que toca a sus regímenes interiores en los términos establecidos por la Constitución federal y las particulares de los Estados, que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del pacto federal, y la configuración del Estado político mexicano se complementa en el artículo 49 al declarar que el supremo Poder de la Federación se divide, para su ejercicio, en Legislativo, Ejecutivo y Judicial, consignándose en la propia ley fundamental las atribuciones y facultades que también se detallan en las Constituciones federal y locales para los Estados miembros.

El derecho del trabajo y de la previsión social estructurado en la Constitución de 1917, influye hondamente en los textos de la Constitución política, atribuyéndole a los supremos poderes de la Federación, al Estado político, facultades sociales que nunca había tenido y que ahora se consignan en la Constitución, en preceptos expresos, como se verá enseguida.

A) PODER LEGISLATIVO.

El Congreso de la Unión ejerce funciones sociales específicas, cuando en cumplimiento de las facultades que le atribuye el artículo 73, fracciones X y XXX, de la Constitución, dicta leyes en materia agraria, económica y del trabajo, preceptos que forman parte del capítulo político de la ley fundamental:

ART. 73. El Congreso tiene facultad:

Unico.- en los términos del artículo 28 de la -- Constitución y para expedir las leyes del trabajo reglamentarias del artículo 123 de la propia Constitución;

XXX.- Para expedir todas las leyes que sean -- necesarias, a objeto de hacer efectivas las facultades anteriores, y todas las otras concedidas por esta Constitución a los poderes de la Unión.

B) PODER EJECUTIVO.

El presidente de la República, además de sus -- funciones políticas o públicas, ejerce funciones sociales-

cuando usa de las facultades y obligaciones que le impone la fracción I del artículo 89 de la Constitución, promulgando y ejecutando leyes agrarias económicas y del trabajo, y expidiendo los reglamentos de dichas leyes para proveer en la esfera administrativa social a su exacta observancia. Asimismo el Poder administrativo se organiza a través de sus agentes u órganos para la aplicación de las leyes sociales, lo cual propicia a su vez la tutela social de la administración en favor de los trabajadores:

ART. 89. Las Facultades y obligaciones del Presidente, son las siguientes:

I. Promulgar y ejecutar las leyes que expida el Congreso de la Unión, proveyendo en la esfera administrativa a su exacta observancia;

Pero el Poder Ejecutivo, representado por el Presidente de la República y los agentes y funcionarios que de él dependen, integran por entonomasia la Administración Pública que abarca más que la función representativa, pues deben ejercer actividades de carácter social: la política social y la justicia social en el alto nivel de la Administración Pública.

C) PODER JUDICIAL.

La Suprema Corte de Justicia y los Tribunales de la Federación ejercen funciones sociales dentro de sus respectivas competencias al conocer del juicio de amparo agrario y laboral, y especialmente cuando suplen las deficiencias de las quejas de campesinos o trabajadores, para tutelar a éstos socialmente, en acatamiento del artículo - 107, fracciones I y II, de la Constitución:

"ART. 107.- Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo con las bases siguientes:

I. El juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada;

II. La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a amparar los y protegerlos en el caso especial de la ley o acto que la motivara.

"Podrá suplirse la deficiencia de la queja en materia penal y la de la parte obrera en materia de trabajo,

cuando se encuentre que ha habido, en contra del agraviado, una violación manifiesta de la ley que lo ha dejado sin — defensa, y en materia penal, además, cuando se le haya juzgado por una ley que no es exactamente aplicable al caso.

"En los juicios de amparo en que se reclamen— actos que tengan o puedan tener como consecuencia privar — de la propiedad o de la posesión y disfrute de sus tierras aguas, pastos y montes a los ejidos y a los núcleos de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, o a los ejidatarios o comuneros, deberán suplirse la— deficiencia de la queja de acuerdo con lo que disponga la— Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de esta Constitución, y no procederán, en ningún caso, la caducidad — de la instancia ni el sobreseimiento por inactividad proce— sal. Tampoco será procedente el desistimiento cuando se — afecten derechos de los ejidos o núcleos de población co— munal". (4)

Los tres poderes públicos mencionados, Legislativo, Ejecutivo y Judicial, integrantes del Estado político, ejercen funciones sociales específicas, independientemente de sus atribuciones públicas burguesas.

La Ley Federal del Trabajo le impone a la Administración Pública el deber de interpretar y aplicar las normas laborales de acuerdo con sus textos correspondientes;

ART. 2o. Las normas de trabajo tienden a conseguir el equilibrio y la justicia social en las relaciones entre trabajadores y patrones.

ART. 18. En la interpretación de las normas de trabajo se tomarán en consideración sus finalidades señaladas en los artículos 2o. y 3o. En caso de duda, prevalecerá la interpretación más favorable al trabajador.

Por lo que se refiere al artículo 3o. tan solo se consigna que el trabajo es un derecho y un deber sociales, por lo que no es artículo de comercio y debe respetarse la dignidad del trabajador.

La ley laboral, así como la Ley del Trabajo — Burocrático, son estatutos burgueses que en sus conceptos de equilibrio y justicia social se apartan de los mandamientos del artículo 123, en su función proteccionista y redentora, salvo el caso de la huelga por solidaridad a que se refiere el artículo 450, fracción VI, de la ley laboral pero por encima de las disposiciones reglamentarias está la teoría y práctica social del artículo 123, debiendo interpretar el slogan de justicia social en su doble aspecto proteccionista y reivindicatorio, hasta lograr la socialización de los medios de la producción.

4: LA ADMINISTRACION PUBLICA PARA EL DESARROLLO.

El epígrafe simbólico de nuevas actividades de la Administración Pública, no implica un cambio en ésta, — sino que dentro de su función tradicional se incluyen nuevas preocupaciones de servicio y mejoramiento económico — que en alto nivel comprenden las nuevas actividades de la Administración Pública, compatibles con el Estado burgués, por cuanto que su desarrollo no deja de constituir una actividad política, independientemente del conjunto de factores que concurren en el ejercicio de estas nuevas actividades de la Administración; por lo que sustancialmente — las define Jiménez Castro en los términos siguientes:

"Conjunto de aptitudes y actitudes humanas, de procesos y procedimientos administrativos; y de sistemas — y estructuras institucionalizados que sirven para el proceso de transformación y de progreso a través de factores — educativos, políticos, socio-culturales, económicos y morales, de cada hombre y de cada país, de suerte que cada individuo, pueblo y país se eleve de una etapa superable — a otra más elevada en términos de satisfacciones para todos ellos". (5)

La teoría progresista del desarrollo de la Administración Pública, en nada modifica la concepción burguesa del Estado en que se realizan transformaciones pro—

gresivas que redundan siempre en bienestar de las clases poseedoras, ya que la repercusión en el proletariado es insignificante o casi nula. Así pues, la Administración Pública para el desarrollo integral es una teoría administrativa de carácter burgués, democrático-capitalista, cuyos resultados no llegan a traducirse en ventajas sistemáticas para el proletariado, sino simplemente para el aumento de la producción y el desenvolvimiento progresista del Estado burgués conservando el régimen de explotación del hombre por el hombre. Frente a esta actividad de la Administración Pública para el desarrollo integral se opone la Teoría integral del derecho del trabajo, porque el desarrollo de la Administración Pública vigoriza y le da fuerza dialéctica para la transformación de la Administración Pública de burguesa en socialista, para el bienestar colectivo.

Pero la política del desarrollo deberá orientarse siempre con profundo sentido social, a efecto de que sus resultados sean positivamente bienhechoras para las masas proletarias.

5. LAS EMPRESAS DE LA ADMINISTRACION PUBLICA.

En las empresas estatales de naturaleza burguesa, la Administración Pública ejerce funciones de lucro como cualquier empresa privada, si más que el beneficio —

que obtiene se destina al mejoramiento de los servicios — públicos. Es cierto, también, que tanto los ingresos por — impuestos o por cualquiera otra fuente, se emplean en obli— gaciones de carácter social, como por ejemplo la exporta— ción de cuotas al Instituto Mexicano del Seguro Social, — para destinarlos al funcionamiento de los servicios socia— les, pensiones y demás actividades que realiza la institu— ción, en función de hacer extensiva algún día la seguridad social a la colectividad, a todos los hombres, especialmen— te a los económicamente débiles. También las empresas del— Estado son unidades de explotación capitalista, por lo — que en ellas debe aplicarse el artículo 123 y la Ley Fede— ral del Trabajo con profundo sentido social. Así se explica la función social del derecho laboral.

6.- EL DERECHO DEL TRABAJO EN LAS UNIVERSIDADES DESCENTRALIZADAS DE LA ADMINISTRACION PUBLI— CA.

En el año 1950, en el "Curso Superior de Dere— cho Social" en la Facultad de Derecho de la Universidad — Nacional Autónoma de México, se proclaman como derechos — sociales para reivindicar al proletariado de la explota— ción, los inherentes a la educación y a la cultura, al tra— bajo, a la tierra, etc., formulando una amplísima concep— ción del nuevo derecho social, extraída de la Constitución mexicana de 1917, expresando que:

"La legislación social se integra por el com—

plejo de derechos a la educación y a la cultura, al trabajo, a la tierra, a la asistencia, a la seguridad social, - etc., que no corresponden ni al derecho público ni al derecho privado. Son derechos específicos de grupos, hombres vinculados socialmente". (6)

Desde entonces se comienza a pregonar la Teoría integral del derecho del trabajo del maestro Trueba — Urbina en la cátedra y que apareció en la primera edición de la obra el Nuevo Derecho del Trabajo, aclarando ideas imprecisas de juristas y profesores que aún no tienen un concepto exacto del nuevo derecho mexicano del trabajo, — por falta de una investigación exhaustiva del proceso de formación del artículo 123 de la Constitución de 1917, del sentido social de las discusiones en el Congreso Constituyente y en el palacio Episcopal de Querétaro, y que la — Asamblea Legislativa de la Revolución resumió en su mensaje, bases y principios aprobados en la sesión de 23 de — enero de 1917, naciendo la célebre Declaración de Derechos Sociales.

Con la Teoría integral se justifica dialécticamente que todos aquellos que prestan un servicio a otros son trabajadores y consiguientemente gozan de los derechos sociales consignados en su favor por el artículo 123 y sus leyes reglamentarias, aunque los que utilicen sus servicios no pertenezcan al factor de la producción denominado "Capital"; sin embargo, tienen el carácter de patronos, como —

ocurre con el Estado. Por tanto, los profesores, investigadores y empleados de la Universidad Nacional Autónoma de México o de cualquier otro instituto científico descentralizado del Estado y quienes representan a estas instituciones, en sus relaciones, se rigen por el mencionado precepto constitucional, de donde resulta que la Universidad tiene la calidad de patrón, lo cual se deriva de la Declaración de Derechos Sociales y del artículo 10. de su Ley Orgánica que dice:

"La Universidad Nacional Autónoma de México — es una corporación pública organismo descentralizado del Estado dotada de plena capacidad jurídica, y que tiene por fines impartir educación superior para formar profesionistas, investigadores, profesores universitarios y técnicos útiles a la sociedad; organizar y realizar investigaciones, principalmente acerca de las condiciones y problemas nacionales, y extender con la mayor amplitud posible los beneficios de la cultura".

El Rector representa legalmente a nuestra máxima Casa de Estudios, en los términos de los artículos 20. de su Ley Orgánica y 30 del Estatuto General de la Universidad. Por otra parte, el artículo 13 de la propia Ley Orgánica dispone expresamente que en las relaciones entre la Universidad y su personal de investigación, docente y administrativo, los derechos de sus servidores en ningún caso serán inferiores a los que concede la Ley Federal del Trabajo. En consecuencia, al otorgar la Universidad a su —

personal administrativo, derechos que superan a los que —
 consigna la legislación del trabajo, cumplió con los prin-
 cipios de justicia social, poniéndole fin al conflicto de-
 huelga de los empleados administrativos que paralizó las —
 actividades docentes y que concluyó con la formulación del
 correspondiente contrato colectivo de trabajo.

7. TEORIA DE LA ADMINISTRACION SOCIAL.

Para definir la Administración Social en el —
 derecho del trabajo, es menester insistir en la naturaleza
 de esta disciplina que, como ya hemos dicho, nació con el—
 artículo 123 de la Constitución de 1917 cuyas declaracio-
 nes son eminentemente sociales por su contenido y destino.
 sólo para los trabajadores, en función de protegerlos y —
 reivindicarlos en las relaciones laborales y por las auto-
 ridades del trabajo encargadas de aplicar los preceptos —
 del mencionado artículo 123 y de la legislación reglamen-
 taria del mismo, cuyo destino es suprimir la explotación —
 capitalista por un nuevo régimen socialista.

Las autoridades del trabajo, por mandato legal
 laboral (artículo 523) son administrativas y jurisdiccio-
 nales, por lo que sólo nos referiremos, en relación con el
 tema, a las administrativas: Comisiones de los Salarios —
 Mínimos y para la Participación de los Trabajadores en las

Utilidades de las Empresas, que se estructuran en la Constitución y en la Ley Federal del Trabajo; en consecuencia, las actividades que realizan estas autoridades caracterizan uno de los aspectos de la Administración Social, ya — que también quedan incluidos dentro de ésta los organismos obreros, asociaciones o sindicatos, confederaciones y federaciones, por la intervención que tienen en la cuestión social en defensa de sus miembros y mediante la aplicación de sus estatutos y reglamentos.

La Administración Social se integra por la totalidad de los organismos administrativos del trabajo, como son las Comisiones del Salario Mínimo y para la Participación de los Trabajadores en las Utilidades de las Empresas, los Institutos de Previsión Social, así como la — asociación profesional obrera; las primeras son organismos administrativos del trabajo que al fijar los salarios — mínimos y el porcentaje de utilidades, realizan actividades protectoras y reivindicatorias de los obreros, y los — segundos, en cuanto a su propia función social y fiscal — ejecutiva. Por lo que se refiere a la asociación profesional obrera, si bien es cierto que no tiene el carácter de — autoridad, sin embargo, los estatutos y reglamentos que — formulan se aplican en las relaciones laborales y en los — conflictos que se originan con motivo de estas relaciones, como si se trataran de normas jurídicas inmersas en la legislación del trabajo, reconocidas por la Ley en el artículo 359 al facultar a los sindicatos para expedir sus — estatutos y reglamentos y a organizar su administración y —

sus actividades, así como su programa de acción; además, no debe soslayarse que de acuerdo con la teoría marxista de - lucha para cambiar las estructuras económicas hasta conseguir la supresión del régimen de explotación del hombre — por el hombre, mediante la socialización de los bienes de la producción. En general, las autoridades sociales administrativas del trabajo y de la previsión social en el campo de la administración laboral tienen la misión de aplicar la teoría protectora y redentora de los preceptos constitutivos de la Declaración de Derechos Sociales del artículo 123, independientemente de que los representantes del gobierno en dichos organismos forman parte de la Administración Pública, pues son designados por el Presidente de la República; sin embargo, tales representantes, al quedar incluidos dentro de la Administración Social, tienen el deber de actuar socialmente para no traicionar los principios fundamentales del derecho mexicano del trabajo y de la previsión social.

8.- EL ARTICULO 123 Y SUS LEYES REGLAMENTARIAS EN LA ADMINISTRACION SOCIAL.

La Administración Social del trabajo se organiza en el artículo 123 de nuestra Constitución, en las instituciones encargadas de fijar los salarios mínimos y el porcentaje de participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas, al través de las Comisiones Regionales y la Comisión nacional encargadas de fijar los

salarios mínimos y la Comisión Nacional que deberá determinar el porcentaje de utilidades que debe repartirse entre los trabajadores. Los salarios mínimos son puntos de partida para satisfacer necesidades normales de familia obrera y la participación en las utilidades de las empresas — es un derecho para limitar la plusvalía y combatir en parte el régimen de explotación capitalista, cuando se obtiene por medio de la lucha de clases.

Todos los trabajadores en la producción económica o en cualquier actividad laboral, tienen derecho al salario mínimo y a participar en las utilidades de las empresas, si más que a los trabajadores que prestan sus servicios a los Poderes de la Unión, Presidencia de la República, Congreso de la Unión, Suprema Corte de Justicia, y a los Gobiernos del Distrito y Territorios Federales, solo se les reconoce el derecho a percibir por lo menos los salarios mínimos vigentes en el lugar donde prestan sus servicios, derecho que también tienen los trabajadores de las Entidades Federativas y de los Municipios que se rigen por el apartado A) del artículo 123; pero ni unos ni otros gozan del derecho de participar en las utilidades, aunque en nuestro régimen capitalista debería concedérseles compensaciones porque cada año aumentan los presupuestos y por otra parte, el Estado mexicano es el representante auténtico del poder capitalista en el país.

9. LAS FUNCIONES SOCIALES DE LA ADMINISTRACION SOCIAL.

La Administración social en el ejercicio de sus funciones no podrán lograr la Transformación de las estructuras económicas, por la fuerza decisoria que tienen los representantes del gobierno en las Comisiones que fijan los salarios mínimos generales, del campo y profesionales, y la que determina el porcentaje de utilidades de los trabajadores.

Como la Constitución política crea los poderes públicos denominados legislativo, ejecutivo y judicial, la Constitución social establece también los poderes sociales: Las Comisiones que fijan los salarios mínimos y el porcentaje de participación de utilidades de los obreros, las Juntas y el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, y el Pleno de la Suprema Corte de Justicia para dirimir los conflictos entre el Capital y el Trabajo y entre los Poderes de la Unión y sus servidores; siendo órganos estatales que ejercen funciones sociales legislativas, administrativas y jurisdiccionales, correspondientes propiamente al Estado de Derecho Social.

A) PODER ADMINISTRATIVO SOCIAL.

Las comisiones nacionales del Salario Mínimo -

y del Reparto de Utilidades, en resoluciones administrativas crean un derecho objetivo de carácter social:

"ART. 123. El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes, deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán:

"A) Entre los obreros, jornaleros, empleados, domésticos, artesanos y, de una manera general, todo contrato de trabajo:

"VI. Los salarios mínimos que deberán disfrutar los trabajadores serán generales o profesionales. Los primeros regirán en una o en varias zonas económicas; los segundos se aplicarán en ramas determinadas de la industria o del comercio o en profesiones, oficios o trabajos especiales.

"Los salarios mínimos generales deberá ser suficientes para satisfacer las necesidades normales de un jefe de familia, en el orden material social y cultural y para proveer a la educación obligatoria de los hijos. Los salarios mínimos profesionales se fijarán considerando, además, las condiciones de las distintas actividades industriales y comerciales.

"Los trabajadores del campo disfrutarán de un salario mínimo adecuado a sus necesidades.

"Los salarios mínimos se fijarán por Comisiones Regionales, integradas con Representantes de los Trabajadores, de los patrones y del gobierno y serán sometidos para su aprobación a una Comisión Nacional, que se integrará en la misma forma prevista para las Comisiones Regionales";

IX. Los trabajadores tendrán derecho a una participación en las utilidades de las empresas, regulada de conformidad con las siguientes normas:

a) Una Comisión Nacional, integrada con representantes de los trabajadores, de los patrones y del Gobierno, fijará el porcentaje de utilidades que deba repartirse entre los trabajadores.

b) La Comisión Nacional practicará las investigaciones y realizará los estudios necesarios y apropiados para conocer las condiciones generales de la economía nacional. Tomará, asimismo, en consideración la necesidad de fomentar el desarrollo industrial del país, el interés razonable que debe percibir el capital y la necesaria reinversión de capitales.

c) La misma Comisión podrá revisar el porcentaje fijado cuando existan nuevos estudios e investigaciones que lo justifiquen.

d) La ley podrá exceptuar de la obligación de repartir utilidades a las empresas de nueva creación durante un número determinado y limitado de años, a los trabajos de exploración y a otras actividades cuando lo justifique su naturaleza y condiciones particulares.

e) Para determinar el monto de las utilidades de cada empresa se tomará como base la renta gravable de conformidad con las disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta. Los trabajadores podrán formular, ante la Oficina correspondiente de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, las objeciones que juzguen convenientes, ajustándose al procedimiento que determine la Ley.

f) El derecho de los trabajadores a participar en las utilidades no implica la facultad de intervenir en la dirección o administración de las empresas;

B) Entre los Poderes de la Unión, los gobiernos del Distrito y de los Territorios Federales y sus trabajadores:

IV. Los salarios serán fijados en los presupuestos respectivos, sin que su cuantía pueda ser disminuida durante la vigencia de éstos.

En ningún caso los salarios podrán ser inferiores al mínimo para los trabajadores en general en el Distrito Federal y en las Entidades de la República.

B) PODER JURISDICCIONAL SOCIAL.

Las Juntas de Conciliación y Arbitraje, jurisdiccionalmente, dirimen conflictos laborales y deben reivindicar los derechos sociales de los trabajadores, aplicando la ley y creando derechos o normas. La cláusula relativa del artículo 123 constitucional, dice:

XX. Las diferencias o los conflictos entre el capital y el trabajo se sujetarán a la decisión de una Junta de Conciliación y Arbitraje, formada por igual número de representantes de los obreros y de los patronos, y uno del Gobierno;

El Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje de la burocracia también ejerce funciones sociales, pues forma parte de la Constitución social en otro apartado del artí-

culo 123 que rige las relaciones entre los poderes de la Unión, los Gobiernos del Distrito y de los Territorios Federales y sus trabajadores. Precisamente, en el apartado B) se estructura un órgano jurisdiccional el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, para conocer de los conflictos entre el Estado como persona de derecho social y sus trabajadores, que se identifican en la lucha con las clases sociales. En efecto:

"XII. Los conflictos individuales serán sometidos a un Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje integrado según lo prevenido en la ley reglamentaria.

"Los conflictos entre el Poder Judicial de la Federación y sus servidores, serán resueltos por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación".

Conforme al artículo 118 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, el mencionado Tribunal se integra por un magistrado representante del Gobierno Federal, otro por los trabajadores y un tercer árbitro designado por los dos representantes citados, que fungirá como presidente.

Las resoluciones de estos órganos del poder social de la Constitución, con exclusión de las del Pleno-

de la Suprema Corte, son revisables al través del juicio — de amparo por órganos judiciales del poder político de la Constitución, como son los tribunales de la Federación, — pero con obligación de suplir las deficiencias de las quejas de campesinos y obreros, burócratas, en una palabra — trabajadores.

Así conviven en un mismo código la Constitución política y la Constitución social y en el conflicto — de leyes y de resoluciones de estos poderes deberá prevalecer, en el campo de las relaciones laborales, el estatuto que más favorezca al trabajador, ya sea que lo aplique la autoridad política en ejercicio de sus funciones sociales o la autoridad social en ejercicio de sus funciones — sociales.

C) DOMINIO POLITICO DEL ESTADO BURGUES.

El Estado de derecho social logrará su plenitud jurídica con la acción revolucionaria de la clase obrera, entre tanto el Estado político seguirá ejerciendo funciones públicas y sociales, así como absoluto dominio político usando en su caso las fuerzas armadas de aire, mar y tierra.

En la parte de la Constitución correspondiente

al Estado de derecho social no se estructuró un poder ejecutivo como en el Estado de derecho político, en representación de la Administración Social del Estado moderno, sino tan sólo poderes sociales creadores de derecho objetivo como son las Comisiones Nacionales que fijan los salarios mínimos y la participación de los obreros en las utilidades de las empresas, así como órganos jurisdiccionales como las Juntas y el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje. El Poder Ejecutivo Federal y los Ejecutivos locales, de los Territorios Federales, y el Jefe del Departamento del Distrito Federal, por las funciones sociales que les impone la Constitución político social, suplen fictamente el poder ejecutivo del Estado de derecho social hasta en tanto la clase obrera lo sustituya prácticamente con la consiguiente transformación del régimen de explotación del hombre por el hombre, mediante el ejercicio del derecho a la revolución proletaria, estableciendo la dictadura del proletariado.

Los presidentes de las Juntas o Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje ejercen funciones típicamente administrativas al ejecutar las resoluciones o laudos de dichas Juntas o Tribunal; pero toda la fuerza ejecutiva de que disponen, aunque autorizada por la ley, proviene del poder político: de la fuerza que les da el Poder Ejecutivo Federal o los ejecutivos locales, incluyendo a los de los Territorios Federales y al jefe del Departamento del Distrito Federal. Y es el Ejecutivo Federal el que le da fuerza a las Comisiones del Salario Mínimo y del - -

Reparto de Utilidades, de donde resulta la supremacía del derecho público sobre el social.

En consecuencia, la única fuerza con que cuenta el Estado de derecho social es la clase obrera, que el día que quiera podrá suprimir la injusticia social del régimen capitalista, no sólo transformando las estructuras económicas, sino las políticas para la integración de las masas - en un Estado socialista. Este nuevo Estado que late y vibra en nuestra Constitución de 1917, que fue obra genuinamente revolucionaria, pero incompleta en su capítulo social no solo por la ingerencia del poder político, sino porque mediatizó a la clase obrera aplazando el porvenir del Estado socialista, sin advertir las presiones y represiones de que sería objeto, inclusive la reglamentación burguesa de dicho capítulo social, cuyos exponentes son la Ley Federal del Trabajo de 1931, la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado de 1963 y la Nueva Ley Federal del Trabajo de 1970, con lenitivos o calmantes sociales que aplazan la revolución proletaria que sintieron y soñaron - los Jara, los Victoria, los Manjarrez, los Mújica y el incomprendido don José Natividad Macías; porque dichas leyes secundarias son producto del régimen burgués de propiedad y producción. Por esto Marx y Engels definen el derecho burgués, tomando en consideración el destino de este derecho, en los términos siguientes:

"...nuestro derecho no es más que la voluntad - de nuestra clase (la burguesa) elevada a ley: una voluntad

que tiene su contenido y encarnación en las condiciones — materiales de vida de nuestra clase". (7)

El derecho burgués aún subsiste en las Constitu ciones políticas en lucha contra el nuevo derecho, el dere cho social.

D) DOMINIO POLITICO DEL ESTADO SOCIAL.

Los términos precisos de derecho social o justi cia social o Estado de derecho social, sólo cobrarán su — auténtico valor y sentido reivindicatorio, cuando la clase obrera se decida a ponerle fin al régimen de explotación — del hombre por el hombre y surja una nueva aurora en el — Estado mexicano del porvenir; el Estado socialista, porque el Estado de derecho social es transitorio.

Para vigorizar las ideas del derecho social, — recordemos una vez más a los grandes ideólogos del prole— tariado, Marx y Engels, en su lucha por la emancipación — del yugo capitalista a través de la dictadura del proleta— riado, en la cual debe surgir un nuevo tipo de Estado opo— nente al Estado o explotador: el Estado socialista, que es la organización estatal de obreros y campesinos, aliados— políticamente como resultado del triunfo del movimiento — revolucionario del proletariado, cuya base económica es el sistema económico socialista de la propiedad de los medios

de la producción. En consecuencia, el Estado socialista es un instrumento necesario de la clase obrera y de todos los trabajadores para la construcción del socialismo y comunismo.-

CITAS BIBLIOGRAFICAS.

- 1.- Wilburg Jiménez Castro, Introducción al Estudio de la Teoría Administrativa, Fondo de Cultura Económica, México, 3a. ed., 1970, p. 21.
- 2.- Lucio Mendieta y Núñez, La Administración Pública en México, 1942, Págs. 19 y 20, además Antonio Carrillo - Flores, La Justicia Federal y la Administración Pública, 2a. ed., México, 1973, pp. 9 y ss.
- 3.- Wilburg Jiménez Castro, Administración Pública para el Desarrollo Integral, Fondo de Cultura Económica, México, 1971, p. 148.
- 4.- La reproducción de los textos es necesaria por razones de carácter didáctico.
- 5.- Wilburg Jiménez Castro, ob. cit., p. 183.
- 6.- Alberto Trueba Urbina, Curso Superior de Derecho Social, edición mimeográfica, 1950, Tratado de Legislación Social, Librería Herrero Editorial, 1954. págs. - 83 y ss.
- 7.- Marx y F. Engels, Biografía del Manifiesto Comunista, Compañía General de Ediciones, S.A. México, 1967, p. 90

CAPITULO III

LA TEORIA INTEGRAL DEL DERECHO DEL TRABAJO ES FUERZA DIALECTICA PARA TRANSFORMAR EL ESTADO MODERNO POLITICO-SOCIAL.

- 1.- Bosquejo de la Teoría Integral del derecho del trabajo.
- 2.- La Teoría integral del derecho del trabajo y de su disciplina procesal.
- 3.- La Teoría integral del derecho del trabajo en el Estado Político.
- 4.- La Teoría integral del derecho del trabajo en el Estado Social.
- 5.- La Teoría integral del derecho del trabajo es fuerza dialéctica para transformar el Estado moderno político-social.

I. BOSQUEJO DE LA TEORÍA INTEGRAL DEL DERECHO DEL TRABAJO.

Impresionó profundamente la Constitución mexicana de 1917, porque se contempló un código dividido en dos partes no sólo distintas, sino antagónicas; era el choque de dos ideologías contrarias, textos con destinos diferentes. Desde entonces se advierte que frente al derecho público y el derecho privado se levantaba un derecho nuevo para regir en favor de los campesinos y de los obreros, frente a un derecho social para una clase explotada, independiente del resto de la sociedad: era un derecho social nuevo, distinto del derecho que es llamado producto social y para la sociedad nuevo; en otros términos, frente a los clásicos derechos de libertad, debidamente protegidos en el orden político, primero parte de la Constitución se estructuraron nuevos derechos restrictivos de aquellas libertades, derechos "intocables" como el de la propiedad, en tanto que en la otra parte se consignaron derechos exclusivos para los campesinos y los obreros; así surgieron, frente a las garantías individuales, las garantías sociales.

El nuevo derecho social no se integra como pensaban los viejos juristas, y todavía no falta quienes piensen que ese nuevo derecho se integra por elementos del derecho público y del derecho privado, mas no es así, porque el nuevo derecho constituye una norma autónoma para combatir el latifundismo y el capitalismo, un derecho protector y reivindicatorio de los trabajadores; por esto,

Desde entonces advertimos en el artículo 123 el conjunto de pragmáticas exclusivamente proteccionistas del obrero e integrantes del nuevo derecho social del trabajo en nuestro país. (1)

En nuestra hermosa metrópoli, en la transparencia de su recio batallar, se formaliza la idea expresando que el derecho del trabajo es un derecho reivindicatorio de la entidad humana desposeída, identificándose con la vida misma, cuya proximidad a ella la sentimos todavía más hondamente, hasta ver en él no solo un instrumento de mejoramiento económico de los trabajadores, sino un medio de acción permanente y fecunda para iniciar la transformación de las estructuras económicas capitalistas que caracterizan la injusticia, a fin de lograr algún día el cambio de esa sociedad burguesa, basada en el régimen de explotación del hombre por el hombre, en función de un nuevo sistema social de derecho que no puede ser otro sino la legalidad socialista.

Posteriormente encontramos en el derecho de huelga un derecho de autodefensa no solo para mejorar las condiciones económicas, sino para combatir las injusticias del capitalismo y del industrialismo que podría convertirse de subsistir la injusticia en piedra de toque de la revolución proletaria.

Por estos escarpados senderos llegamos a la —

conclusión de que en la parte nueva de la Constitución, en tagónica a la Constitución política, emerge un concepto — nuevo de justicia, la justicia social, que reivindica al — pobre frente al poderoso, pues no basta la aplicación de — principios generosos de protección, sino que se requiere — que los desposeídos y explotados recuperen la plusvalía ge nerada por el régimen de explotación capitalista, para que los campesinos recuperen la tierra y los trabajadores los — bienes de la producción, por lo que de la parte social de — nuestra Constitución emerge, con la fuerza y vigor de un — orden nuevo, no sólo como se le considera universalmente, — acción encaminada a nivelar las diferencias humanas, según la opinión de los teóricos que especulan en la nueva dis — ciplina, sino en función reivindicatoria que en el devenir histórico, cuando se realice, originará un cambio estructu ral económico, socializando la propiedad privada, cuyo de — recho consagra la parte política de nuestra Constitución — a efecto de ser socializada al transformarse en principios sociales.

El 6 de febrero de 1967 es redescubierto el — artículo 123, porque se ve en él algo que mejores ojos que los nuestros no habían visto ni de cerca ni de lejos, o — sea, la función reivindicatoria revolucionaria del artícu — lo 123, que nos conduce inexorablemente al cambio estruc — tural e que nos hemos referido. Y convencido de lo que real — mente es el artículo 123, el derecho del trabajo exclusivo para los trabajadores, publicándose varias obras del Dr. y maestro Alberto Trueba Urbina, obras que explican e inter — pretan el soberano precepto social, para el efecto de inte

grar lo que a partir de 1917 desintegraron profesores, juristas, jueces, ministros y funcionarios, aplazando su destino histórico. (2)

Se logra presentar a manera de dogma, la esencia social de un precepto jurídico incomprendido ante la ciencia, aunque muy leído pero no desentrañado su sentido en las relaciones de producción y en la vida; exponiendo su inexorable destino histórico hasta concluir sin rodeos una Teoría, que es ciencia y práctica en nuestro devenir histórico, que en el porvenir, la ciencia teórica se convertirá en ciencia práctica en los futuros cambios estructurales de los modos de producción, en la transformación del derecho social en legalidad socialista y en quiebra definitiva del Estado moderno que es político social.

2.- LA TEORIA INTEGRAL DEL DERECHO DEL TRABAJO Y DE SU DISCIPLINA PROCESAL.

Es una Teoría nueva que se elabora al descubrir el origen y formación del artículo 123 de la Constitución mexicana de 1917, así como su contenido ideológico marxista en que se funda, porque resulta incompleto el Diario de los Debates para formarse un concepto exacto del derecho creado en el artículo 123, pues en él solo se consiguen los discursos que lo originaron en las sesiones del 26 al 28 de diciembre de 1916 y en las correspondientes al 13 de enero de 1917, en que se presentó el proyecto de

bases de trabajo y previsión social y en la de 23 del mes- y último año mencionados, en que fueron dictaminados, discutidos y aprobados los textos, incluyéndolos en un precepto cuyo numeral ya es célebre: Artículo 123, pero ningún jurista ni tratadista mexicano pudo llenar el hueco comprendido entre el 28 de diciembre de 1916 y el 13 de enero de 1917, lapso en que fueron elaborados los textos proyectados en el Palacio Episcopal de la Ciudad de Querétaro, bajo la presidencia fáctica del ingeniero Pastor Rouaix, hasta su aprobación en la sesión de 23 de enero, lo cual motivó que se ignorara muchos conceptos que conocieran mediante la tradición oral de algunos constituyentes que participaron en su formación y que complementan el Diario de los Debates, para tener así una concepción completa de la naturaleza revolucionaria de las normas que integran los preceptos constitutivos del DERECHO MEXICANO DEL TRABAJO, que nació para México y para el mundo en la gran Asamblea Legislativa de la Revolución Mexicana en la ciudad de Querétaro.

El conocimiento del sentido social del proyecto a través de documentos e informaciones de los propios diputados constituyentes, ha permitido elaborar una teoría auténtica y verdadera del artículo 123, pues a lo largo de más de cincuenta años ha permanecido cubierto por una costra jurídica burguesa que impidió que se conociera la verdad de su ideología y contenido.

El hueco a que nos hemos referido, entre el 28

de diciembre de 1916 y el 13 de enero de 1917, se tapa con la dialéctica de los propios constituyentes de 1917 y que se recoge en las informaciones de los mismos, de donde se deriva el sentido revolucionario del precepto, como puede verse enseguida:

Félix F. Palavicini fue el primero en proporcionar datos al respecto, en los términos siguientes:

Como se había propuesto, en las oficinas del ingeniero Pastor Rouaix y bajo su presidencia se reunieron todos los diputados que deseaban una legislación amplia en materia de trabajo y que no querían abandonar este asunto a las leyes orgánicas. Revolucionarios; pero ya previosores y precavidos, quisieron que quedase en la Constitución de la República, en nuestra ley fundamental, un capítulo de garantías sociales. Con este hecho los constituyentes mexicanos de 1917 se adelantaron a todos los del mundo. Nuestra Constitución iba a ser la primera que incluyese garantías sociales. A pesar de que desde mucho tiempo atrás existían partidos socialistas en casi todos los países de Europa, al redactarse las nuevas constituciones, posteriores a la guerra de 1914 y 1918 pocas constituciones incluyeron, dentro de las garantías individuales, algunas garantías sociales y ninguna excepto la rusa que tenía una estructura especial, alcanzó la ideología avanzada de la Constitución de 1917 y agregamos: todas posteriores a la de Querétaro. (3)

En una obra del maestro Trueba Urbina se reproduce la información anterior del diputado Palavicini, siguiendo sus opiniones al respecto habiéndose informado por otros constituyentes que los creadores del proyecto del artículo 123 discutieron sus bases y formularon este proyecto en las oficinas del diputado Rouaix, en el Palacio Episcopal de Querétaro. (4)

Y complementariamente, la autorizada palabra escrita del ingeniero Pastor Rouaix, merece ser reproducida en toda su amplitud:

"Desempeñaba en aquellos tiempos la jefatura de la Dirección del Trabajo de la Secretaría de Fomento, - el prestigiado revolucionario Gral. y Licenciado José Inocente Lugo, a quien supliqué por telegrama, que pasara a Querétaro llevando los estudios y datos que hubiera en su oficina, para que con sus conocimientos y experiencias en el ramo, auxiliara a la voluntaria comisión que iba a instalarse. Con el general Lugo se completó el núcleo fundador, que contaba además, como ya dijimos, con el diputado Rafeel L. de los Ríos, Secretario del Ministro de Fomento y por consecuencia, adicto amigo suyo, quien hizo las veces de secretario del comité, para tomar nota de las resoluciones que se adoptaran y para encargarse de su correcta transcripción cuando fueran escritas.

"El ingeniero Rouaix, el señor de los Ríos y -

varios otros diputados habían sido alojados en el edificio que fue la residencia del obispo de Querétaro que ampulosamente llevaba el nombre de palacio episcopal, y el local de la antigua capilla, muy espacioso, sirvió de sala de sesiones a los diputados constituyentes que iban a reformar las instituciones sociales del país con los artículos 27 y 123 de la Constitución, para conseguir con ello que los principios teóricos del cristianismo, que tantas veces habían sido ensalzados allí, tuvieran su realización en la práctica y fueran bienaventurados los mansos para que poseyeran la tierra y elevados los humildes al desposeer a los poderosos de los privilegios inveterados de que gozaban.

"El primer trabajo que emprendieron las cuatro personas del núcleo original, fue entresacado de los estudios legislativos que tenía completos el licenciado Macías y a los que se había referido en la sesión del día 28, los postulados que tuvieran el carácter de fundamentales, para formar con ellos un plan preliminar que contuviera todos los asuntos que se habían expuesto en los debates y todos los que consideráramos indispensables para dar al artículo en proyecto, toda la amplitud que debería tener, con lo que se formaría una pauta completa que facilitaría el estudio y la discusión por los demás compañeros que concurren a nuestro aviso. Este trabajo previo fue concienzudamente realizado, por lo que mereció la aprobación general y muy pocas fueron las modificaciones que se le hicieron a su texto y solo se propusieron y aceptaron ampliaciones para establecer nuevos principios.

"La organización que tuvo la pequeña asamblea legislativa que toma a cuestras la gran tarea de dar forma al artículo 123 y posteriormente al 27 constitucionales, - fue notable, precisamente, por carecer de todos los formalismos que dan estructura a cualquiera corporación organizada. Como antes hice notar, ninguno de los componentes de ella fue designado oficialmente, ni recibió encargo alguno por escrito y al efectuarse la primera junta, nadie pensó en la necesidad de que se eligiera presidente y secretario; las reuniones eran por la mañana y concurrían a ellas las personas que lo deseaban, sin que hubiera la formalidad de la cita o la invitación, pues todo fue obra de la libre voluntad de los diputados; de las juntas no se levantaban actas sino que solamente se tomaban apuntes de las resoluciones que se adoptaban, las que tampoco se habían sujetado a votación, pues en lo general, después de la discusión, se uniformaban los criterios o se conocía cual era la opinión de la mayoría, que era la que se aceptaba para el punto en cuestión. Nuestra imprevisión llegó hasta el grado de no haber conservado los apuntes tomados en las juntas, ni el original del proyecto presentado en la primera reunión, por lo que ahora lamentamos la imposibilidad de reconstruir aquellos interesantísimos debates y la de señalar la participación que cada uno de los concurrentes tuvo en el acoplamiento de opiniones que vinieron a dar por resultado, los dos artículos fundamentales que dieron gloria al Congreso constituyente.

"Prácticamente, el director de los debates y - presidente de hecho, del 'petit comité' que se formó, fue-

el que esto escribe, por haber sido el iniciador de esas reuniones; por el puesto que desempeñaba como miembro del Gabinete del señor Carranza y sobre todo, por sus antecedentes personales que le daban la confianza de los diputados todos: los radicales, porque conocían su actuación pasada eminentemente liberal y revolucionaria; de los militares, porque el cargo de Gobernador de Durango que había desempeñado en el período álgido de la lucha armada, lo colocaba entre los hombres de acción que se lanzaron al combate; de los renovadores y moderados por su condición de civil que tenía y por su adhesión al señor Carranza, de todos conocido. Estas circunstancias fueron las que hicieron factibles las juntas privadas, a las que debían concurrir y en efecto concurren representantes de todos los grupos, quienes al reunirse allí en amistosa camaradería, olvidaban todos los rencores que la vehemencia de las discusiones públicas habían provocado y las desconfianzas con que se miraban entre sí, los componentes de los bloques antagónicos.

"Formulado el proyecto, inicial fue presentado a la consideración de los diputados que concurren a la primera junta, cuyo número fue bastante grande, y desde ese momento dió principio el trabajo de ampliarlo y pulirlo con las observaciones y proposiciones que hacían. Las juntas se realizaban por las mañanas, y por las noches, después de la sesión del Congreso, los licenciados Macías y Lugo, el diputado De los Ríos y el ingeniero Rouaix, daban forma a las ideas y opiniones que habían sido expuestas y aceptadas, para que fueran aprobadas en definitiva en la -

sesión matutina del día siguiente, en la que aparecían nue
vas proposiciones, que pasaban por el mismo matiz

"Los trabajos de elaboración del artículo que pretendíamos formar, ocuparon los diez primeros días del mes de enero con sesiones diarias, que fueron muchas y muy variadas las opiniones que se emitieron, las que daban origen a acalorados debates antes de llegar a una decisión final. En esta serie de discusiones privadas, dentro de la capilla del obispado, brotaron conceptos atrevidos con los que se trataba de dar mayor fuerza revolucionaria al artículo constitucional, algunos de los cuales no parecían de alarmante radicalismo, en aquellos tiempos en los que se daban los primeros pasos para la socialización del país, conceptos que después de los razonamientos que se exponían en pro y en contra, se aceptaban, se rechazaban o se suavizaban de común acuerdo, por el ambiente de cordialidad que nos rodeaba; sin embargo, al llegar al resultado final no se contó con la unanimidad de los criterios, por lo que muchos de los coautores firmantes de la iniciativa que presentamos, lo hicieron con ciertas reservas, manifestando su conformidad con el conjunto general solamente, entre otros, el mismo Lic. Macías. Una vez más expreso mi pena por no poder ahora señalar cuales fueron las cláusulas que provocaron mayores discusiones y en la que hubo mayor discrepancia de pareceres, pues tanto yo, como los demás compañeros, solo conservamos recuerdos imprecisos y cualquiera afirmación que aquí hiciera, carecería de seguridad y podría ser perjudicial por resultar errónea.

"Concluido el capítulo de bases fundamentales para la legislación del trabajo, la redacción del artículo 5o., que había dado motivo a tan largos debates en tres sesiones del Congreso, quedó reducida a sentar en él aquellos principios que correspondían exclusivamente a las garantías individuales de los ciudadanos todos, para que ocupara airoosamente su lugar correspondiente en el primer capítulo de la Constitución que tenía por finalidad establecerlas, sin mezclar en él las atribuciones y derechos particulares del gremio que se trataba de proteger. Se le suprimieron las ediciones propuestas por la comisión sobre el servicio obligatorio de los abogados en la judicatura y la condenación de la vagancia como delito, de acuerdo con el sentir general que había manifestado la asamblea y de acuerdo con nuestro propio criterio, pues se les consideraba con razón, inconvenientes y atentorias a los derechos del ciudadano.

"La exposición de motivos que procedió a nuestra iniciativa fue redactada por el Licenciado J. N. Macías principalmente y por las otras tres personas que formaban el núcleo original y aprobado por todos los diputados que suscribieron con su firma el proyecto de bases constitucionales que se presentó al Congreso de Querétaro. En ese escrito expusimos con amplitud todas las razones, todos los motivos y todos los anhelos que nos guiaron al formular esa iniciativa, que llevaba como mira satisfacer una necesidad social, estableciendo derechos para amparar al gremio más numeroso de la nación mexicana, explotado sin piedad, desde la conquista española, hasta que agotada su - -

resistencia recurrió a las armas destructoras para alcanzar leyes justicieras.

"Los diputados que con más asiduidad concurren a las juntas y con más eficacia laboraron en la realización de la empresa, fueron el Ingeniero Victorio Góngora, autor de la primera iniciativa de ampliaciones al artículo 5o. y quien tenía grandes conocimientos en el ramo, - por los estudios que había hecho; el Gral. Esteban B. Calderón, radical en sus opiniones, los diputados duranguenses, Silvestre Dorador y Jesús de la Torre, artesanos que se habían elevado en la esfera social por su inteligencia y honradez y el Licenciado Alberto Terrones Benítez y Antonio Gutierrez, que habían demostrado los cuatro, su adhesión a la causa popular colaborando con el Ing. Rouaix en el gobierno de su Estado; los militares José Alvarez, Donato Bravo Izquierdo, Samuel de los Santos, Pedro A. Chapa y Porfirio del Castillo, quienes venían de la campaña bélica a la campaña civil para implantar sus ideales; los obreros Dionisio Zavala y Carlos L. Gracias, que ya habían expuesto sus anhelos en las discusiones del artículo 5o., y el fogoso orador Lic. Rafael Martínez de Escobar, - del grupo radical. Muchos otros diputados concurrían a nuestras reuniones con más o menos constancia, sus nombres figuran entre los que calzaron con su firma la iniciativa que formulamos". (5)

En consecuencia, se resume la teoría integral en estas páginas por la influencia decisiva que tiene en -

el derecho administrativo del trabajo y porque el artículo 123 rompió los viejos moldes del derecho y del Estado al crear una disciplina nueva cuyo destino es transformarlos y socializarlos, así como a la vida misma.

Comenzaremos por reproducir el origen de la —
Teoría del Maestro Alberto Trueba Urbina:

En el proceso de formación y en las normas del derecho mexicano del trabajo y de la previsión social tiene su origen la Teoría integral, así como en la identificación y fusión del derecho social en el artículo 123 de la Constitución de 1917; por lo que sus normas no solo son —proteccionistas, sino reivindicatorias de los trabajadores, en el campo de la producción económica y en la vida misma en razón de su carácter clasista. Nacieron simultáneamente en la ley fundamental, el derecho social y el derecho del trabajo, pero éste tan solo parte de aquél, porque el derecho social también nace con el derecho social como norma —genérica de las demás disciplinas, especies del mismo, en la Carta Magna.

En la interpretación económica de la historia del artículo 123, la Teoría integral encuentra la naturaleza social del derecho del trabajo, el carácter proteccionista de sus estatutos en favor de los trabajadores en el campo de la producción económica y en toda prestación de —servicios, así como su finalidad reivindicatoria; todo lo-

cual se advierte en el mundo. A partir de esta Carta nace el Derecho Mexicano del Trabajo y proyecta su luz en todos los continentes. (6)

Los encendidos discursos del general Heriberto Jara y del obrero Héctor Victoria, quemaron la viruta añeja de las Constituciones exclusivamente políticas y propiciaron el nacimiento del derecho social en nuestra Constitución de 1917, para consignar en ella los derechos de los trabajadores, lo cual permitió al diputado Cravioto vaticinar que así como Francia después de su revolución, ha — tenido el alto honor de consignar en la primera de sus — Cartas Magnas los inmortales derechos del hombre, así la revolución mexicana tendrá el orgullo legítimo de mostrar al mundo que es la primera en consignar en una Constitución los sagrados derechos de los obreros.

En un ambiente caldeado por las ideas revolucionarias, el diputado José N. Macías, con absoluta libertad pudo abogar por la formulación de derechos en favor de los trabajadores, haciendo la declaración solemne de que — la huelga es un derecho social económico, principio jurídico originario del derecho a la revolución proletaria.

El proyecto sobre trabajo, solamente se refería al de carácter económico, pero el dictamen lo hizo — extensivo al trabajo en general, para todos los trabajado-

res que laboran en el campo de la producción económica o — en cualquier actividad en que una persona presta un servicio a otra. Y la extensión del derecho del trabajo para — obreros y prestadores de servicios, comprendió a los em— pleados públicos.

En tanto que los profesores, juristas y ministros de justicia desintegran en la cátedra, en el libro y — en la jurisprudencia, la grandiosidad del derecho mexicano del trabajo, la Teoría descubre en el subsuelo ideológico — del artículo 123 y en sus textos, los principios que le — dieron *vide jurídica*, como son el de lucha de clases, teoría del valor y de la plusvalía y de reivindicación de los derechos del proletariado, expresándonos de la manera que — sigue:

"El proyecto solo protegía y tutelaba el trabajo económico, de los obreros, porque los más explotados — eran los obreros de los talleres y fábricas, los que prestan servicios en el campo de la producción; pero no hay que — olvidar que Marx también se refirió a la explotación en el seno del hogar, de los trabajadores a domicilio, y como se desprende del Manifiesto Comunista de 1848 anunció la explotación de los abogados, farmacéuticos, médico..., pero — el proyecto no fue aprobado, sino el dictamen que presentó la Comisión de Constitución, redactado por el General — Mújica, y en él se hace extensiva la protección para el — trabajo en general, para todo aquel que presta un servicio

a otro al margen de la producción económica; concepto que es básico en la Teoría integral para cubrir con su amparo todos los contratos de prestación de servicios inclusive las profesiones liberales.

"Los principios de lucha de clases y de la reivindicación fueron aprobados por la soberana asamblea, creando un nuevo derecho del trabajo aun nuevo e incomprendido en toda su magnitud que no sólo tiene por objeto proteger y redimir al trabajador industrial u obrero, sino al trabajador en general, incluyendo al autónomo, a todo prestador de servicios, ya sea médico, abogado, ingeniero, artista, deportista, torero, etc., modificándose el preámbulo del proyecto del artículo 123, en los términos siguientes:

"El Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados deberán expedir leyes sobre trabajo, sin contravenir a las bases siguientes, las cuales regirán el trabajo de los obreros, jornaleros, empleados, domésticos y artesanos, y de una manera general todo contrato de trabajo".

"Así quedaron protegidos todos los trabajadores, en la producción económica y fuera de ésta, en toda prestación de servicios, comprendiendo a los trabajadores libres o autónomos, los contratos de prestación de servicios del Código Civil, las profesiones liberales.

"Y además de la extensión del derecho del trabajo para todos los trabajadores, al amparo del principio de lucha de clases y frente a las desigualdades entre propietarios y desposeídos se crearon derechos reivindicatorios de la clase obrera. Así se confirma en la parte final del mensaje del artículo 123, en el que se expresa con — sentido teleológico que 'las bases para la legislación del trabajo han de reivindicar los derechos del proletariado'. Por ello el artículo 123 es un instrumento de lucha de cla — se inspirado en la dialéctica marxista, para socializar — los bienes de la producción a través de normas específicas que consignan tres derechos reivindicatorios fundamentales de la clase trabajadora: el de participar en los benefi- — cios de las empresas y los de asociación profesional y — huelga, como parte integrante del derecho del trabajo y — por lo mismo, rama del derecho social constitucional.

"Así nacieron en nuestro país los estatutos — sociales del trabajo y de la previsión social y consigo — mismo el derecho a la revolución proletaria, para la rei- — vindicación de los derechos de los trabajadores. Tal es la esencia estructuralista de la Teoría integral fincada en — la función revolucionaria del derecho del trabajo". (7)

Y concluimos las anteriores especulaciones demostrando que el artículo 123 no sólo trató de garantizar la seguridad social de los trabajadores, sino que se preocupó por hacerla extensiva a todos los débiles.

Encontramos en el mensaje y textos del artículo 123, las fuentes de la Teoría integral, para cuyo efecto transcribimos parte del mensaje que le dio vida jurídica a los textos del artículo 123, para suprimir la esclavitud o subordinación del trabajo y establecer la reivindicación, objeto y destino del artículo 123, como puede verse enseguida:

"Reconocer, pues, el DERECHO DE IGUALDAD ENTRE EL QUE DA Y EL QUE RECIBE EL TRABAJO, es una necesidad de la justicia y se impone no solo el aseguramiento de las condiciones humanas del trabajo, como las de salubridad de locales, preservación moral, descanso hebdomadario, salario justo y garantías para los riesgos que amenacen al obrero en el ejercicio de su empleo, sino fomentar la organización de establecimientos de beneficencia e instituciones de previsión social, para asistir a los enfermos, ayudar a los inválidos, y auxiliar a ese gran ejército de reserva de trabajadores parados involuntariamente, que constituyen un peligro irminente para la tranquilidad pública.

"Nos satisface cumplir con un elevado deber como éste, aunque estemos convencidos de nuestra insuficiencia, porque esperamos que la ilustración de esta honorable Asamblea perfeccionará magistralmente el proyecto y consignará atinadamente en la Constitución política de la República las bases para la legislación del trabajo, QUE HA DE REIVINDICAR LOS DERECHOS DEL PROLETARIADO Y ASEGURAR EL

PORVENIR DE NUESTRA PATRIA".

Y con objeto de facilitar el conocimiento rápido de la Teoría integral, presentamos un resumen de la misma, que a la letra dice:

"Frente a la opinión generalizada de los tratadistas de derecho industrial, obrero o del trabajo, en el sentido de que esta disciplina es el derecho de los trabajadores subordinados o dependientes, y de su función expansiva del obrero al trabajador, incluyendo en él la idea de la seguridad social, surgió la TEORIA INTEGRAL DEL DERECHO DEL TRABAJO Y DE LA PREVISION SOCIAL no como aportación científica personal, sino como la revelación de los textos del artículo 123 de la Constitución mexicana de 1917, anterior a la terminación de la Primera Guerra Mundial en 1918 y firma del Tratado de Paz de Versalles de 1919. En las relaciones del epónimo precepto, cuyas bases integran los principios revolucionarios del Derecho del Trabajo y de la Previsión Social, se descubre su naturaleza social proteccionista y reivindicadora a la luz de la Teoría Integral, la cual resumimos aquí:

"1o.- La Teoría integral divulga el contenido del artículo 123, cuya grandiosidad insuperada hasta hoy - identifica el derecho del trabajo con el derecho social, - siendo el primero parte de ésta. En consecuencia, nuestro derecho del trabajo no es derecho público ni derecho privado.

"2o.- Nuestro derecho del trabajo, a partir — del 1o. de mayo de 1917, es el estatuto proteccionista y reivindicador del trabajador; no por fuerza expansiva, sino por mandato constitucional que comprende: a los obreros, jornaleros, empleados, domésticos, artesanos, burócratas, agentes comerciales, médicos, abogados, artistas, deportistas, toreros, técnicos, ingenieros, etc., a todo aquel que presta un servicio personal a otro mediante una remuneración. Abarca a toda clase de trabajadores, a los "su**bd**ordinados dependientes" y a los autónomos. Los contratos de prestación de servicios del Código Civil, así como las relaciones personales entre factores y dependientes, comisionistas y comitentes, etc., del Código de Comercio son contratos de trabajo. La Nueva Ley Federal del Trabajo reglamenta actividades laborales de las que no se ocupaba — la Ley anterior.

"3o.- El derecho mexicano del trabajo contiene normas no solo proteccionistas de los trabajadores, sino reivindicatorias que tienen por objeto que estos recuperen la plusvalía con los bienes de la producción que provienen del régimen de explotación capitalista.

"4o.- Tanto en las relaciones laborales como en el campo del proceso laboral, las leyes del trabajo deben proteger y tutelar a los trabajadores frente a sus explotadores, así como las Juntas de Conciliación y Arbitraje, de la misma manera que el Poder Judicial Federal, están obligadas a suplir las quejas deficientes de los tra—

bajadores. (Art. 107, fracción II, de la Constitución). — También el proceso laboral debe ser instrumento de reivindicación de la clase obrera.

"So.— Como los poderes políticos son ineficaces para realizar la reivindicación de los derechos del proletariado, en ejercicio del artículo 123 de la Constitución social que consagra para las clases obreras el derecho a la revolución proletaria podrán cambiarse las estructuras económicas, suprimiendo el régimen de explotación del hombre por el hombre.

La teoría integral es, en suma, no solo la explicación de las relaciones sociales del artículo 123 precepto revolucionario y de sus leyes reglamentarias productos de la democracia capitalista, sino fuerza dialéctica para la transformación de las estructuras económicas y sociales, haciendo vivas y dinámicas las normas fundamentales del trabajo y de la previsión social, para bienestar y felicidad de todos los hombres y mujeres que viven en nuestro país". (8)

Después de todo lo expuesto queda plenamente justificada la denominación y función de la Teoría integral es la investigación jurídica y social, en una palabra, científica del artículo 123, por el desconocimiento del proceso de formación del precepto y frente a la incomprensión de los tratadistas e interpretaciones contrarias al mismo de la más alta magistratura.

Tuvimos que profundizar en la entraña del derecho del trabajo para percibir su identificación con el derecho social y su función revolucionaria, componiendo cuidadosamente los textos desintegrados por la doctrina y la jurisprudencia mexicana seducidas por imitaciones extralógicas, a fin de presentarlo en su conjunto maravilloso — e integrándolo en su propia contextura; en su extensión a todo aquél que presta un servicio a otro, en su esencia reivindicadora, basadas en las teorías marxistas del valor y de la plusvalía y descubriendo en el mismo el derecho immanente a la revolución proletaria; por ello, la Teoría que lo explica y difunde es integral.

A la luz de la Teoría integral, el DERECHO DEL TRABAJO no nació del derecho privado, o sea desprendido del Código Civil, sino de la dialéctica sangrienta de la Revolución mexicana es un producto genuino de ésta, como el derecho agrario, en el momento cumbre en que se transformó en social para plasmarse en los artículos 123 y 27.— No tiene ningún parentesco o relación con el derecho público o privado: es una norma eminentemente autónoma que contiene derechos materiales e inherentes y exclusivos para los trabajadores que son las únicas personas humanas en las relaciones obrero-patronales. Por tanto, el jurista burgués no puede manejarlo lealmente en razón de que está en pugna con sus principios, por lo que incumbe al abogado social luchar por el derecho del trabajo.

La Teoría integral también explica que el ar—

artículo 123 crea un nuevo derecho procesal, diametralmente opuesto al clásico de los procesalistas civilistas o burgueses, que consideran que la función de los tribunales es substituirse en la voluntad de los particulares, presentando una nueva teoría que se denomina de la jurisdicción social, en la que los tribunales del trabajo no se substituyen a la voluntad de las partes en conflicto, sino que deben decidir éste imponiendo los mandatos inexorables del artículo 123, haciendo efectivo el sentido social de sus textos en su función tutelar y reivindicatoria de los trabajadores.

Por ello, la Teoría integral en el proceso del trabajo descubrió que el artículo 123 no creó el arbitraje burgués ni el arbitraje oficial, desechado en el dictamen, sino un nuevo concepto de justicia que no puede ser otro que social, como lo demostramos a continuación:

"Tanto el derecho sustantivo como el derecho procesal del trabajo, nacieron en México y para el mundo con el artículo 123 de nuestra Constitución político-social de 1917, como ramas del derecho sustantivo y procesal sociales, estableciendo frente al principio de igualdad el de desigualdad en función de tutelar y frente a la supuesta imparcialidad el deber de redimir o reivindicar a los trabajadores en el proceso laboral, para compensar la diferenciación de condiciones económicas entre el obrero y el patrono y para reparar las injusticias sociales del régimen de explotación del hombre, originario de los bienes

de la producción; esta es la teoría social del más joven de los procesos en la jurisdicción social. Por tanto, difiere radicalmente del proceso burgués, así como de las prácticas de los colegios, gildas, cofradías y gremios, Conseil de Prud'hommes', y de los procedimientos de cualquier tribunal industrial, en cuanto a la teoría. En cambio, tiene su origen en las leyes sociales de la revolución constitucionalista (1913-1916) y en la penetración de la revolución en el artículo 123 de la Constitución.

El derecho del trabajo y su disciplina procesal forman parte del capítulo social de nuestra Carta Magna, por lo que ambos estatutos fundamentales, no son categorías jurídicas de derecho público, porque están en abierta pugna con los principios de éste y especialmente con el de igualdad de las partes en juicio que forman el proceso-burgués que emana de la Constitución política. (arts. 14 y 16).

"Independientemente de la influencia de la norma sustantiva en la procesal y en el proceso mismo, para definir el derecho procesal social es menester tomar en cuenta la definición y contenido del derecho social, quienes estiman que esta disciplina es simplemente proteccionista, tutelar, niveladora, tal como la difunde el profesor Gustavo Radbruch y seguido entre nosotros por Castorena, De la Cueva, Mendieta y Núñez, González Díaz Lombardo, García Ramírez y Fix Zamudio, el derecho procesal social se caracteriza por el predominio del interés social,

y por ello ocupa un lugar intermedio entre el tipo de proceso individual o dispositivo y el colectivo o inquisitorio, estableciéndose así un equilibrio entre los elementos privados y públicos dentro del campo procesal. Esto es, — ubica el proceso social entre el proceso civil y mercantil y el proceso proceso penal, administrativo y constitucio—
nal, pero con funciones limitadas a la protección de la —
parte mediante normas de compensación para equiparar a los contendientes, con objeto de cumplir uno de los principios de todo tipo de proceso: el de bilateralidad e igualdad —
procesal de las partes.

"Así precisan el derecho procesal social sobre principios tradicionales burgueses, congruentes con su con—
cepto restringido del derecho social; lo que les permite—
concebir el derecho procesal del trabajo como disciplina—
de derecho público e incluirlo dentro de la 'teoría gene—
ral del proceso', que es una teoría burguesa, individua—
lista por excelencia.

"Frente a la teoría protectora y de equilibrio de las normas sustantivas y procesales laborales, se levan—
ta la Teoría integral del derecho del trabajo para desta—
car como característica especial del derecho social su fun—
ción reivindicadora, que necesariamente tiene que influir—
en el proceso social por estar integradas las normas sus—
tantivas y adjetivas por la misma sangre social. Por esto—
se define el derecho procesal social de la manera que si—
gue:

"Conjunto de principios, instituciones y normas que en función protectora, tutelar y reivindicatoria, realizan o crean derechos en favor de los que viven de su trabajo y de los económicamente débiles".

"De aquí que el derecho procesal social, especialmente en los artículos 27 y 123, es incompatible con el derecho procesal burgués y su autonomía es tal que no puede formar parte de la clásica 'teoría general del proceso', sino que origina una teoría propia que agrupa a todos los procesos sociales: el agrario, del trabajo y de la seguridad social, económicos, asistenciales, constituyéndose con éstos una autónoma TEORIA GENERAL DEL PROCESO SOCIAL y como partes de éste principalmente el proceso del trabajo, agrario y de seguridad social que rompen la teoría burguesa de igualdad e imparcialidad del derecho procesal individualista.

"En el derecho positivo de la más alta jerarquía jurídica, en la Constitución, se destacan las dos Teorías:

"En la Constitución política, la Teoría General del Proceso Burgués se consigna en los artículos 14, 16, 17, 20, 94 e 107, con principios igualitarios y con sus correspondientes garantías individuales en el proceso civil, penal, administrativo y constitucional; en tanto —

que en la parte social de nuestra propia Constitución se — consagra la Teoría General del Proceso Social, en los artículos 27 y 123. En otros términos, en la Constitución — social la jurisdicción agraria, del trabajo, económica, — asistencia y de seguridad social, integrantes por ahora — de la jurisdicción social. Y la legislación derivada de — nuestra ley de leyes, reglamenta dichas jurisdicciones que entrañan dos líneas paralelas que solo podrían unirse en — la revolución proletaria, para la transformación no solo — de las estructuras económicas, sino políticas.

"Nuestro DERECHO PROCESAL DEL TRABAJO no sólo — es tutelar de los trabajadores, sino reivindicatorio de — sus derechos en el proceso o conflicto del trabajo, inclu- yendo el burocrático, porque ambos integran aquél". (9)

La supresión del arbitraje burgués y el naci- miento de la jurisdicción social del trabajo en el artícu- lo 123, parte medular de la Teoría en el campo procesal, se expone de la manera que sigue:

La Teoría integral del Derecho del Trabajo — ilumina las recientes investigaciones en el campo procesal, como culminación de estudios al respecto para estructurar — definitivamente la teoría social del proceso del trabajo, — ahondando de este modo la investigación de los conceptos — de "conciliación" y "arbitraje" en los textos del artículo 123 y de cuyo resultado se presenta una teoría nueva de la

función social de la conciliación y del arbitraje en los conflictos del trabajo, cuya actividad en el proceso laboral dista mucho de ser burguesa, sin embargo, constituirá el punto de partida para expresarse a través de la jurisdicción social, que es la que se desprende de los principios y textos procesales del artículo 123; porque la conciliación y el arbitraje, al incorporarse a este precepto, determinando el objeto de las Juntas, perdieron su esencia privada, en su evolución de institutos de derecho procesal social y de aquí pasar a la genuina jurisdicción social del trabajo, única que puede hacer efectiva la justicia social que emerge del ideario y normas del artículo 123.

En la jurisdicción social del trabajo no es la voluntad de las partes la que somete el conflicto en substitución de éstas para que sea decidido por las Juntas de Conciliación y Arbitraje, sino que son los principios y las normas fundamentales tanto sustantivas como procesales del trabajo las que al margen de la voluntad de las partes imponen la decisión de la controversia para el ejercicio de la función protectora y tutelar y también reivindicatoria de los derechos de los trabajadores frente a los empresarios, patrones o propietarios; constituyendo esta jurisdicción una actividad completamente distinta de otras jurisdicciones en las que tan solo tienen por función fundamental restablecer el orden jurídico originado por la violación de la ley o de los contratos particulares celebrados entre las partes.

La función de las Juntas de Conciliación y Arbitraje no solo tiene por objeto mantener el orden jurídico, sino también el orden económico, ejerciendo una actividad tutelar y reivindicatoria de los derechos de los trabajadores, pues en la jurisdicción social del trabajo las Juntas de Conciliación y Arbitraje no se substituyen, como se ha dicho, a la voluntad de las partes para la decisión del conflicto, como ocurre en los procesos de la jurisdicción burguesa, sino que en función de autoridad ejercen una actividad social que les impone el deber de aplicar los principios y las normas de trabajo protegiendo y tutelando, así como reivindicando los derechos de los trabajadores, ya que el derecho del trabajo es exclusivo de éstos y para su beneficio y no debe confundirse con el derecho que emerge de las relaciones laborales, que no tiene las mismas características del derecho del trabajo consignadas en los principios y textos del artículo 123 de la Constitución de 1917. Por ello se suprimió de la fracción XXI del proyecto del artículo 123 el arbitraje de abolengo burgués contenido en la expresión "a virtud del escrito de compromiso", para el surgimiento esplendoroso en el precepto de la jurisdicción social del trabajo.

Precisamente, en la práctica y en la nueva Ley Federal del Trabajo, se confirma la evolución del arbitraje a la jurisdicción social: la ley de 1931 en el artículo 518 hablaba de la audiencia de arbitraje en la que el actor exponía su demanda y el demandado su contestación; en tanto que la ley vigente de 1970 dispone que -

concluido el período de conciliación se pasará al de damanda y excepción. Este es el principio jurídico de recono—
cimiento de la evolución del arbitraje a la jurisdicción—
social que es una de las características específicas del—
derecho procesal laboral en las demás legislaciones de —
países capitalistas.

En los conflictos laborales queda eliminada la teoría judicial, por virtud de la jurisdicción social del trabajo que impone a las Juntas de Conciliación y Arbitraje la decisión de dichos conflictos en los términos de la fracción XX del artículo 123, para el cumplimiento de la función revolucionaria de la norma laboral, que es tuitiva y reivindicadora de los trabajadores. Y finalmente, la justicia de las juntas como tribunales sociales del trabajo, a diferencia del sistema jurídico burgués, se ejerce a verdad sabida y buena fe guardada, en cuyo apotegma se resume la función revolucionaria del derecho del trabajo en el campo procesal.

La misma teoría es aplicable en las relaciones burocráticas, así como en sus tribunales: El Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje y el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, a cuyo cargo están el ejercicio de la jurisdicción social del trabajo burocrático, conforme al apartado B) del artículo 123; por lo que respecta a — conflictos entre los Poderes de la Unión, Gobierno del — Distrito y Territorios Federales; en tanto que por lo que se refiere a los empleados públicos de los Estados y Muni

cipios se rigen por el apartado A) del mencionado artículo 123, quedando sujetos a la jurisdicción social del — trabajo en general.

La integración de los principios procesales — sociales y su función dinámica en el proceso laboral y — burocrático, originaron la Teoría Integral del Derecho — Procesal del Trabajo. (10)

La Teoría integral en el Estado moderno presen — ta la realidad constitucional mexicana en pocas líneas:

"Los nuevos estatutos sociales transformaron — el Estado moderno partiéndolo en dos: El Estado propiamente político, con funciones públicas y sociales inherentes al Estado burgués, y el Estado de derecho social, con — atribuciones exclusivamente sociales, provenientes del — poder social del artículo 123". (11)

Porque el Estado de derecho social es una sis — temática nueva en la Constitución que transformó al Esta — do moderno en político-social, rompiendo los moldes clás — cos de la Constitución política, en consecuencia los — artículos 27 y 123 son instrumentos jurídicos y sociales — cuya aplicación integral culminará con la legalidad so — cialista; por esto no son simples "agregados constitucio — nales" como piensan algunos distinguidos profesores tra —

dicionalistas. (12)

Así precisamos, en apretada síntesis, la Teoría integral del derecho del trabajo y de su disciplina procesal en el Estado moderno, para su exaltación en el derecho administrativo del trabajo en la jurisdicción administrativa laboral de la previsión social y para que una nueva generación de juristas libre de prejuicios — burgueses, logre materializarla en el desenvolvimiento — progresivo de nuestro país.

3.- LA TEORIA INTEGRAL DEL DERECHO DEL TRABAJO EN EL ESTADO POLITICO.

Una teoría por sí sola no es suficiente para la realización de sus fines, pero cuando la teoría — encuentra un fundamento y los instrumentos jurídicos necesarios en los textos de la Constitución se convierte — en fuerza arrolladora, estimulando cuantas transformaciones sean necesarias para la satisfacción de las grandes — necesidades de la colectividad y de los principios en — que se inspiran aquellas normas. Así pues, la teoría integral del derecho del trabajo cobra fuerza en las relaciones laborales y en su intervención de los Poderes Públicos, en el Estado político como aparato de opresión — y mito, (13) anunciando la realización de normas revolucionarias.

La Teoría integral nació como consecuencia de incomprendimientos y de la falta de investigación del proceso de formación del artículo 123, creador en nuestro país y en el mundo del derecho del trabajo, como instrumento jurídico de lucha de los trabajadores y de la clase obrera, para la supresión del régimen de explotación del hombre por el hombre, mediante el cambio de las estructuras, porque es necesario decirlo de una buena vez, que la elaboración y creación del artículo 123 fue producto o consecuencia lógica de la lucha armada que originó el nacimiento de la nueva Constitución ya no exclusivamente política sino social, y porque en el Congreso Constituyente de Querétaro, cuando se discutían las nuevas ideas y se redactaban los textos, aun se respiraba el olor a pólvora y repercutía el eco de la fusilería de la lucha armada; por esto es que el cambio de estructuras puede ser pacífico, pero de no obtenerse en esta vía, se justifica la violencia y la realización de todos los actos que sean necesarios para que los cambios estructurales se obtengan y del cambio de la estructura económica se pase al cambio de las estructuras políticas en la forma más violenta que pueda concebirse por efectos de la resistencia de explotadores o de la fuerza de poder político.

La Teoría integral del derecho del trabajo comprueba a la luz de la ciencia social nueva, que el derecho del trabajo contenido en el artículo 123 es una norma exclusiva, protectora y reivindicatoria de los trabajadores y de la clase obrera, que su contenido es eminentemente social, por cuanto que rompe y se coloca por encima de —

las normas de derecho público de la propia Constitución - y porque el trabajo, que es objeto de protección y tutela, no es sólo el que se realiza en el campo de la producción económica, sino en cualquier actividad laboral, pues comprende del obrero al funcionario, del trabajador material al trabajador intelectual y autónomo: tal es la grandiosidad del derecho mexicano del trabajo.

La Teoría integral del derecho del trabajo y - de su disciplina procesal, también constituyen una fuerza dialéctica para la transformación del Estado burgués en - la administración pública, pues los encargados de ésta - podrán realizar en la cúspide de la pirámide jurídica social el destino de los textos constitucionales y lograr - la protección y redención de los trabajadores no mediante expropiaciones aisladas de bienes de la producción, sino - mediante el cambio estructural definitivo que imponen las normas del artículo 123, y que recoge la Teoría integral - como fuerza dialéctica para la transformación del Estado - moderno político-social en un auténtico Estado socialista. El Estado moderno político social es transitorio, y así - debe entenderlo el poder político, porque es absurda la - conservación del capitalismo exaltado por el imperialismo, de manera que el Estado moderno en las democracias burguesas transformadas en democracias populares, se convertirá en un Estado socialista de acuerdo con las peculiaridades propias de nuestro país.

La Teoría integral del derecho del trabajo - -

influye de tal manera en la Administración Pública para — que ésta pueda realizar de arriba para abajo el cambio — de las estructuras y superestructuras.

En los países capitalistas superdesarrollados — para neutralizar los efectos de la justicia social que — timidamente realiza la Administración Pública en función — reivindicatoria del proletariado, se ha elaborado una nue — va teoría de ésta para el desarrollo que en esencia con — tribuye al desenvolvimiento y engrandecimiento del capi — talismo. Por ello se define con exactitud el concepto de — aptitudes y actitudes humanas, de procesos y procedimien — tos administrativos; y de sistemas y estructuras institu — cionalizadas que sirven para el proceso de transformación y de progreso, a través de factores educativos, políticos, socioculturales, económicos y morales, de cada hombre y — de cada país, de suerte que cada individuo, pueblo y país se eleva a una etapa superable o a otra más elevada en — término de satisfacciones para todos ellos. (14) Pero es — te desarrollo, como claramente se nota, no tiene por obje — to transformar las estructuras económicas del Estado ca — pitalista o burgués, sino simplemente alcanzar el forta — lecimiento de éste, conservando el régimen de explotación, pero propiciando mejores condiciones económicas para el — pueblo e impidiendo la liberación de los productores del — desarrollo integral que son precisamente los trabajadores.

4. LA TEORIA INTEGRAL DEL DERECHO DEL TRABAJO EN EL ESTADO SOCIAL.

Las autoridades sociales encargadas de la aplicación de las leyes del trabajo, son de dos clases: administrativas y jurisdiccionales.

Las administrativas son las Comisiones Especiales del Salario Mínimo y del Reparto de Utilidades, y las jurisdiccionales son las Juntas de Conciliación y Arbitraje, el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje de la burocracia y el Pleno de la Suprema Corte de Justicia que resuelve conflictos entre el Poder Judicial y sus servidores.

La Teoría integral influye como fuerza dialéctica tanto en las autoridades administrativas sociales, - como en las jurisdiccionales, a fin de que las primeras actúen por encima de la fuerza política en uso de sus funciones sociales, orientando y dictando medidas hacia la transformación socialista del Estado, comenzando con la fijación de un salario mínimo y un porcentaje de utilidad obrera no solo en función proteccionista del trabajador y de su familia, para su dignificación, sino con acento - claramente reivindicatorio, y las segundas, en los laudos, tomen en cuenta los principios proteccionistas y reivindicatorios del artículo 123 en sus dos vertientes actuales.

una para los trabajadores en general en el campo de la — producción y en cualquier actividad laboral, así como para la burocracia federal, en los conflictos entre los poderes de la Unión: Legislativo, Ejecutivo y Judicial, y — sus trabajadores.

Tal es la concepción teórica de la función administrativa y jurisdiccional social del trabajo, aunque en la práctica la injusticia social es manifiesta y los — trabajadores resultan víctimas de un juego de intereses — capitalistas que se escenifica en un tribunal que contempla diariamente la presencia de los trabajadores frente — a los abogados patronales, sin la presencia de los explotadores o poseedores de los bienes de la producción; pero así como en las óperas rusas el protagonista es el pueblo en los conflictos laborales, los protagonistas son — los trabajadores, sin más que en el primer caso triunfa — el pueblo y en el segundo los trabajadores son las víctimas sempiternas del poder económico y del régimen de explotación del hombre por el hombre en la vida y en los — tribunales.

En el Estado de derecho social la única fuerza que puede transformar las estructuras económico-capitalista es la clase obrera mediante la revolución proletaria — de los trabajadores y también en el propio estado político.

5. LA TEORIA INTEGRAL DEL DERECHO DEL TRABAJO ES FUERZA DIALECTICA PARA TRANSFORMAR EL - ESTADO MODERNO POLITICO-SOCIAL.

Cuanto está escrito en páginas anteriores revela nítidamente que el Estado moderno político-social en nuestro país supera al tradicional Estado moderno burgués; pues sus funciones no solo son exclusivamente políticas, -cual corresponde al llamado Estado moderno que es político o burgués, en tanto que el nuestro tiene atribuciones-sociales consignadas en la Constitución.

Por virtud de las atribuciones sociales de los poderes públicos que el Estado político, los tres poderes en que se divide su ejercicio realizan actividades sociales en cumplimiento de las normas del artículo 123: El - Congreso de la Unión al dictar sus leyes reglamentarias; - el Presidente de la República al expedir reglamentos de - las Leyes del trabajo y de la previsión y seguridad socia- les y la Suprema Corte de Justicia y Tribunales Federales al suplir las quejas deficientes de los trabajadores.

Sin embargo, los poderes de la Federación están sometidos al régimen capitalista, de modo que hasta hoy la clase trabajadora solo ha recibido beneficios económicos mas no su REIVINDICACION social-integral. Los decre- tos y medidas sociales son esporádicas, pero allanan el - camino para llegar a la socialización.

Como el pensamiento marxista informó y dió vida legal en su estructura e ideología al artículo 123, — fuente del Estado político-social, es necesario reproducir en síntesis la teoría de Marx sobre el Estado.

En la "Gaceta Romana", 1842-1843, Marx "considera al Estado como un gran organismo en el cual ha de realizarse la libertad moral, jurídica y política, y en el que el ciudadano individual, al obedecer las leyes del Estado, obedece solamente a las leyes naturales de su propia razón, de la razón humana"... "un Estado que no sea la realización de la libertad racional es un mal Estado", y concluye condenando al Estado como servidor del rico — contra el pobre. La crítica contra el Estado moderno, — esencialmente político o burgués, concluye así: "Vuestros caminos no son los míos; vuestras ideas no son mis ideas".

En la "Crítica de la filosofía del Estado" de Hegel, estima subordinado el Estado a los intereses privados y a la propiedad privada, y al referirse a la contradicción entre el Estado y la sociedad, afirma: "La democracia es el enigma de todas las Constituciones, la Constitución aparece como lo que es: un producto libre del hombre. Todas las formaciones políticas son ciertas formas políticas particulares determinadas. En la democracia el principio formal es, a la vez, el principio material. — En todos los estados que difieren de la democracia, el Estado, la Ley y la Constitución, dominan sin dominar — —

realmente, esto es, sin impregnar materialmente el contenido de las otras esferas no políticas. En la democracia, la Constitución, la ley, el mismo Estado, solo son una — autodeterminación del pueblo, un contenido determinado — del pueblo, en cuanto este contenido es Constitución política. La propiedad, etc., en pocas palabras, todo el contenido del derecho y del Estado, con pequeñas diferencias, es casi el mismo en América del Norte que en Prusia. Allí, la República es una simple forma del Estado, como entre — nosotros lo es la monarquía...en la verdadera democracia — desaparece el Estado político".

En la "Crítica", también explica que Bruno — Bauer, confunde la emancipación política y la emancipación humana, como puede verse: "El límite de la emancipación — política se manifiesta inmediatamente en el hecho de que — el Estado puede liberarse de un límite sin que el hombre — se libre realmente de él, y que el Estado libre sin que — el hombre sea un hombre libre".

En la Sagrada Familia, 1844, Engels nos dice — que el Estado democrático representativo es el Estado moderno burgués: El Estado democrático moderno se basa en — la esclavitud emancipada en la sociedad burguesa...la sociedad de la industria, de la competencia general, de los intereses privados que persiguen libremente sus fines, — de la anarquía, de la individualidad natural y espiritual enajenada de sí misma. La esencia del Estado se basa en —

el desarrollo sin trabas de la sociedad burguesa, en el libre movimiento de los intereses privados.

En la "Ideología Alemana" se define la relación entre el Estado y la sociedad burguesa, por el mero hecho de que una clase no es un estamento, dicen Marx y Engels; la burguesía se ve obligada a organizarse a nivel nacional, y no ya al local, a dar una forma general de su promedio de intereses.

En la "Miseria de la Filosofía", 1847, opina Marx: "Los soberanos de todos los tiempos han estado sometidos a las condiciones económicas, y nunca han podido legislar sobre ellas. La legislación, ya sea política o civil, no hace más que proclamar, y expresar en palabras, la voluntad de las relaciones económicas."

En el "Manifiesto Comunista", 1848, se asienta: "El poder político del Estado moderno no es más que un comité de administración de los asuntos comunes de toda la burguesía y el poder político es simplemente el poder organizado de una clase para oprimir a la otra." Así se identifica el marxismo-leninismo. El Estado viene a ser la fuerza dominante de la sociedad.

En "El Dieciocho Brumario de Luis Bonaparte", 1851-1852, se precisa la naturaleza exacta del poder que-

había establecido el golpe de Estado.

En la mencionada "Crítica de la Filosofía del Estado" de Hegel, hace referencia al elemento burocrático del Estado, para transformar la finalidad de la burocracia en finalidad del Estado.

En la "Grundrisse" se destaca al gobierno despótico situado por encima de las comunidades inferiores, como la unidad omnicomprensiva que está por encima de todas estas pequeñas comunidades...y en cuanto al despotismo asiático, estima al Estado como la fuerza dominante de la sociedad.

En el "Mensaje del Comité Central de la Liga de los Comunistas", 1850, se dice: "Muy lejos de desear la transformación revolucionaria de toda la sociedad en beneficio de los proletarios revolucionarios, la pequeña burguesía democrática tiende a un cambio del orden social — que puede hacer su vida en la sociedad actual lo mas llevadero y confortable." Y en lo que se refiere a los trabajadores se afirma: "Que siguen siendo trabajadores asalariados como antes: el único deseo del demócrata pequeño-burgués consiste en mejores salarios y en una existencia más segura para los trabajadores. .confían en corromper — a los trabajadores con limosnas más o menos veladas y que brantar su fuerza revolucionaria con un mejoramiento temporal de la situación".

En la "Alocución Inaugural" de la Primera Internacional de 1864, se proclama la "Ley de las Diez Horas", y los progresos del movimiento cooperativo como victoría de la economía política de la burguesía.

En la "Crítica del Progreso de Gotha", 1875, - dijo Marx que la libertad consiste en convertir al Estado de órgano que está por encima de la sociedad, en un órgano completamente subordinado a ella. (15)

Y no hay que perder de vista que la sociedad - debe estar por encima del Estado.

El pensamiento de Marx y de Lenin en relación con el Estado conducen al mismo fin: la desaparición del Estado como órgano de dominación y represión, así como - de sus aparatos represivos e ideológicos. Complementariamente, queremos concluir estas ideas transcribiendo los - nuevos análisis de Poulantzas, que son útiles para el futuro:

"En efecto, la teoría marxista del Estado se - ha concentrado explícitamente en el aparato 'represivo' - del Estado a saber, el aparato compuesto de ramas especiales tales como el ejército, la policía, la administración, los tribunales, el gobierno. Los clásicos del marxismo - han tratado bien acerca de ciertas instituciones tales -

como la Iglesia, las escuelas, etc., pero solamente por una serie de analogías con el aparato del Estado en el sentido estricto.

"La única excepción notable fue Gramsci. En efecto, hay que subrayarlo, a partir de su práctica política como dirigente proletario, Gramsci llegó a fundar la Teoría de la dependencia del sistema estatal de los aparatos ideológicos.

"I.- La ideología no es algo 'neutro' en la sociedad: no existe ideología mas que de clase. En tanto que ideología dominante, la ideología consiste en relaciones de poder absolutamente esenciales en una formación, pudiendo incluso conservar el papel dominante. Sin embargo, desde este punto de vista, no es bastante designar los aparatos ideológicos como aparatos de Estado. Hay que ir mas lejos: la misma dominación política no puede hacerse por el medio exclusivo de la represión física únicamente, sino que requiere la intervención decisiva y directa de la ideología. En este sentido que es el que la ideología dominante, bajo la forma de existencia de los aparatos ideológicos, está directamente implicada en el sistema estatal, que el mismo constituye a la vez la expresión, el fiador y el lugar concentrado del poder político.

"2.- Hay que referirse así a la definición mar

xista del Estado. El Estado, que es un Estado de clases, - no se define únicamente, para los clásicos del marxismo, - por la detentación de la fuerza física represiva, sino - principalmente por su papel social y político. Es Estado - de clase, es la instancia central cuyo papel es el mante - nimiento de la unidad y de la cohesión de una formación - social, el mantenimiento de las condiciones de la produc - ción y, así, la reproducción de las condiciones sociales - de la producción; es, en un sistema de lucha de clases, - el fiador de la dominación política de clase. Ahora bien, tal es, muy exactamente, el papel que desempeñan los apa - ratos ideológicos; especialmente, la ideología dominante - 'cimenta' la formación social.

"3. El aparato de Estado, en sentido estricto, constituye la condición de existencia y funcionamiento de los aparatos ideológicos en una formación social. Si - bien, en general, el aparato represivo no interviene di - rectamente en su funcionamiento, no por ello deja de es - tar constantemente presente detrás de ellos.

"5. En fin, un último punto, que aquí sólo se - puede mencionar: no pueden finalmente 'escapar' al siste - ma de los aparatos ideológicos de Estado más que las or - ganizaciones revolucionarias y de lucha de clases. Este - problema depende de la teoría marxista-lenista de la - - organización; recuérdese simplemente que la cuestión - - principal que se haya en el centro de esta teoría consis - te precisamente en saber como estas organizaciones pueden

constituirse y llenar su misión, rompiendo el concepto — de los aparatos ideológicos de Estado y preservándose, — en la práctica, del deslizamiento constante que los amenaza hacia este sistema de aparatos". (16)

Puede considerarse a ciencia cierta que Lenin — prohió brillantemente las ideas de Marx y de Engels en — relación con la extinción del Estado y la revolución violenta, recogiendo el pensamiento de Engels en categórica — consigna: El Estado burgués solo puede ser destruido por — la revolución.

Es irresistible transcribir, como lo hace — Lenin, el siguiente pasaje de Engels:

"...De que la violencia desempeña en la historia otro papel (además del de agente del mal), un papel — revolucionario; de que, según la expresión de Marx, es la partera de toda vieja sociedad que lleva en sus entrañas — otra nueva; de que la violencia es el instrumento con la — ayuda del cual el movimiento social se abre camino y rompe las formas políticas muertas y fosilizadas, de todo — eso no dice una palabra el señor Duhring. Sólo entre suspiros y gemidos y suspiros admite la posibilidad de que — para derrumbar el sistema de explotación sea necesaria — acaso la violencia, desgraciadamente, afirma, pues el empleo de la misma, según él, desmoraliza a quien hace uso — de ella. Y esto se dice, a pesar del gran avance moral —

e intelectual, resultante de toda revolución victoriosa— y esto se dice en Alemania, donde la colisión violenta — que puede ser impuesta al pueblo tendría, cuando menos, — la ventaja de destruir el espíritu de servilismo que ha — penetrado en la conciencia nacional como consecuencia de — la humillación de la Guerra de los Treinta años. Y estos — razonamientos turbios, anodinos, impotentes, propios de — un párrafo rural, se pretende imponer al partido mas re— volucionario de la historia. (Lugar citado, pág. 193, — tercera edición alemana, final del IV capítulo, II parte)."

También debemos reproducir otro pasaje de Le— nin que robustece la teoría destructiva del Estado y la — dictadura revolucionaria del proletariado:

"Vemos aquí formulada una de las ideas más no— tables y más importantes del marxismo en la cuestión del— Estado, a saber: la idea de la dictadura del proletariado' (como comenzaron a dominarla Marx y Engels después de la— Comuna de París) y asimismo la definición del Estado, inte— resante en el más alto grado, que se cuenta también entre las 'palabras olvidadas' del marxismo: 'El Estado, es de— cir, el proletariado organizado como clase dominante'.

"Esta definición del Estado no solo no se ex— plicaba nunca en la literatura imperante de propaganda y— agitación de los partidos social-demócratas oficiales, si— no que, además, se le ha entregado expresamente al olvido,

pues es del todo inconciliables con el reformismo y se — da de bofetadas con los prejuicios oportunistas corrientes y las ilusiones filisteas con respecto al desarrollo pacífico de la democracia.

"El proletariado necesita el Estado, repiten — todos los oportunistas, socialchovinistas y Kautskianos— asegurando que tal es la doctrina de Marx y 'olvidándose' de añadir, primero, que, según Marx, el proletariado solo necesita un Estado que se extinga, es decir, organizado — de tal modo, que comience a extinguirse inmediatamente — y que no pueda por menos de extinguirse; y, segundo, que los trabajadores necesitan un 'Estado' es decir, el proletariado organizado como clase dominante". (17)

La transformación del Estado burgués en sociedad comunista fue proclamada por Marx en la Crítica del Programa de Gotha, hasta llegar a la fase superior de la sociedad comunista al expresar:

"...En la fase superior de la sociedad comunista, cuando haya desaparecido la subordinación esclavizada de los individuos a la división del trabajo, y con — ella, por tanto, el contraste entre el trabajo intelectual y el trabajo manual, cuando el trabajo no sea solamente — un medio de vida, sino la primera necesidad de la vida; — cuando, con el desarrollo múltiple de los individuos, — crezcan también las fuerzas productivas y fluyan con todo

su caudal los manantiales de la riqueza colectiva; solo entonces podrá rebasarse totalmente el estrecho horizonte del derecho burgués y la sociedad podrá escribir en sus banderas: 'de cada uno, según su capacidad; a cada uno, según sus necesidades'."

Y por último, concluye Lenin el proceso marxista de destrucción del Estado hasta llegar a la fase superior de la sociedad comunista con estas palabras:

"Y entonces quedarán abiertas de par en par — las puertas para pasar de la primera fase de la sociedad comunista a la fase superior, y a la vez, a la extinción completa del Estado". (18)

Como rúbrica vigorosa de cuanto se ha expresado, recientemente fue publicado un manuscrito de Marx que corresponde al capítulo VI (inédito) del Libro I de El Capital, (19) en el que con una profunda visión se demuestra científicamente que la producción capitalista, al mismo tiempo que es producción de mercancía, es producción de plusvalía, y que dentro del propio proceso de producción existen elementos y fuerza sociales que destruirán necesariamente al capitalismo; de aquí derivamos lógicamente que aquellas fuerzas a su vez extinguieran el Estado burgués.

Identificados filosófica y materialmente el marxismo-lenismo, se rechaza la existencia de fuerzas sobrenaturales, se supera la crisis de la ideología burguesa de Occidente y se contemplará en el futuro de los "próximos virajes de la Historia" la supresión definitiva o extinción del capitalismo y del Estado burgués, para ser sustituidos por una nueva sociedad socialista. (20)

Y conste que Marx nunca predijo el "Estado comunista".

Por lo que se refiere a México, la invocación de Marx es ineludible respecto a sus intervenciones en defensa de nuestro país y por consiguiente de Juárez desde 1861, y porque su teoría de lucha de clases, del valor y de la plusvalía en el Congreso Constituyente de 1916 - 1917, originaron la estructura ideológica y dialéctica del artículo 123, así como su pensamiento en relación con el Estado.

Ese deuda con Marx está vigente:

A) El 23 de noviembre de 1861 publicó "La intervención en México" y el 10 de marzo de 1862 "El embrollo mexicano", ambos artículos aparecen en el New York Daily Tribune.

En Die Presse aparecen no solo el primero mencionado arriba, sino los siguientes: "El debate sobre el mensaje en el Parlamento" de 12 de febrero de 1862, "Un debate reprimido sobre México" de 20 de julio de 1862, y otros publicados con anterioridad, en relación con México, "Un affaire Mirés Internacional" de 2 de mayo de 1861 y "Los principales acotes en el drama de Trent" de 8 de diciembre de 1861. (20)

B) Porque sus teorías de la renta de trabajo, del valor y la plusvalía, expuestas en El Capital, constituyen el nervio vital del artículo 123 de nuestra Constitución de 1917. En la parte social del código supremo está Marx, así como el Manifiesto Comunista de 1848. La dialéctica marxista está en la entraña del derecho del trabajo. (21)

Pero no solo el artículo 123 con su sentido profundamente revolucionario, como que fue secuencia de un movimiento armado en que murieron centenares de mexicanos, sino las encíclicas de la Iglesia católica también se apoyan en Marx; por ello es válido el slogan: todos es tamos sobre los hombros de Marx. (22)

Por tanto, la Teoría integral es fuerza dialéctica permanente hasta lograr la transformación del Estado mexicano burgués, que estructura nuestra Constitución como una trinidad, formada por el Estado político, el Estado

Social y el Presidente de la República, tres personas distintas y un solo Dios verdadero: el Presidente.

Ahora se comprenderá mejor la ciencia marxista mexicana a la luz de la Teoría integral del derecho del - trabajo y de su disciplina procesal, en el Estado mexicano, así como la posibilidad de transformar no solo el - derecho y las estructuras económicas, sino también nuestro Estado político social, convirtiéndolo en legalidad - socialista por dos vías: la revolución proletaria a cargo de la clase obrera y la "transformación pacífica" de - las estructuras a cargo del Jefe del Estado mexicano, mediante expropiaciones, nacionalización de propiedad y servicios en sentido socialista progresivo... Consiguientemente, se llegará también a la supresión del Estado de dominación y a la desaparición de las clases sin violencias, - porque el Presidente de la República tienen amplísimos - poderes y es jefe nato de las fuerzas armadas: ejército, - marina y aviación, poniéndolas al servicio del proletariado en una nueva sociedad socialista. Cuba es ejemplo en - América Latina, que está siguiendo Chile... (23) o sea lle gar al socialismo por la vía democrática.

Entonces se cabará con la explotación capitalista y consiguientemente con la pobreza y la injusticia- social, para el triunfo definitivo del socialismo.

Pero la Teoría integral apunta y penetra en el

Estado político-social, para convertirlo en un Estado socialista en el devenir histórico. La Teoría integral descubre la característica sui géneris del estado mexicano político-social, por virtud de la penetración del artículo-123 en el Estado político, originando nuevas funciones - estatales que rompen la igualdad al propiciar el sistema- de desigualdades en normas que favorecen exclusivamente - a trabajadores y campesinos en sus textos y función por - ello la Teoría es fuerza dialéctica para la transforma- - ción del Estado político-social en legalidad socialista, - triunfo del hombre sobre la opresión capitalista. (24)

CITAS BIBLIOGRAFICAS.

- 1.- ALBERTO TRUEBA URBINA, Diccionario de Derecho Obrero, Mérida Yuc., 1935. p. 5
- 2.- ALBERTO TRUEBA URBINA, Nuevo Derecho del Trabajo, Editorial Porrúa, S.A. México 1970, pp. 224 y 225.
- 3.- FELIX F. PALAVICINI, Historia de la Constitución Mexicana de 1917, t. I, México, 1938, pp. 319 y 320. Además, Cfr. B. Mirkin-Guetzevitch, Las Nuevas Constituciones del Mundo, Madrid, 1931. En el siglo XX, el sentido social del derecho, no es solo una escuela jurídica, es la vida misma.
- 4.- ALBERTO TRUEBA URBINA, El Artículo 123, México, 1943, pp. 271 y ss.
- 5.- PASTOR ROUADX, Génesis de los artículos 27 y 123 de la Constitución Política de 1917, Puebla, Pue., 1945. pp. 88 a 91.
- 6.- ALBERTO TRUEBA URBINA, Ob. Cit., pp. 205 y ss.
- 7.- ALBERTO TRUEBA URBINA, Ob. Cit., pág. 207 y ss.

- 8.- ALBERTO TRUEBA URBINA y Jorge Trueba Barrera, Nueva - Ley Federal del Trabajo Reformada, 15a. Edición, México, 1972.
- 9.- ALBERTO TRUEBA URBINA, Nuevo Derecho Procesal del - Trabajo, México, 1971, pp. 51 y ss.
- 10.- ALBERTO TRUEBA URBINA, Ob. Cit. pp. 194 y ss.
- 11.- ALBERTO TRUEBA URBINA, Ob. Cit. pp. 108.
- 12.- FELIPE TENA RAMIREZ, Derecho Constitucional Mexicano, 7a. edición, México, 1964, p. 22. Pero es más errónea la teoría de incluir dentro de la dogmática individualista el artículo 123 de contenido social, así como - afirmar a la ligera que no hubo oposición en el Constituyente para crear normas constitucionales de trabajo. Sobre estos particulares, ULISES SCHMILL OROÑEZ, El sistema de la Constitución Mexicana, México, 1971, pp. 470 y ss.
- 13.- ERNESTO CASSIRER, El Mito del Estado, 2a. edición, - México, 1968, pp. 327 y siguientes.
- 14.- WILBURG JIMENEZ CASTRO, Administración Pública para - el Desarrollo Integral, Fondo de Cultura Económica, - México, 1971, p. 183

- 15.- MARK-ENGELS, Desamrausgab, Mega, Moscú, 1917, I. — pp. 249 y ss. Además, NICOS POULANTZAS, El Examen — Marxista del Estado y del Derecho Actuales y la Cuestión de la Alternativa, en MARK, El Derecho y el Estado, Barcelona, España, 1969, pp. 77 y ss.
- 16.- NICOS POULANTZAS, Fascismo y Dictadura, Siglo Veintiuno Editores, México, 1971, pp. 353, 356 y 257.
- 17.- V.I. LENIN, El Estado y la Revolución, Ediciones en Lengua Extranjeras, Pekín, 1968, p. 28.
- 18.- V.I. LENIN, ob. cit. p. 126
- 19.- KARL MARX, El Capital, Libro I, Capítulo VI (inédito) Buenos Aires, 1971, pág. 3 y ss.
- 20.- V. KLUBININ y otros, Manual de Marxismo-Leninismo, - México, 1962, pp. 19 y ss.
- 21.- GASTON GARCIA CANTU, El Socialismo en México, Siglo-XIX, México, 1969, pp. 187 y ss. y 464 y ss.
- 22.- ALBERTO TRUEBA URSINA, Ob. Cit., pág. 111 y ss.
- 23.- JOSE PORFIRIO MIRANDA, s.j., MARK y la Biblia, Crítica a la filosofía de la opresión, México, 1971, - - pp. 9 y ss. del mismo autor, Cambio de Estructuras, - Inmoralidad de la moral occidental, México 1971, y - Marx en México, México 1972.

24.- Es recomendable la lectura del libro de REGIS DEBREY
Conversación con Allende, siglo XXI, México 1971.

CAPITULO IV

LA CIENCIA DE LA ADMINISTRACION PUBLICA.

- 1.- Concepto del derecho Público.
- 2.- El Derecho Administrativo Público.
- 3.- Las transformaciones del derecho Administrativo Público.
- 4.- La ciencia de la Administración Pública.
- 5.- Creación del Derecho Social.
- 6.- Los legisladores mexicanos: Inventores - del Derecho Social.
- 7.- Concepto del Derecho Administrativo Social.
- 8.- Integración del Derecho Administrativo Social.
- 9.- Autonomía del Derecho Administrativo Social.
- 10.- La Ciencia de la Administración Social.

1.- CONCEPTO DEL DERECHO PUBLICO.

En la lejanía de la Historia, el genio jurídico de Roma y del mundo, Domicio Ulpiano, es inmortal en las Pandectas y a través de sus conceptos de *ius publicum est quod ad statum rei romanae spectat; privatum quod ad singulorum utilitatem*. El derecho público es, consiguientemente, por su naturaleza, derecho imperativo *ius cogens* y el derecho privado es *ius dispositivum*.

Los griegos no llegaron a establecer ninguna distinción entre el derecho público y el derecho privado. — tampoco los germanos, que hicieron una amalgama conceptual; pero aquella antigua mezcla de derecho público y de derecho privado, a partir del siglo XVIII se fue separando en dos cuerpos de leyes distintas. Ciertamente que las materias son determinadas por el Estado sin que puedan ser modificadas las públicas por los particulares no sucediendo lo mismo con el derecho privado en que la voluntad de los particulares se convierte en regla constitutiva de este derecho.

En otro orden de ideas, el profesor Bluntschli — explica la distinción que sigue:

"En el derecho público predomina el espíritu de la totalidad, y en el derecho privado se manifiesta separadamente el espíritu de los agregados que en ella entran; —

de donde no toca a los individuos variar o anular por medio de mutuos contratos el derecho público, al paso que na die duda haberles dado poder para fijar, por regla general, a su talento y usando de mutuas convenciones, el derecho - privado los públicos intereses del Estado, tanto menos deberán los contratos particulares perder arbitrariamente de vista la norma ofrecida por aquéllos". (1)

Las normas jurídicas que regulan la organización y funcionamiento de la Administración Pública, incluyendo los tres clásicos poderes: legislativo, ejecutivo y judicial, en sus relaciones con los particulares forman el derecho público. La clasificación del derecho en público - y privado, fue un dogma incommovible hasta las postrimerías del siglo pasado en que se estremeció y resquebrajó; desde entonces se empezó a hablar de la socialización del derecho, hasta consignarse en esta centuria en normas legislativas de derecho social, que en la actualidad es indiscutible como norma autónoma, aunque no faltan juristas que insistan en la vieja concepción aristotélica, totalmente pasada de moda, de que todo el derecho es social, — sin advertir las características específicas y autónomas del nuevo derecho que comenzó a vislumbrarse en los intentos de socialización del derecho. Los antiguos tratadistas de derecho público y el derecho privado, integrado por materia de ambas disciplinas, como puede verse en la obra del mismo profesor J.J. Bluntschli.

"El contraste existente entre el derecho público

y privado (jus publicum et privatum) no es ilimitado, sino que entre ambos existen opiniones de transición que llevan al campo que a cada cual corresponde, como por ejemplo las comunidades y las formas superiores de las asociaciones y corporaciones; mas en vano trataríamos de buscar un tercer terreno independiente que se extienda entre ambos. Por consiguiente, el derecho al que se aplica el epíteto de social o es derecho privado o público, o una mezcla de los dos". (2)

Pero en realidad no se logró ningún cambio, ni en la doctrina ni en la legislación, pues ese llamado "Derecho Social", o se traducía en derecho privado o en público o se hacía de él una mezcla como expresa el maestro alemán, en que se perdían sus insospechadas características específicas que apuntaban al porvenir. De aquí la supervivencia de la tradicional clasificación del derecho en público y privado.

El derecho público, desde sus principios más remotos hasta los más modernos, ha sido inalterable, su tradición jurídica incommovible, pero su función ha culminado en la racionalización del poder público, conservando su misma estructura y en muchas ocasiones ha logrado extenderse más cada día en las esferas privadas.

El derecho público encuentra su expresión jurídica y vigencia en la parte política de nuestra constitución,

en la constitución política, aunque esta ha sido transformada, penetrando en ella tanto el derecho del trabajo como el derecho agrario y económico: origen de las nuevas funciones del Estado, que difieren del derecho público.

2.- EL DERECHO ADMINISTRATIVO PÚBLICO.

Las leyes fundamentales y las instituciones del Estado cuyo funcionamiento tiene por objeto realizar el interés general integraron el derecho administrativo como la expresión más vigorosa del derecho público en su dinámica y aplicación. En consecuencia, la doctrina universal y las legislaciones reconocieron como parte del derecho público al derecho administrativo. Por tanto, denominamos la disciplina como derecho público administrativo o derecho administrativo público.

En relación con el derecho administrativo, entre los más destacados tratadistas hay discrepancia en cuanto a su contenido y función.

Maurios Haueriou dice:

"El derecho administrativo como rama del derecho público regula:

"1.- La organización de las empresas de la Administración Pública y de las diversas personas administrativas en las cuales ha encarnado;

"2.- Los poderes y los derechos que poseen estas personas administrativas para manejar los servicios públicos;

"3.- El ejercicio de estos poderes y de los derechos por la prerrogativa especial por el procedimiento de acción de oficio y las consecuencias necesarias que se sigan". (3)

El mismo profesor francés define la función administrativa como aquella que tiene por objeto manejar los asuntos corrientes del público y a la satisfacción de los intereses generales, haciendo todo esto por medio de policía y de organización de los servicios públicos, en los límites de los fines del poder político que ha asumido la empresa de la gestión administrativa. (4)

En la diversidad de definiciones correspondientes a distintos puntos de vista y a diversas escuelas europeas, es pertinente tomar en cuenta la del profesor argentino Rafael Bielsa, que a la letra dice:

"El conjunto de normas positivas y de principios de derecho público, de aplicación concreta, a la institución y funcionamiento de los servicios públicos, y el siguiente controlador jurisdiccional de la Administración Pública". (5)

Tanto el derecho público como el derecho administrativo, encuentran expresión viviente en las Constituciones, por lo que el profesor André Hauriou estima que el significado del derecho constitucional se traduce en la misión de organizar, en el marco del Estado-Nación, una coexistencia pacífica del poder y de la libertad. (6) Pero esta coexistencia sólo puede darse dentro de la racionalización del derecho constitucional público. (7)

El tradicional derecho administrativo es derecho público y así se expresa la doctrina más generalizada.

Nuestros administrativistas siguen la corriente tradicional.

Gabino Fraga nos dice que el derecho administrativo tiene variantes que regular, cuya complejidad es evidente, como puede verse a continuación:

"a) La estructura y organización del poder encargado normalmente de realizar la función administrativa. (8)

"Como ese poder se integra por múltiples elementos, surgen necesariamente variadísimas relaciones entre ellos mismos siendo además indispensable coordinarlos en una organización adecuada para que puedan desarrollar una acción eficaz, sin perjuicio de la unidad misma de la estructura que forman.

"b) Los medios patrimoniales y financieros que la Administración necesita para su sostenimiento y para garantizar la regularidad de su actuación.

"También surgen, con motivo de la obtención, administración y disposición de esos medios, relaciones cuya naturaleza hemos de examinar más adelante pero que en principio requieren un régimen jurídico homogéneo que se amolde a los fines que persigue la administración.

"c) El ejercicio de las facultades que el Poder Público debe realizar bajo la forma de la función administrativa.

"En el dominio de la Administración, a diferencia de lo que ocurre en la vida privada, es más importante el capítulo de ejercicio de los derechos que el que se refiere al goce de los mismos.

"Dentro del Estado, como hemos dicho antes, las-

atribuciones, facultades o derechos que ejercitan no son -- distintos según el órgano que los realiza, de tal modo, -- que no puede hablarse de facultades o atribuciones (entendiéndose por ellas el contenido de la acción, no la esfera -- de competencia) que sean especiales y exclusivas de cada -- uno de los tres Poderes. En realidad todos ellos realizan las mismas atribuciones, que son las atribuciones del Estado. Lo único que varía es la forma que se emplea para esa realización.

"Pues bien, el derecho administrativo se limita a normar el ejercicio de las atribuciones del Estado, cuando dicho ejercicio reviste la forma de la función administrativa.

"d) La situación de los particulares con respecto a la Administración.

"Siendo los particulares los que están obligados a obedecer las órdenes de los administradores o los que se benefician de los servicios públicos que el Estado organiza, son numerosas las relaciones que surgen con tales motivos.

"Además, los mismos particulares van adquiriendo día a día mayor ingerencia en las funciones públicas, a las cuales, en formas directas o indirectas, son admitidos a colaborar..

"El régimen de las relaciones que así se originan, así como la organización de las garantías que los individuos deben tener contra la arbitrariedad de la Administración tienen tal importancia, que el sistema administrativo de un país puede caracterizarse por la situación que se reconoce a los administrados frente al Poder Público". - (9)

Estas ideas no toman en cuenta a las sociedades divididas en clases, como ocurren en todos los países de régimen político-capitalista como el nuestro.

Otro distinguido profesor mexicano, Andrés Serra Rojas explica el concepto de derecho administrativo de modo muy concreto, expresando que es:

"La rama del derecho público, constituida por el conjunto de normas derogativas del derecho común, que regulan las relaciones de la Administración Pública con los particulares, la organización y funcionamiento del Poder Ejecutivo, de los servicios públicos y en general el ejercicio de la función administrativa del Estado".

Y también examina diversas definiciones de otros tratadistas de la materia, para referirse luego, como lo hace Fraga, a los temas generales del derecho administrativo, como son:

a) Los principios y normas de derecho público — que determinan la composición, facultades y poderes, sanciones y funcionamiento de la Administración Pública, y — personas jurídicas que la integran, tanto centralizadas — como descentralizadas y en general el funcionamiento legal del poder ejecutivo. (10)

b) Los principios y normas que atañen a la economía de una nación patrimonio y finanza pública contenidos en su legislación y que señalan una actividad importante — del Estado encaminada a su sostenimiento y a la realiza — ción de los fines estatales.

c) Las reglas constitucionales y legales que rigen las relaciones de la administración pública y sus servidores.

d) Las relaciones jurídicas de la administración con los empresarios, contratistas, agentes de negocios, — técnicos en ramas diversas, científicas, demás actividades de interés público. El ejercicio de las facultades — de la organización administrativa se propone tutelar el orden jurídico y por ende se asegura el interés general. La Legislación administrativa se traduce de esta manera en — normas de organización, normas de comportamiento y normas mixtas.

e) Las normas que regulan los derechos y deberes de los particulares frente a la administración directa e indirecta, que se obliga a mantener el orden y la seguridad.

dad pública; prestaciones en los servicios públicos y a - mantener el régimen de policía en los cauces de la Ley.

Debemos señalar que el contenido del Derecho - - Administrativo no se reduce a esta única actividad externa, como pretenden algunos autores, porque hay otras normas de organización interna que constituyen un amplio campo de actividad administrativa.

f) El ejercicio de las demás facultades, obliga- ciones y limitaciones que el poder público cumple en la - función administrativa. (11)

El derecho administrativo sigue siendo para nues- tros administrativistas la disciplina del poder de la Ad- ministración Pública, es decir, el tradicional e inconvini- ble derecho público en el que se fundamentan las Constitu- ciones puramente políticas: jus publicum est quod ad sta- tum rei romanae spectat, enriquecido con las Constitucio- nes de Estados Unidos de Norteamérica y de Francia de 1789 hasta la política de nuestros tiempos.

3.- LAS TRANSFORMACIONES DEL DERECHO ADMINISTRATIVO PUBLICO

Las relaciones jurídicas de la Administración -

con los empresarios, contratistas, agentes de negocios, - técnicos en ramas diversas, científicas y demás actividades de interés público, se regulan por contratos entre éstos y aquellas. Estas actividades son de derecho público administrativo, aun en los casos en que el Estado actúa como persona de derecho privado.

Las normas que regulan los derechos y deberes de los particulares frente a la Administración, directa o indirectamente, y que obligan a mantener el orden y la seguridad públicos, así como al régimen de policía en los cauces de la ley, forman parte del derecho público administrativo. El ejercicio de las demás facultades y obligaciones que el Poder Público tiene asignado en la Constitución política y en la ley administrativa, también integran la función pública.

El tradicional derecho público administrativo, - esencialmente burgués, como se ha visto en el apartado anterior, se compone por el conjunto de normas e instituciones concernientes a la organización, funciones y procedimientos de la administración Pública, para el cumplimiento de sus fines, de manera que ésta comprende todas las actividades que corresponden al Estado moderno, exclusivamente político, por lo que al haberse transformado el Estado en nuestra Constitución de 1917 en política-social, el derecho público administrativo se transformó a la vez en político-social, de manera que el derecho administrativo público quedó limitado al ejercicio de las funciones y servi -

1

cios públicos. Pero las nuevas funciones sociales que se le otorgan a la administración Pública y al Poder Ejecutivo en particular en la propia Constitución, dejan de responder al derecho administrativo e integran una nueva disciplina; el derecho administrativo e integra una nueva rama del DERECHO DEL TRABAJO que se constituye por normas e instituciones protectoras y reivindicatorias de los trabajadores que regulan las funciones del Poder Ejecutivo de carácter meramente sociales, como son la expedición de reglamentos laborales, la vigilancia, el cumplimiento de las leyes del trabajo y de la previsión social.

Por ello sostenemos que el Estado moderno es como Jano, tiene dos caras: una pública y otra social, y que las funciones de la Administración Pública quedan divididas en públicas y sociales, según las leyes que aplican o las actividades que realice en ejercicio de estas funciones.

No se percibe tal distinción en la doctrina y las leyes extranjeras, ni cuando se refieren prácticamente a la intervención de la Administración Pública. En función tuteladora de los trabajadores en cuanto a sus jornadas, salud y riesgos, etc., porque se consideran actividades de política social.

Tampoco nuestros tratadistas de derecho administrativo advierten que, al margen de su disciplina, ración -

como consecuencia de la transformación del Estado moderno en político-social, el nuevo derecho social administrativo.

Es pertinente subrayar, por otra parte, — que las reglas constitucionales y legales que rigen las relaciones entre la administración pública y sus servidores no pertenecen al derecho administrativo, sino al derecho del trabajo. En efecto, las relaciones entre la — administración pública y sus servidores a partir de la — Constitución Mexicana de 1917, artículo 123, se convirtieron en relaciones sociales y por consiguiente dejaron de ser tema y materia del derecho administrativo, pues — en este precepto quedaron consignados los derechos sociales de los empleados públicos. Desde entonces las relaciones y los preceptos que tutelan y reivindican a los — empleados públicos corresponden al derecho del trabajo, — teoría que se ha reafirmado en la reforma constitucional de 1960 en que el artículo 123 quedó dividido en dos ver- tientes por las que corre la misma sangre social:

a) Los derechos que rigen en favor de los obreros jornaleros, empleados, domésticos, artesanos y — de una manera general todo contrato de trabajo; y b) Las relaciones entre los Poderes de la Unión, los gobiernos — del Distrito y de los Territorios Federales, que contienen los derechos de sus trabajadores. (12)

Así se constata otra transformación del Estado mexicano y por consiguiente del derecho público administra-

tivo, con el surgimiento de nuevas personalidades de derecho social.

A) ESTADO FEDERAL PATRON

En nuestra Constitución del 1917, el Estado mexicano se integra por el Estado federal y los Estados miembros, ambos con la calidad de patronos frente a sus trabajadores.

El carácter jurídico del Estado patrón, por lo que se refiere a los Poderes de la Unión, los Gobiernos del Distrito se tipifica expresamente en el apartado B) del artículo 123 de la Constitución y sus relaciones se rigen por este apartado y por la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.

B) ESTADOS LOCALES PATRONES

Si bien es cierto que de acuerdo con el artículo 40 de nuestra Constitución, la República es representativa, democrática, federal, compuesta de Estados libres y soberanos pero unidos en una federación que en esencia es propiamente el Estado Federal, sin embargo, los Estados miembros, por la libertad y soberanía de que están investidos, también tienen relaciones sociales con sus empleados, rela

ciones éstas que se rigen por el apartado A) del artículo 123 de la Constitución y por la Ley Federal del Trabajo.*

C) MUNICIPIO PATRON

Por lo que respecta a la organización política y administrativa de los Estados miembros, en nuestra Constitución se estructuró el "Municipio Libre", originando una nueva rama del derecho público que estudia las cuestiones políticas y sociales del urbanismo, reconociéndole autonomía orgánica y por consiguiente, en su calidad de autoridad, ejerce funciones públicas, y en relación con los servicios que le prestan sus trabajadores, dichas funciones tienen el carácter de sociales, y desde 1917 en que apareció la originaria declaración de derechos sociales de los empleados que sirven tanto a los particulares como a las instituciones públicas, los derechos de los empleados municipales fueron reglamentados por las primeras leyes del trabajo que se expidieron en cumplimiento del mencionado precepto constitucional, por lo que el Municipio reviste la figura jurídica de patrón, como los poderes federales y los Estados miembros, si más que sus relaciones se rigen por el apartado A) del artículo 123 de la Constitución y por la Ley Federal del Trabajo, puesto que ni los Estados ni los Municipios pueden regirse por el apartado B) del citado precepto constitucional, que es exclusivo para regular las relaciones entre la Federación y sus servidores; por lo que tanto los trabajadores de los Estados miembros como e ha dicho ya, como los de los Municipios, no pueden quedar al margen de la legislación del trabajo, por que se

ría una injusticia intolerable, razón por la cual gozan — de los mismos derechos que los trabajadores en general. (13).

Por la naturaleza especialísima del Municipio y sus funciones, siempre ha sido una preocupación el estudio de sus estructura y funciones desde los escritos del barón Constant de Rebecque, Benjamín Constant, hasta nuestros días, para estructurarlo junto con las autoridades locales, sobre la base de un nuevo tipo de federalismo. (14)

Así se deslinda el continente del derecho administrativo, el que organiza los poderes públicos y las funciones del Estado en áreas verdaderamente incmensurables. Las nuevas Constituciones del mundo, a partir de la mexicana de 1917, son político-sociales, por lo que el derecho administrativo rige en su primera parte, o sea la política y ofrece una dinámica cultural y estatutaria para la aplicación de la misma. Por ello, decimos que las normas de Constitución política y las funciones públicas del Estado-político, forman la teoría jurídica del DERECHO ADMINISTRATIVO PÚBLICO para que, a la sombra de la democracia y de los derechos del hombre, se conserve el orden público en la vida de la nación. En la propia Constitución se consignan tales derechos bajo la denominación de garantías individuales: libertad en general, de pensamiento, de trabajo, comercio e industria, inviolabilidad de la libertad de escribir y publicar artículos, derechos de petición, de asociación, de portación de armas, para entrar y salir de la República, no ser juzgado por leyes privativas ni tribu

nales especiales, garantía de audiencia y juicio; no ser molestados en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones sin mandamiento escrito de autoridad competente, no aprisionamiento por deudas de carácter civil y sólo cuando se cometa algún delito que merezca pena corporal, mediante juicio penal; prohibición de penas de mutilación y de infamia, marcas, azotes, palos, tormentos, multa excesiva, confiscación de bienes y penas inusitadas y trascendentales y libertad para profesar cualquier creencia religiosa, reconocimiento del derecho de propiedad y procedencia de expropiaciones sólo por causa de utilidad pública — prohibición expresa de monopolios, estancos y exención de impuestos, para conservar el principio de igualdad de todos los que integran la comunidad mexicana. (Arts. del 1º al 28 de la Constitución).

Para la efectividad de las actividades de la Administración en relación con sus funciones, están organizados los poderes públicos: legislativo, ejecutivo, y judicial, y se establece el juicio político de amparo para hacer respetar los derechos y libertades del hombre. (Arts. 49 y 122 de la Constitución) Es tal la brillantez de los derechos individuales del hombre y la defensa que de los mismos he hace frente al Estado, que olvidándose de la existencia de cualquier otro derecho administrativo, Serra Rojas nos dice:

"El Derecho administrativo moderno ha adquirido una proyección y resultados de trascendencia, que no guardan relación con el pasado inmediato por la magnitud y el-

nuevo sentido de las instituciones. Los trabajos de investigación y divulgación se ha invocado hasta colocar este derecho en una de las ramas del derecho público de mayor interés cultural". (15)

En otros términos, para los administrativistas clásicos no hay más que un solo DERECHO ADMINISTRATIVO, el derecho administrativo público, el que es rama del derecho público, cuya finalidad principal es satisfacer el interés general, imponiendo el orden público y la salvaguarda de la tranquilidad y seguridad de los servicios públicos con intervención de la policía en la aplicación de normas. El Estado gendarme subsiste en la actualidad en la parte política de las Constituciones, aunque ha evolucionado rompiendo los viejos moldes liberales: intervienen en la vida de la comunidad, pero esta intervención simplemente ha servido para racionalizar el poder público, mas no para originar un derecho administrativo distinto del clásico.

El tradicional derecho administrativo, el derecho administrativo público, brota de la parte política de todas las Constituciones, de la Constitución de Virginia de 1776 pasando a las constituciones francesas de 1789 y 1793, hasta la mexicana de 1917, consignado en la parte política de la misma, que se refiere a las garantías individuales, a la organización de los poderes públicos y a la responsabilidad de los funcionarios.

Y puede definirse concretamente el derecho administrativo público "aquél derecho que disciplina -- un conjunto de actividades eficazmente dirigida al entendimiento de los intereses públicos y para los cuales el ordenamiento concede potestades singulares" (16).

La transformación constitucional de 1917 -- originó la división del derecho administrativo de donde procede el nuevo derecho administrativo del trabajo.

Las normas fundamentales y reglamentarias del trabajo y de la previsión social, crearon el nuevo -- derecho social administrativo, cuya ciencia está por hacerse; para estímulo de los juristas sociales y de los estudios de la nueva ciencia de la administración social frente a la vieja ciencia de la administración pública, -- así se disculparán nuestros tropiezos que superaremos a lo largo del camino, porque como dice Marx no hay vía -- regia para la ciencia y solo pueden llegar a sus cumbres luminosas aquellos que no temen fatigarse escalandosus -- escarpados senderos. Este apotegma nos alienta en nuestras investigaciones jurídicas y sociales hacia la construcción científica del derecho social administrativo.

Independientemente de que en sentido doctrinario

y constitucional, se precisa la idea del derecho social en 1927 y 1935, en impresos que han circulado hasta agotarse, elaborados en alejada provincia y confirmados posteriormente en cátedras de la Facultad de Derecho: la teoría de — aquel derecho se presenta rompiendo el dogma tradicional — de la clasificación dicotómica del derecho, o en otros tér — minos, "ruptura de la dicotomía derecho público derecho — privado", sin invocar la fuente y con visión restringida — de la idea del derecho social, por lo que recordamos la — antigua división tricotómica: derecho privado, derecho so — cial y derecho público, teniendo en cuenta los tres elemen — tos básicos de las comunidades humanas: individuo, socie — dad y Estado. (17)

4.- LA CIENCIA DE LA ADMINISTRACION PUBLICA

En la construcción de las diversas teorías del — Estado, y en particular de la Administración Pública han — cooperado todas las ciencias desde el derecho privado hasta el derecho público, la sociología, la economía etc; por — ello puede decirse que la ciencia de la Administración pú — blica tiene antecedentes remotos, pero tuvo un auténtico — desenvolvimiento científico en los siglos XVIII hasta nues — tros días, en razón de la necesidad de su perfeccionamiento constante para una mejor regulación de las funciones del — Estado y para beneficio de los particulares, en los regíme — nes capitalistas.

Porque como dice Martín Mateo:

"La Ciencia de la Administración remite o evoca - hacia determinadas perspectivas no jurídicas de interés para el gestor público que se ha ido abriendo paso con dificultad en el mundo de la Administración. Las dificultades proceden del monopolio que se acentuó más aún con la recepción del Derecho Romano y con el montaje del Derecho Administrativo, derecho incipiente y nuevo sobre los esquemas del Derecho Privado, sobre los cuadros civilistas. — Ello fue unido al formalismo kantiano, al gusto del jurista clásico por las abstractas teorizaciones que les hacían mirar con repugnancia toda actividad que saliese fuera de estos cauces de exquisitez jurídica en que un poco - estérilmente se movían. De aquí que aquellos juristas - que han realizado aportaciones inocuas en algunos casos y fructíferas en otros., al mundo del Derecho Privado, han puesto en ocasiones una tara para la evolución del Derecho público y de la buena administración.

"Su formación, su hábito de operar sobre construcciones preciosistas, sobre esquemas mentales que se cerraban en sí mismos, les hacía adoptar cierto recelo hacia todo lo que suponía una aproximación real de los problemas. Este despegue de las realidades es fatal para el Derecho Público, que es un derecho fundamentalmente inmerso en la operatividad, decididamente cargado de preocupaciones de cambio social, de mejora de las condiciones comunitarias. A este mismo patrón de juristas puros pertenecían las versiones pintorescas de la literatura sobre el funcionamiento leguleyesco y paralizador, sobre la burocracia rutinaria apegada rígidamente a la letra de reglamentos y normas,

pero sin pensar cuál es lo que está por debajo o por encima de esos reglamentos, las excepciones que pueden hacerse en cada caso concreto, para adoptar el espíritu de lo reglamentado a lo que el texto de la norma realmente establece y pretende. Sólo después de múltiples intentos, que en el campo doctrinal sobre todo dieron lugar a estériles batallas entre los cultivadores de la Ciencia de la Administración, se abrieron paso otras vivificadoras tendencias impulsadas sobre todo para la recepción del pragmatismo americano y por ese deslumbramiento contemporáneo que flotaba por doquier por las realizaciones de aquella sociedad. Por lo demás, la aparición del Estado providente, Estado que se va a responsabilizar progresivamente de nuevos fines, impulsa decididamente la recepción, de técnicas útiles para hacer posible el cumplimiento de los recientes objetos públicos". (10)

Es claro el origen burgués de la Administración y las vicisitudes de los juristas hasta el trasplante de aquellas ideas embrionarias, para llegar a la formación de las estructuras políticas de la Administración Pública. Por ello es conveniente reproducir otro párrafo del mismo autor, en relación con el desarrollo de la Administración en la comunidad, es decir, el tránsito del derecho privado al derecho público en cuyo principios se fortaleció la Administración Pública, tomando en cuenta otras ciencias no jurídicas:

"La Administración desarrolla actividades que —
tienden a transformar la vida social, a mejorar las condi-

ciones de una comunidad determinada, a tender, en definitiva, a los fines colectivos. De aquí que, para que la Administración pueda mejorar tales circunstancias existentes, necesite conocer previamente cuáles son éstas, cómo se desenvuelve antes de su intervención la comunidad — de que se trata; precisa, pues, tener conocimientos inmediatos de la realidad. Esta visión directa sólo la pueden sumar disciplinas no jurídicas, puesto que lo jurídico operará después sobre los dictados de estas ciencias, plasmando los en actividades ordenadas por el derecho". (19)

El Estudio de la Administración Pública corresponde necesariamente a la ciencia política burguesa, cuyas luces iluminaron siempre el camino de los administradores, desde el más alto representativo del Estado hasta el más pequeño: pero siempre en relación con los individuos, para que por medio de este concurso de voluntades se logre un mejor funcionamiento de los servicios públicos que siempre abruma a la Administración.

En relación con la ciencia política, el profesor Andrés Serra Rojas nos dice:

"La Ciencia Política es una disciplina superior que estudia al Estado en aspectos diversos y proporciona una base teórica necesaria y orgánica al Derecho Público General. Esta ciencia es una de las ramas de las ciencias sociales relacionadas con la teoría, dinámica, orgánica

nización y proyección del poder del Estado .

"Sus propósitos tienden a investigar los 'principios, nociones o constantes' de las ciencias sociales que guardan relación con el Estado y, en general, con la aparición y sentido de los fenómenos políticos.

"El Estado se estudia como una forma social y jurídica, en un orden de convivencia que se proyecta en la historia al servicio de la sociedad y tiende a asegurar la libertad del hombre y los demás fines que le son necesarios. En numerosas ocasiones se ha desvirtuado esta finalidad cuando el gobernante, dominado por su particular interés o del de una clase social, aprovecha los medios de que dispone el Gobierno, para mantener formas violentas de opresión.

"El Estado es una institución de instituciones, las cuales sin excepción son creaciones humanas artificiales, alterables y transitorias. Algo que se está produciendo en el tiempo como resultado de la actualidad política de los hombres. Debemos recordar este juicio a José Ortega y Gasset (La rebelión de las masas): 'Querámoslo o no, la vida humana es una preocupación constante por el futuro. En este momento mismo nos preocupamos por lo que va a venir. El mismo hecho de vivir es siempre una inquietud, un sin cesar, un hacer. Por qué no se admite que todo hacer es algo que repercutirá en el futuro? Dejemos, pues,

bien claro que nada tiene sentido para el hombre sino — es aquello que se proyecta para el futuro'.

"Las leyes que gobiernan la formación y — evolución del Estado y las causas que lo justifican, los fines que lo orientan, el estudio de los fenómenos del — poder y las relaciones que se originan por su funciona— miento, las fuerzas sociales que lo animan, la estructu— ra de la autoridad, forman los temas generales de una — ciencia teórica y explicativa, al mismo tiempo que norma— tiva". (20)

Es verdad que la ciencia de la administración pú— blica tiene su fundamento principal en las teorías burgue— sas del Estado y del derecho; pero a partir de nuestra — Constitución de 1917 la administración pública se encaminó por nuevos rumbos preocupándose particularmente por los — grupos débiles de la comunidad, trabajadores y campesinos, siguiendo el ideario de los artículos 27 y 123, que le — abrieron caminos sociales por lo que necesariamente tendrá que transitarse; de aquí se originó un cambio trascendental en la ciencia de la administración pública, pues indepen— dientemente de las teorías y principios burgueses que ori— ginaron su constitución y desarrollo, a partir de nuestra— carta magna mencionada, la administración pública recibió— necesariamente el impulso de una nueva ciencia, la ciencia del derecho social que desde entonces influye en la cien— cia de la administración, originando que esta ya no solo — sea una ciencia meramente política, cerrada, sino influida por la ciencia social que si bien es cierto no interfiere—

ni destruye la estructura burguesa y capitalista del Estado moderno, sin embargo, le aporta sus principios y sus métodos para que la administración pública pueda ejercer funciones sociales o de política-social junto a sus actividades fundamentales, esenciales e incommovibles que son de carácter político, por lo que dentro de la ciencia política de la administración pública han penetrado teorías sociales, originando que el científicismo-social influya en la legislación del trabajo, en la reglamentación del mismo y hasta en el aspecto jurisdiccional, de modo que los tres clásicos poderes de la administración pública legislativo, ejecutivo y judicial, están influidos por dos principios sociales, aunque conservan intactos su estructura y funcionamiento político-burgués.

La ciencia de la administración pública ha dejado de ser en consecuencia, una ciencia absolutamente política, por las aportaciones sociales a que nos hemos referido, sin que por esto dejen de predominar en el estado mexicano que es político-social, los principios burgueses de la administración pública, pero matizados en ocasiones por la política social.

La ciencia política es ciencia burguesa en los países capitalistas como en el nuestro.

La ideología es una ciencia que influye necesariamente en las demás ciencias, pero de manera determinan

te en la ciencia de la Administración Pública, porque es la ideología burguesa la que constituye la esencia fundamental de éste, estructura sobre principios igualitarios; derechos individuales del hombre, organización de los poderes públicos y responsabilidad de los funcionarios, superestructuras políticas del régimen capitalista.

5.- CREACION DEL DERECHO SOCIAL

El Gran Debate que tuvo lugar en la ciudad de — Querétaro, del 26 de diciembre de 1916 al 23 de enero de 1917 culminó con la primera Declaración de Derechos Sociales — del mundo en nuestra Constitución; pero estos derechos no sólo tienen una función comunitaria o de equilibrio en las relaciones laborales, sino esencialmente reivindicatoria — de los derechos del proletariado, por lo que resulta imperdonable que lo ignoren juristas y profesores mexicanos...

Que en nuestra Constitución de 1917 nació por — primera vez en el mundo el derecho social positivo, es incontestable; allí están los textos protectores y reivindicatorios de campesinos, ejidatarios, comuneros, obreros y trabajadores, económicamente débiles, en los artículos 27, 28 y 123, que hablan elocuentemente de sus derechos fundamentales. Y el Gran Debate concluyó definitivamente el — 31 de enero de 1917, en que se aprobó el artículo 27.

Por ello es incuestionable que los constituyentes fueron los creadores del constitucionalismo social, de don de brota la primera Constitución Politico-Social del mundo y las funciones no sólo políticas, sino sociales del Estado moderno, que dejó de ser exclusivamente político.

Desde hace muchos años se ha explicado la transforma- -

ción del derecho constitucional mexicano y por ende del derecho administrativo público, así como del Estado moderno-en político-social, originando un nuevo derecho; el DERECHO SOCIAL POSITIVO. (21) Este derecho social positivo se manifestó expresamente en diversos textos constitucionales: en el artículo 123, el derecho del trabajo y de la previsión social; en el 27, el derecho agrario, en el 28, el derecho económico y el derecho cooperativo; y en el conjunto y función de los preceptos sociales, frente al viejo derecho público, constitucional y administrativo, surgió esplendoroso el DERECHO ADMINISTRATIVO SOCIAL, nuevo en su contenido y en su dinámica. Y no debemos olvidar el derecho social cultural para reivindicar al proletariado de la incultura.

Esta es una revolución en el derecho: el nuevo derecho social positivo en ciencia social. El principio de una nueva ciencia social dentro de las ciencias de la cultura, pero el jurista lo ignora por su ideología burguesa, sino sólo el jurista social podrá penetrar en ella sin prejuicios.

Hace veintidós años se expuso no sólo la idea del derecho social como un triunfo de la legislación burguesa, sino la nueva ciencia social en principios socialistas, en la ciencia marxista que es base de sustentación de nuestro derecho social. (22)

6.- LOS LEGISLADORES MEXICANOS: INVENTORES DEL DERECHO SOCIAL.

Un antiguo profesor mexicano inexplicablemente -
niega tal autoría:-

No somos los inventores de la idea del derecho -
social, dice el Dr. Mario de la Cueva en reciente escrito,
(23) para atribuirle la originalidad de la idea al ilustre
profesor Otto von Gierke (Das Deutsche genossenschaftsrecht,
weidmannsche, Berlin, 1868), porque éste se refirió a un -
"derecho social creado por las corporaciones".

a) Pues sí somos los inventores de la idea del -
derecho social: antes que Gierke, el genial mexicano Igna-
cio Ramírez, "El Nigromante", en el Congreso Constituyente
1856-1857, precisamente en la sesión de 10 de julio de -
1856, habló concretamente de los derechos sociales de la -
mujer, de los menores, de los huérfanos y de los jornale -
ros y le reprochó a los autores del proyecto de Constitu -
ción el no haber consignado tales derechos por su extrema-
do liberalismo; desde entonces quedó acuñada en los anales
de aquella soberana asamblea de locución de derecho social,
y en el Congreso Constituyente de 1917, otro gran legisla-
dor, José N. Macías, en la sesión de 28 de diciembre de -
1916, proyectó el derecho constitucional de huelga como de
recho social.económico.

b) Pues sí somos los inventores de la idea del derecho social; antes que la Constitución de Weimar de 1919, la Constitución mexicana de 1917 proclamó la primera Declaración de derechos sociales en el artículo 123 derecho social del trabajo, en el 27 derecho social agrario y en el 28 derecho social económico que pasaron a ocupar sitio de honor en la historia universal (24) reconociendo su prioridad los más eminentes publicistas de nuestro tiempo; sin embargo, el jurista burgués aún no percibe la distinción profunda entre las tesis de México y Weimar a través de sus intérpretes. Para Radbruch, el "Visionario", el derecho social del porvenir se integra por el derecho económico en función de cuidar la economía y al empresario y el derecho del trabajo lo centra en la persona humana y en su energía de trabajo, de donde se advierten propósitos diversos. Pero la teoría del derecho del trabajo no se concreta al equilibrio aristotélico, que de ningún modo es social, sino a la tutela y reivindicación exclusiva de los trabajadores que necesariamente concluirá con la transformación del régimen capitalista en socialista. (25)

c) Pues sí somos los inventores de la idea del derecho social: antes que el distinguido maestro de Lyon, Paul Pic (Legislation Industrielle, les lois ouvrières, — Arthur Rousseau, Editor, Paris, 1939, pág. XIV), hiciera la "hermosa afirmación" de que "el derecho obrero era una rama autónoma". (26)

"El Derecho Obrero es una disciplina jurídica —

autónoma en plena formación; diariamente observamos sus modalidades y transformaciones a través de la agitación de las masas de trabajadores, de los laudos de las Juntas de Conciliación y Arbitraje y de las ejecutorias de la Suprema Corte de Justicia. Y también, día por día, va adquiriendo sustantividad al influjo de la situación económica para desenvolverse luego en un ámbito de franca proletarianización. Su carácter eminentemente proteccionista del obrero se manifiesta en el artículo 123 de la Constitución de la República y en la Ley Federal del Trabajo; pragmáticas, constitutivas y orgánicas, del derecho social en nuestro país".

Posteriormente, en el año de 1941, en la obra De recho Procesal del Trabajo, del maestro Alberto Trueba Urbina, precisa el carácter reivindicatorio del Derecho del trabajo y su identificación con el derecho social, expresando:

"La naturaleza del nuevo derecho se deriva de las causas que originaron su nacimiento y de su objetivo fundamental, pudiendo concretarse así: el derecho del trabajo es reivindicatorio de la entidad humana desposeída que sólo cuenta con su fuerza de trabajo para subsistir, caracterizándose por su mayor proximidad a la vida, propugna por el mejoramiento económico de los trabajadores, y significa la acción socializadora que inicia la transformación de la sociedad burguesa hacia un nuevo régimen social de derecho".

d) Pues también somos los inventores de la teoría de la propiedad-función social: mucho antes de que Duguit hablara de la función social de la propiedad, en el Congreso Constituyente de 1856-1857, Ponciano Arriaga, José María del Castillo Velasco e Isidoro Olvera, en sus intervenciones e iniciativas combatieron el abuso de la propiedad y abogaron por su reglamentación social. (27) Sin embargo, es tendencia en nuestros juristas enamorarse de lo exótico sin ver lo nuestro, lo que puede estimarse como "malinchismo jurídico". Precisamente, un distinguido abogado perteneciente al grupo de "Los Siete Sabios de México" (28) Teófilo Olea y Leyva. "El Puma Olea", francófilo, como el otro germanófilo, lo sedujo Duguit, quien sesenta años después de los legisladores mexicanos de 1857, "puso de moda" la idea de que "la propiedad no es un derecho sino una función social". Y cosa curiosa, ninguno de los dos juristas mencionados tiene un concepto cabal del derecho social y menos de nuestro derecho social positivo.

e) Pues sí somos los inventores de la idea del derecho social: así lo revela la amplitud de nuestra definición, cuyo contenido supera a las demás, a todas:

"Conjunto de principios, instituciones y normas que en función de integración protegen y reivindican a los que viven de su trabajo y a los económicamente débiles.(29)

Por ello consideramos que por encima del llamado

"derecho social" de Weimar, está el de México, que no sólo sobre pasa la concepción comunitaria, igualitaria y de equilibrio, sino que protege y reivindica exclusivamente a los trabajadores.

A) LA PROBIIDAD DEL CIENTIFICO SOCIAL

Las citas bibliográficas, las fuentes informativas, son indispensables en toda obra seria para que no se acuse de falta de probidad científica al hombre de ciencia, ni de falso chovinismo, por lo que como punto final del tema invocamos al distinguido estudioso de nuestras instituciones, el profesor panameño Humberto. E. Ricord, que conoce, como el más erudito de los mexicanos, nuestras teorías sociales:

"Uno de los juristas mexicanos que con mayor énfasis han destacado el carácter reivindicatorio del 'derecho del trabajo' (y que nosotros extendemos al derecho social) es el maestro Alberto Trueba Urbina, cuyo criterio sobre el particular se sintetiza en las siguientes apartes:

"Las normas reivindicatorias de los derechos del proletariado son, por definición, aquellas que tienen por finalidad recuperar en favor de la clase trabajadora lo que por derecho le corresponde en razón de la explotación

de la misma en el campo de la producción económica."

"Las bases de la legislación del trabajo consignadas expresamente en el artículo 123 de la Constitución de 1917, con fines reivindicatorios, se consignan en las fracciones IX, XVI, XVII y XVIII, que consagran como tales los derechos a participar en las utilidades, a la asociación profesional y a la huelga". (30)

B) LA TEORIA REIVINDICATORIA DEL DERECHO SOCIAL EN EL DERECHO DEL TRABAJO.

La teoría del derecho social se redondea en el Nuevo Derecho del Trabajo como el alma mater o tronco de la legislación laboral en el año de 1970, demostrando que los que se cobijan con la idea del profesor de la Universidad de Heidelberg, Gustavo Radbruch, prohíjan un concepto restringido del derecho social, toda vez que lo contemplan como un derecho de equilibrio. Por ello dice erróneamente el profesor De la Cueva que los constituyentes de 1917 le expropiaron al derecho civil las relaciones de trabajo, o sea de las "cenizas del formulismo y del individualismo", para concluir que "el nuevo derecho del trabajo es la norma que se propone realizar la justicia social en el equilibrio de las relaciones entre el trabajo y el capital". (31) en tanto que para el que esto escribe, el derecho del trabajo, parte del derecho social, es el conjunto de principios, normas e instituciones que protegen, dignifican y-

tienden a reivindicar a todos los que viven de sus esfuerzos materiales o intelectuales, para la realización de su destino histórico: socializar la vida humana. (32)

No sólo es protector, sino reivindicatorio y socializador: Por esto es derecho social....

Así se evidencia la supremacía del derecho mexicano del trabajo, plasmado en el artículo 123, porque en verdad fue expropiado en el régimen de explotación del hombre por el hombre, de la Colonia a 1917, para combatir dicho régimen, y escrito con la sangre de los obreros de Cananea y Río Blanco, para la reivindicación de los derechos del proletariado.... Y el derecho del trabajo es norma jurídica autónoma, originada, precisamente, en el derecho social positivo contenido en el mensaje, principios y textos del artículo 123 de nuestra Constitución y en las disposiciones sociales de los artículos 27 y 28, que proclaman la facultad de la nación para imponer modalidades a la propiedad privada, ordenando el fraccionamiento de los latifundios y el reparto equitativo de la riqueza pública, y en favor de los económicamente débiles, en las relaciones de producción y en la vida misma, a fin de transformar el Estado político-social en Estado socialista.

Y ninguna doctrina y ningún texto constitucional supera nuestra Constitución, porque en el Gran Debate se creó el derecho social positivo en los textos de la pro

pia Carta Magna, no solo para proteger y dignificar a los obreros, campesinos y económicamente débiles, sino para redimir los derechos del proletariado convirtiendo dichos textos en instrumentos para un cambio de la estructura político-social en legalidad socialista.

7.- CONCEPTO DEL DERECHO ADMINISTRATIVO SOCIAL.

El derecho administrativo social emerge de las normas sociales contenidas en los artículos 27, 28 y 123 y por ende de la aplicación del derecho del trabajo y de la previsión social, agrario y económico; por ello, el poder público legislativo dicta las normas reglamentarias de los mencionados preceptos y el poder ejecutivo expide los reglamentos administrativos de las normas reglamentarias e interviene en la aplicación de la legislación social administrativa. Consiguientemente, clasificamos el derecho social administrativo del trabajo en cuanto a su aplicación, en derecho social administrativo del trabajo y de la previsión social, agrario y económico.

La declaración de derechos sociales en la Constitución trajo consigo la penetración del derecho del trabajo y de la previsión social, del derecho agrario y del derecho económico, tanto en la parte política de la misma como en la social, pero lo más trascendental es la penetración en los poderes públicos y en los poderes social

les del Estado moderno, originando una verdadera teoría - de las funciones de carácter eminente social, en cuya dinámica nace un nuevo derecho administrativo social.

El derecho administrativo social es aquel que disciplina un conjunto de actividades dirigidas a tutelar y reivindicar a ejidatarios o comuneros, trabajadores o económicamente débiles y para los cuales la norma social del trabajo, agraria y económica, les otorga las potestades — que generan dichas actividades.

Las transformaciones del derecho constitucional y las nuevas Constituciones del mundo, a partir de la mexicana de 1917, parece que no han conmovido a los administrativistas más eruditos, aferrados a su tradicional derecho público, ya que no han llegado a vislumbrar el nuevo - DERECHO ADMINISTRATIVO SOCIAL inmerso en nuestra Constitución y en las contemporáneas que ratificaron su contenido político-social, como puede verse en las obras que se refieren a esta materia. (33)

El Estado moderno, como se ha entendido, es - el Estado político tradicional que tan sólo difiere del Estado liberal por la intervención que tiene el poder público en las relaciones entre los miembros de la colectividad, en beneficio de éstos, y es claro que en las nuevas Constituciones las actividades intervencionistas en favor de obreros y campesinos modifican la idea del Estado liberal:

no tienen carácter político, sino que son de naturaleza social, por cuanto que su función se encamina precisamente a tutelar a los grupos débiles de la colectividad, es decir, no a toda la comunidad, sino específicamente a obreros - y campesinos; de aquí proviene su significado social, ya que su tendencia es exclusiva para proteger y reivindicar a la clase social obrera. Pero esta idea de las nuevas funciones del Estado, no se contemplan por los administrativistas, sino que siguen pensando que se trata de la misma función pública encaminada a proteger los intereses generales, de donde proviene la política social. Así se explica que en tratados de derecho administrativo anteriores a la Constitución mexicana de 1917 y posteriores a la misma en el extranjero y en nuestro país hasta hoy día, no se refieren al derecho administrativo social, sino que aún siguen embelezados con el derecho administrativo público en función de servir a la comunidad como actividad fundamental del Estado moderno.

8.- INTEGRACION DEL DERECHO ADMINISTRATIVO SOCIAL.

Afirmamos una vez más que en los artículos 27, 28 y 123 de nuestra Constitución de 1917, brota no sólo un nuevo derecho social, frente a las garantías individuales y al Estado tradicional, sino que tipifican derechos sociales reivindicatorios en favor de trabajadores y ejidatarios o comuneros, y finalmente, frente al Estado político o público un nuevo Estado intervencionista, pero también se originaron nuevas funciones del mismo en su capítulo de derecho público como en el capítulo de derecho social. El no haberse podido explicar la penetración de los nuevos derechos agrarios y del trabajo en los "poderes públicos" impidió el conocimiento de la transformación del Estado político y la comprensión del Estado social. Aquella penetración del derecho del trabajo en las funciones públicas, origina dos actividades: una actividad meramente pública, con funciones sociales en favor del proletariado, y otra intervención de carácter social, para tutelar y reivindicar específicamente los derechos de los obreros y campesinos: ambas funciones del Estado moderno son autónomas y pueden conjugarse a través del supremo poder administrativo público, porque conforme a nuestra Constitución éste ejerce también las funciones de supremo poder administrativo social, las que hasta hoy no son contempladas, mejor dicho, percibidas en su teoría y dinámica por los administrativistas.

El Estado de derecho social forma parte de —

nuestra Constitución, por cuyo motivo hemos expresado en diversas ocasiones que tanto la Constitución, como el Estado que de la misma proviene, es como Jano, tiene dos caras: una política y otra social; si más que la política ha sido influida socialmente al penetrar el derecho social y del trabajo en la misma, como lo hemos sostenido en otro lugar de esta obra, originando que los poderes públicos ejerzan no sólo funciones políticas, sino también funciones sociales, similares a las mismas funciones que tienen los órganos exclusivamente sociales de nuestra Constitución.

Con el nacimiento del Estado político-social, entre nosotros y para el mundo apareció un nuevo derecho - administrativo social que no ha sido objeto de estudio ni aquí ni en ninguna otra parte; en cambio, se le sigue confundiendo en el derecho administrativo público, no obstante ser una norma jurídica constitucional autónoma. Precisamente hace más de cincuenta y cinco años rige en nuestro país el DERECHO SOCIAL ADMINISTRATIVO, sin que nadie lo ha ya advertido, sentido, mirado, explotado; ni los juristas, ni los administrativistas públicos, ni profesores, ni los que a diario lo aplican sin saber qué es. La ignorancia de la disciplina es supina. El derecho administrativo social, que nació con nuestra Constitución de 1917, - propició su división en dos grandes partes:

I. La dogmática política, base del derecho administrativo público, con su declaración de derechos individuales, organización de los poderes públicos y responsabilidades de los funcionarios, originaria del derecho pú -

blico administrativo y,

2. La dogmática social, base del derecho administrativo social, con su declaración de derechos agrarios, económicos, del trabajo y de la previsión social, para comuneros o ejidatarios y trabajadores, integrantes de la clase obrera, con sus correspondientes poderes sociales, comisarios ejidales comisión agraria mixta, sindicatos obreros, comisiones de los salarios mínimos generales, profesionales y del campo, y la participación de los trabajadores en las utilidades empresariales, así como los órganos de la jurisdicción social, para dirimir los conflictos entre explotadores y explotados, latifundistas y ejidatarios.....

Nuestra Constitución de 1917, al ser divulgada internacionalmente, se reconoció como la primera en el mundo en consignar derechos sociales para obreros y campesinos, para económicamente débiles. el DERECHO ADMINISTRATIVO SOCIAL difiere del derecho administrativo público no sutilmente sino de modo conceptual, mejor dicho preceptual en que el público concibe a los hombres por igual y los rige como tales para conservar el equilibrio político en el seno de la colectividad y a través de las funciones públicas que realiza el Estado; en tanto que el derecho administrativo social se caracteriza por estatutos fundamentales y reglamentos encaminados a proteger y reivindicar los derechos del proletariado a través del propio Estado, cuando éste ejerza funciones revolucionarias tendientes a realizar la justicia social.

Derecho social sustantivo del trabajo y de la previsión social, agrario y económico;

Derecho social procesal del trabajo y de la -previsión social, agrario y económico, y

Derecho social administrativo del trabajo, — agrario y económico.

Así se identifican el derecho social y las — nuevas funciones sociales y económicas del Estado, en los textos fundamentales del DERECHO ADMINISTRATIVO SOCIAL, — inmerso en las normas del artículo 123, en el derecho administrativo del trabajo y de la previsión social, del artículo 27, en el derecho administrativo agrario, y el 28, — en el derecho administrativo económico, bases instrumentales para alcanzar la socialización del Estado político-social. (35)

En seguida nos vamos a referir a las diversas ramas integradoras del derecho administrativo social:

A) DERECHO ADMINISTRATIVO DEL TRABAJO
Y LA PREVISIÓN SOCIAL.

El conjunto de normas fundamentales administrativas del trabajo y de la previsión social, contenidas en el artículo 123, en sus leyes reglamentarias, Ley Federal del Trabajo y la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Leyes del Seguro Social para Trabajadores y de Seguridad y Servicios Sociales para Burócratas, y Ley del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, así como los correspondientes reglamentos administrativos e instituciones derivadas de las normas legales, constituyen el extenso campo del derecho administrativo del trabajo y de la previsión social, una de las ramas más frondosas del derecho del trabajo.

También destacan como partes del derecho administrativo del trabajo las normas y actividades de la administración sindical y cooperativa del trabajo, fortaleciendo el ejercicio de funciones sociales de los sindicatos y de las cooperativas. El derecho administrativo del trabajo tutela no sólo los derechos de los trabajadores sobre jornada, salarios, vacaciones, etc., sino establece las sanciones correspondientes por violación a los derechos de la clase obrera consignados en las leyes y reglamentos; y dentro de esta rama se incluyen los derechos de previsión social de los propios trabajadores, toda vez

que los mismos tienen por objeto incrementar las normas administrativas del trabajo y la función de las mismas — en relación con sus derechos para obtener casas cómodas e higiénicas, medidas de higiene y salubridad, normas — preventivas de accidentes, etc., a fin de que en las relaciones laborales no sufran menoscabo la persona obrera.

Todas las teorías, principios, normas e — instituciones, así como las leyes reglamentarias y reglamentos administrativos de carácter social, y actividades procesales administrativas están incluidos en la obra — Nuevo Derecho Administrativo del Trabajo del Dr. Alberto Trueba Urbina, como punto de partida para el desarrollo científico de la nueva disciplina en sus manifestaciones teóricas, legislativas y reglamentarias, ejecutivas y — jurisdiccionales.

Constituye el derecho social administrativo del trabajo, el conjunto de leyes fundamentales y reglamentarias, los reglamentos laborales, así como los — estatutos y reglamentos sindicales obreros, para su observancia en las relaciones entre los factores de la producción o entre trabajadores y patrones. La infracción de aquellas normas se sancionan en la vía administrativa, a no ser que originen conflictos laborales, cuyo conocimiento corresponde a los órganos de la jurisdicción social del trabajo: Juntas de Conciliación y Arbitraje o — Tribunales Burocráticos.

La aplicación del derecho social administrativo laboral está en manos de las autoridades políticas, es decir, de la administración pública del trabajo, presidente de la República, Secretarías del Trabajo y Previsión Social, de Hacienda y Crédito Público, de Industria y Educación, inspectores federales del trabajo y Procuraduría Federal del Trabajo, en asuntos o materias de carácter federal especificados en las fracciones XXXI del apartado A) del artículo 123 de la Constitución, y por lo que se refiere a las materias de la competencia de las autoridades locales, a través de los gobernadores, direcciones o departamentos del trabajo, inspectores y Procuraduría de la Defensa del Trabajo dependiente de aquellos.

Los dos grupos de autoridades políticas, federales tienen a su cargo la vigilancia y el cumplimiento de las normas de trabajo por patronos o empresarios, sobre porcentaje de trabajadores extranjeros en las empresas o establecimientos, duración máxima de la jornada, descansos, vacaciones, dejar de pagar el salario mínimo, incumplimiento de obligaciones patronales por inobservancia de las normas de seguridad, higiene y medidas preventivas de riesgos de trabajo, violación a las prohibiciones patronales, a las normas de trabajo de mujeres y menores, a la obligación de proporcionar alimentos a bordo de las embarcaciones, repatriar a los trabajadores marítimos, a las normas protectoras de trabajo de campo, doméstico, en hoteles y restaurantes, así como de las demás violaciones previstas, en las leyes y reglamentos. En estos casos impera la teoría social del-

derecho administrativo del trabajo, en su función proteccionista, tutelar y reivindicatoria de los trabajadores.

Cuando las violaciones patronales a las — normas administrativas no sean reparadas en el campo de la administración pública, los trabajadores podrán ejercer sus acciones ante los tribunales sociales del trabajo, sin perjuicio de que se apliquen las sanciones administrativas tipificadas en las leyes y reglamentos laborales.

B) DERECHO ADMINISTRATIVO AGRARIO

En el artículo 27 constitucional se consignan las normas fundamentales de derecho administrativo agrario y al lado de las autoridades administrativas públicas se estructura un nuevo tipo de autoridades administrativas sociales que intervienen en las dotaciones y restituciones de tierras, como son:

A) La comisión agraria mixta compuesta por representantes iguales de la Federación, de los gobiernos locales y un representante de los campesinos, cuya designación se hará en los términos que prevenga la ley reglamentaria respectiva, que funcionará en cada Estado, y Distrito Federal, con las atribuciones que determinen las leyes orgánicas y reglamentarias.

B) Los comités particulares ejecutivos para cada uno de los núcleos de población que tramiten expedientes agrarios.

C) Los comisarios ejidales para cada uno de los núcleos de población que posean ejidos..

En el artículo 27 se consignan las normas de procedimientos administrativos agrario para llevar a cabo-

las dotaciones y restituciones de tierras, especificándose los derechos de los campesinos, esto es, ejidatarios y comuneros, así como las funciones sociales de las autoridades sociales agrarias.

Las autoridades políticas, Presidente de la República y gobernantes de los Estados, y los agentes que los auxilien, al ejercer las actividades que les encomienda el artículo 27, ejercen funciones sociales que son completamente distintas de sus atribuciones públicas, por cuanto que la función que ejercen de protección y reivindicación de los campesinos, ejidatarios y comuneros, es de carácter eminentemente social, y no puede hacerse extensiva a la comunidad.

El derecho administrativo agrario se compone de normas sustantivas y procesales, contenidas en el artículo 27, las cuales se reglamentan en la Ley Federal de la Reforma Agraria y en la Ley Federal de Aguas, así como en reglamentos administrativos emanados del Poder Ejecutivo Federal.

El derecho administrativo agrario y el derecho administrativo del trabajo y de la previsión social, son hermanos gemelos, hijos de la Revolución Mexicana, cuando ésta se transformó en una auténtica revolución social al aprobar los artículos 27 y 123. Los juristas y profesores de derecho agrario aún no se dedican en particular al derecho administrativo agrario. (36)

C) DERECHO ADMINISTRATIVO ECONOMICO

Las excepciones contenidas en el artículo 123 constitucional con respecto a las asociaciones de trabajadores, formadas para proteger sus propios intereses, al declarar que no constituyen monopolios, establecen normas administrativas sociales en función protectora de dichas asociaciones.

En el propio precepto se dispone expresamente que tampoco constituyan monopolios las asociaciones o sociedades cooperativas de productores para que, en defensa de sus intereses o del interés general, vendan directamente a los mercados extranjeros los productos nacionales o industriales que sea la principal fuente de riqueza de la región en que se produzcan, y que no sea artículo de primera necesidad, siempre que dichas asociaciones estén bajo la vigilancia o amparo del Gobierno Federal o de los Estados y previa autorización que al efecto se obtenga de los legisladores respectivos en cada caso.

La simple declaración social de que no constituyen monopolios las mencionadas asociaciones o sociedades cooperativas, revela claramente el carácter social de dichas asociaciones o sociedades cooperativas, por lo que estos organismos realizan actividades administrativas y formulan estatutos y reglamentos para regir las relaciones de los trabajadores que las integran.

El derecho administrativo económico no sólo se integra por normas fundamentales y leyes reglamentarias, como la Ley de Atribuciones del Ejecutivo Federal en Materia Económica sino que los estatutos y reglamentos de las asociaciones o cooperativas que aun cuando no son objeto de explotación por parte de patronos, sin embargo, deben de alentar en las mismas el principio de lucha de clases para su superación y estar alertas al llamado del movimiento obrero cuando éste anuncie el cambio integral o realice la revolución proletaria, como culminación de nuestra inconclusa Revolución Mexicana. Por lo que se han llevado a cabo importantes estudios económicos. (37)

Para la fundamentación de las atribuciones del Estado mexicano en materia económica, que confirman el carácter social positivo del mismo, recoge el pensamiento escrito de un distinguido economista mexicano, Armando Herrerías, en páginas explicativas del papel del Estado como regulador y controlador de la vida económica nacional. Di ce al respecto el profesor Herrerías:

"El artículo 28 subordina los derechos particulares a los de la sociedad, al prohibir los monopolios de jure y de facto, que perjudiquen al público o a una clase social en particular. Trata de proteger la libre-concurrencia en cuanto que su violación pueda perjudicar a los consumidores. Al prohibir los monopolios producto natural del libre juego de la economía consagra las excepciones de correos, telégrafos, radiotelegrafía y bancos de acuña

ción de moneda y emisión de billete. Expresamente el constituyente advirtió que, no constituyen monopolios las asociaciones de trabajadores para proteger sus propios intereses: *

"Este artículo, que da atribuciones al Estado para intervenir en la actividad económica es complementado con las siguientes disposiciones de rango constitucional: 4º.- que consagra la libertad de trabajo, industria o comercio; 89; fracción XV, que faculta al Presidente de la República para conceder privilegios a los inventores, descubridores o perfeccionadores de alguna mejora; — 117, fracción III, que prohíbe a los Estados acuñar moneda y emitir papel moneda; 123, que otorga a los trabajadores el derecho de asociación profesional en defensa de sus intereses; 131, que prevé el caso de facultades al Ejecutivo, — concedidas por el Congreso de la Unión, para restringir o prohibir la circulación de productos.

"El artículo 29 de la Constitución concede facultades legislativas al Ejecutivo en caso de emergencia — nacional, que vienen a complementar el conjunto de instrumentos que le otorgan al Estado las disposiciones anteriormente mencionadas.

"Con base en la Constitución se expidió la — ley sobre atribuciones del Ejecutivo Federal en materia — económica, uno de los instrumentos legales más importantes con los que cuenta el Estado para intervenir en la vi-

da económica. El artículo 10, de dicho cuerpo legal enumera una amplísima gama de casos en los que debe intervenir el gobierno. Tampoco puede dejarse de mencionar a este respecto la Ley de Monopolios.

"El artículo 73 de la Constitución de 1917 - enumera las facultades concedidas al órgano legislativo, - facultades que en más de cincuenta años de vigencia se han dilatado dinámicamente, conforme al desarrollo general - del país requiere que el Estado intervenga.

"Por último, el artículo 123 concede al Estado atribuciones importantes para que interfiera en las relaciones que se sostienen entre el capital y el trabajo. - El artículo 123 contiene los principios básicos del contrato laboral, los derechos fundamentales del trabajador y - las bases tutelares, imperativas e irrenunciables del orden jurídico laboral. Las normas contenidas en este artículo en cuanto al apartado A), pueden ser clasificadas menores, tutelares de los derechos colectivos, sobre previ-sión social y sobre jurisdicción de trabajo; en cuanto al apartado B), además incluye normas propias a la relación - particular que se da entre el Estado y sus trabajadores.

"La Fracción XXIX, originalmente decía que - 'se considera de utilidad social; el establecimiento de cajas de seguros populares, de invalidez, de vida, de cesa-ción involuntaria del trabajo, de accidente y de otras con

fines análogos, por lo cual, tanto el gobierno federal como el de cada Estado, deberá fomentar la organización de instituciones de esta índole para influir e inculcar la previsión popular, y'.

"El 6 de septiembre de 1929, por iniciativa presidencial, fue reformada esta fracción para quedar en los términos actuales:

"Se considera de utilidad pública la expedición de la Ley del Seguro Social, y ella comprenderá seguros de la invalidéz, de vida, de cesación involuntaria del trabajo, de enfermedades y accidentes y otras con fines análogos.

"La consecuencia de esta reforma, además del pulimento terminológico, fue federalizar la materia laboral y de seguridad social, a fin de evitar disparidades locales en perjuicio de los trabajadores asegurados y consagrar la obligación de dictar una ley del Seguro Social.

"El artículo 123, en su fracción XXIX principalmente da al Estado pie para que intervenga decisivamente implantando el sistema de la seguridad social nacional!"

(38)

Así contempla el economista la relación de —

las normas sociales que invoca nuestra Constitución, con la teoría económica fundamental integrada por la super-estructura jurídica constitucional de los mencionados preceptos constitutivos del derecho social positivo en nuestro país, tendientes a realizar a su vez la reivindicación de los derechos del proletariado.

9.- AUTONOMIA DEL DERECHO ADMINISTRATIVO SOCIAL

Ciertamente que del contenido y esencia del derecho administrativo público y del derecho administrativo social, no sólo resalta la autonomía de uno y otro, sino también su incompatibilidad, correspondiendo, respectivamente, a dos épocas distintas: al viejo Estado liberal y al nuevo Estado social. La conjugación de uno y otro en un mismo cuerpo de leyes fundamentales produce hibridismo, pues a la postre se impone el estatuto que rige a uno u otro Estado, dominando el primero por ser la super-estructura política del poder capitalista. Por esto decimos al respecto:

"Es bien sabido que los derechos del hombre o libertades fundamentales constituyen límites al poder estatal, en tanto que los derechos sociales impulsan al poder estatal para la realización de sus fines y crean derechos en contra del poder capitalista, o sea de los propietarios o explotadores; aun que entre los derechos sociales

median diferencias profundas, casi un abismo, no sólo por estar fundados en ideologías jurídicas distintas, sino porque los primeros limitan el abuso del Estado y los segundos constituyen instrumentos en contra del poder capitalista, empresarios o patronos, resultando unos autónomos de los otros. Algunos tratadistas de derechos constitucional, entre éstos el profesor Loewenstein, incluye dentro del capítulo que podríamos denominar de Instituciones Políticas y su Régimen de Garantías, los derechos económicos, sociales y culturales." (39)

En otro párrafo complementario se expresa:

"Las ideas del profesor Loewenstein confirman nuestro punto de vista en el sentido de que las instituciones sociales merecen un tratamiento especial y separado de las políticas, para sustraer del Estado burgués la apreciación y destino de éstas.

"Precisamente el haber incluido dentro de las instituciones políticas las instituciones sociales, pero principalmente por el gran poderío que tiene el poder político entre nosotros, las instituciones sociales no tienen la fuerza ni el vigor que debieran tener, no obstante el fundamento marxista de las mismas, pues nuestro artículo 123 está alentado e influido por los principios de lucha de clases, teoría del valor, humanismo e inclusive nuestro derecho social no sólo es proteccionista como el occidental,

sino reivindicatorio, creando en el propio precepto el derecho a la revolución proletaria; pero el mismo fenómeno -- que ha ocurrido en relación con las instituciones políticas, también ha pasado en relación con nuestras instituciones sociales, ya que el desarrollo económico, ha sido, -- sin duda, con mengua de la justicia social". (40)

Aunque las normas fundamentales del derecho -- administrativo público y del derecho administrativo social, tienen la misma categoría jurídica en la Constitución, sin embargo, el destino de uno y otro son distintos: el primero convierte al Estado en un instrumento de redención de -- éstos, propiciando la lucha constante, la contradicción -- permanente, así como crisis en las instituciones e incertidumbre en el porvenir. Aun cuando todavía no se vislumbra el triunfo de uno sobre otro, ambas disciplinas son autónomas y están alentadas por teorías antitéticas en pugna. Sin embargo, a manera de predicción, por los cambios que -- se han iniciado y de continuar los mismos en forma sistemática y revolucionaria, triunfará el derecho administrativo social manejado por la clase obrera o por el, Presidente -- de la República, para realizar la reivindicación de los derechos del proletariado y asegurar el porvenir de nuestra patria, en el socialismo.

10.- LA CIENCIA DE LA ADMINISTRACION SOCIAL

La existencia de las ciencias sociales en la historia nos revela que el origen de ellas esta en la sociedad humana. De aquí que antes de Augusto Comte hubiera comenzado a estudiarse la ciencia de las sociedades; — sin embargo fue éste quien acuñó un término inmortal: la sociología, que representa la expresión más acertada, aun cuando se le considerara en un tiempo "barbarismo cómodo". Pero fue Marx el primero en estudiar al hombre como el elemento esencial de la sociedad y de la convivencia humana, o sea la sociología científica.

Siempre ha sido preocupación científica no só lo el conocimiento del hombre, sino sus relaciones con los demás hombres así como la evolución del pensamiento social. Harry Elmer Barnes y Howard Becker, en su excelente obra — reseñan su contenido concretamente:

"El volumen primero de Historia del pensamiento social reseña, con la posible amplitud, esos intentos.— Se ocupa del pensamiento social en el sentido más amplio — del término 'pensamiento'; por ejemplo incluso cuando el hombre no había encontrado aún palabras para expresar sus ideas incipientes, hemos tratado de inferir de los testimonios ofrecidos por el folklores, las prácticas morales — y la organización social y cultural en general algo especí

fico acerca de sus vagas reflexiones. Por esta razón el subtítulo del volúm primero es 'Historia e Interpretación de las ideas del hombre acerca de la convivencia con sus semejantes'. Cuando se ha desarrollado el arte de escribir dependemos menos de las inferencias, pero en todos los casos nos apoyamos fuertemente en la interpretación. Damos relativamente poco espacio a la cita directa y mucho a la descripción y análisis de las situaciones sociales y culturales dentro de las cuales hay que interpretar los diferentes tipos de pensamiento social, explícito o implícito.

"El volumen primero es, pues, primordialmente una historia de numerosos tipos de pensamientos de los que, como si dijéramos, puede destilarse una esencia social; solo en su parte final se trata directamente los métodos más precisos y sistemáticos de estudiar la conducta humana. Aplicamos a estos métodos el término 'ciencia, pero solo en el sentido mas amplio, antiguo y bien conocido de Wissenschaft o scientia, no en el nuevo y más estricto de ciencia 'natural' empleamos la palabra ciencia para significar todo análisis sistemático, racionalmente comunicable y secular de un conjunto determinado de datos empíricos, 'subjetivos' u 'objetivos' es decir, lo empleamos tanto para la filología clásica o la psicología introspectiva como para la física o la química. Por el contrario, la palabra tradición (Lore) tiene para nosotros en este estudio, una connotación de algo sagrado; un halo emocional, una aura de lo inefable, es una característica esencial de ella. 'de la tradición a la ciencia' podría, pues, para frasearse, sin perder mucho sentido, como 'de lo sagrado a lo secular'".(41)

Los citados profesores, con la colaboración de Emile Benoit-Imullyan y otros, en el volumen II se ocupan en particular de la sociología de diversos países del mundo occidental y oriental, incluyendo naciones de América Latina, que forman parte del Tercer Mundo, invocando a ilustres tratadistas mexicanos como Francisco Bulnes, Antonio Caso y José Vasconcelos.

En el epílogo hay un párrafo de singular importancia:

"Los leñadores de la doctrina de la evolución unilineal habían talado los primeros calveros a partir de los cuales sus sucesores hicieron arrancar sus caminos de bifurcación. Mientras nos abríamos paso a través del terreno lleno de muñones, raíces y troncos caídos que los evolucionistas sociales dejaron tras sí, hemos hablado con frecuencia de ellos, en forma menos que respetuosa, pero nunca sin la emocionada conciencia de que incluso esta etapa del penoso viaje era digna de ser recorrida". (42)

A la trilogía de mexicanos ilustres debemos agregar, entre otros, dos más que se han consagrado al estudio de la sociología: Lucio Mendieta y Núñez y Carlos A. Echánove Trujillo.

Sería injusto olvidar a los fundadores de las

ciencias sociales que más se han destacado: Ferguson, Saint-Simon, Comte, Mill, Ley Play, Marx, Engels, Spencer, Tylor, Booth, Sorésl, Parreto, Veblen, Durkheim, Simmel, S. y B., Weber, Hobhouse, Park, Radcliffe-Brown, Malinowski, Sorokin, Mannheim, Talcott Parsons.

Porque como dice Jhon H. Goldthorpe:

"El paso decisivo para la sociología lo dieron en primer lugar las grandes mentes del siglo diecinueve: Saint-Simon y Comte en Francia y Spencer en Inglaterra. Pero aun cuando sus razonamientos estaban entusiásticamente movidos y caracterizados por un extraordinario esprit de systeme, no describieron detalladamente la estricta naturaleza de los problemas y análisis sociológicos. Antes bien, sus concepciones acerca de la nueva ciencia que ellos trajeron al mundo tendían a ser de naturaleza omnicomprensiva y monumental. Por un lado, correspondió a una generación posterior la tarea y la proeza de desembarcar la sociología de perniciosas confuciones con la filosofía de la historia, la teoría política y la biología evolucionista, y por otro, mostrar cómo, aunque distintas, se hallaban relacionadas con disciplinas hermanas, tales como la psicología y la economía. Por estos derroteros, el campo de la sociología llegó a ser objeto merced a los esfuerzos de Durkheim, Weber, Simmel y Pareto, entre otros, de una definición que si bien menos ambiciosa, era más medida. Se admitió que el objetivo de la sociología no era el de ofrecer una interpretación total del hombre, la historia y la sociedad, sino el de desarrollar su propia -

concepción analítica, y sobre esta base, sus particulares teorías y procedimientos de investigación.

"En general, los sociólogos de hoy han aceptado aquel programa. Y aunque por de pronto no se ha cumplido enteramente, ha hecho posible al menos los dos logros más fundamentales de las pasadas décadas: una conceptualización más depurada de los elementos analíticos que concierten a la sociología (como en la obra de Parsons); y la elaboración de técnicas mediante las que esos elementos puedan representarse aritméticamente y determinar sus relaciones recíprocas. De esta suerte, la sociología ha alcanzado un nivel de desarrollo en el que su posición como disciplina autónoma se ha hecho difícilmente atacable, y un grado de madurez que al menos puede comenzar a utilizar el lenguaje de la ciencia sin que parezca mera presunción". (43)

Desde que Kant se preguntaba que es el hombre? hasta hoy sigue siendo un enigma. Ciertamente que el individualismo sólo ve al hombre aislado y el socialismo lo contempla inmerso en la sociedad, de donde advierte Martín Buber que en un caso el rostro humano se haya desfigurado y en el otro ocultado:

"La crítica del método individualista suele partir, generalmente, de la tendencia colectivista. Pero si el individualismo no abarca más que una parte del hom -

bre, así le ocurre también al colectivismo: ninguno de los dos se encamina a la integridad del hombre, al hombre como un todo. El individualismo no ve al hombre más que en relación consigo mismo, pero el colectivismo no ve al hombre no ve más que la 'sociedad'. En un caso el rostro humano se halla desfigurado, en el otro oculto.

"Ambas concepciones de la vida, el individualismo moderno y el colectivismo moderno, por muy diferentes que sus otras causas puedan ser, son, en lo esencial, el resultado a la manifestación de una situación humana pareja, sólo que en etapas diferentes. Esta situación se caracteriza, gracias a la confluencia de una doble falta de hogar, el cósmico y el social, y de una doble angustia, la cósmica y la vital, como una complejión solitaria de la Existencia, en un grado que, posiblemente, jamás se dio antes. La persona humana se siente, a la vez, como hombre que ha sido expuesto por la Naturaleza, como un niño expósito, y como persona aislada en medio del alboroto del mundo humano. La primera reacción del espíritu al conocer la nueva situación inhóspita es el individualismo moderno, el colectivismo es la segunda.

"En el individualismo la persona humana se empeña en afirmar esta situación, en revestirla de una meditación positiva de un amor fati universal; se esfuerza por levantar la ciudadela de un sistema de vida en el que la idea declara que desea acoger la realidad tal como es. Por lo mismo que es expuesto por la Naturaleza, el hombre

se siente individuo de un modo tan radical como ningún otro ser en el mundo y acepta su ser expósito por lo mismo que significa su individualismo. Y también acepta su soledad como persona, porque únicamente la mónada en medio de otras monadas puede sentirse como individuo en forma extremada y ensalzar tal estado. Para salvarse de la desesperación que le amenaza en esta soledad, el hombre busca la salida de glorificarla. El individuo moderno posee, esencialmente, un fundamento imaginario este carácter imaginario representa su talón de Aquiles, porque la imaginación no alcanza a dominar de hecho la situación dada".(44)

Pero fue Karl Marx el que descubrió al hombre verdadero, enajenado en las relaciones de producción como miembro de una clase, en sus famosos trabajos juveniles, a los veinteséis años, cuando oteó su cautiverio y la necesidad de su liberación y su emancipación de las fuerzas sociales que lo oprimían y protesta contra esas fuerzas, proclamando desde entonces el cambio social en sus Manuscritos económicos-filosóficos de 1844, cuya primera versión se debe a D. Riazanov y al Instituto Marx-Engels actualmente Instituto de Marxismo-Lenismo. (45)

Fromm resume la teoría humanista de Marx como la liberación del hombre de la prisión de las necesidades económicas, para que el hombre pueda ser plenamente humano, es decir, obtener su emancipación como individuo, por su superación y relaciones con la Naturaleza y concluye que:

"Traté de demostrar que esta interpretación— de Marx es completamente falsa; que su teoría no supone — que el principal motivo del hombre sea la ganancia mate — rial; que, además, el fin mismo de Marx es liberar al hom — bre de la presión de las necesidades económicas, para que — pueda ser plenamente humano; que Marx se preocupa, princi — palmente, por la emancipación del hombre como individuo; — la superación de la enajenación, el restablecimiento de su capacidad para relacionarse plenamente con el hombre y la — Naturaleza; que la filosofía de Marx constituye un existen — cialismo espiritual en lenguaje laico y, por su cualidad — espiritual, se opone a la práctica materialista y a la fi — losofía materialista, apenas disimulada, de nuestra época. El fin de Marx, el socialismo, basado en su teoría del hom — bre es esencialmente un mesianismo profético en el lengua — je del siglo XIX". (46)

Pero no debe confundirse la sociología con la ciencia de la Administración Social.

En la ciencia de la Administración Social tam — bién es determinante la ciencia de la ideología: las estruc — turas del artículo 123 son marxistas, pero la super-estruc — tura política neutraliza la función revolucionaria de sus — textos, por cuanto que el representante del gobierno en — las Comisiones del Salario Mínimo y del Reparto de Utilida — des y en los tribunales laborales, es la presencia del po — der público que mediatiza la teoría social restringiendo — las reivindicaciones proletarias a su máximo propicio, al-

impedir mayores aumentos de los salarios y del porcentaje de utilidades, así como las reivindicaciones en la jurisdicción social.

Así como dijimos que la Administración Pública está fundada en una ideología liberal y burguesa, por lo que se refiere a la Administración Social su ideología es marxista al apoyarse en las teorías del valor y de la plusvalía, para combatir al régimen de explotación capitalista. Precisamente dentro de nuestro régimen capitalista, las Comisiones de los Salarios Mínimos Profesionales y del Campo y la del Reparto de Utilidades que fija el porcentaje que corresponde a los trabajadores, a la sombra de la ciencia social realizan funciones mínimas reivindicatorias de los trabajadores, cuyos principios forman parte de la Teoría integral del derecho del trabajo, que es una teoría marxista aplicable en la super-estructura constitucional mexicana.

La sociología y la filosofía marxista son ciencias que enlazadas con todas las teorías de Marx, principalmente de la lucha de clases, del valor y de la plusvalía, constituyen las bases inmovibles de nuestra ciencia social en el artículo 123 de la Constitución, que aplicadas a la Administración Social y a sus funciones en las instituciones sociales podrían integrar la teoría del marxismo mexicano, en cuanto a la protección y reivindicación de los derechos del proletariado, como instrumentos jurídicos para lograr en el porvenir el cambio estructural del

capitalismo por el socialismo.

La sociología de la explotación es un capítulo de nuestra ciencia social y en concreto de la Administración Social. Por ello reproducimos el pensamiento de Pablo González Casanova, escrito así:

"En cualquier forma, la posibilidad de una sociología de la explotación tiene hoy menos probabilidades de ser contemplada con escepticismo por los sociólogos de los países socialistas, que por aquellos marxistas más cuidadosos de mantener las tradiciones técnicas de la escuela y los problemas originales del marxismo.

"En el terreno opuesto, el de la sociología empírica y neoliberal, las reservas frente a la posibilidad de una sociología de la explotación serían exactamente contrarias a las anteriores. Si para la mayoría de los marxistas ortodoxos lo que no es científico es la noción de la explotación. Las dudas de los sociólogos empíricos, como es fácil suponer, girarían en torno al supuesto de que la categoría de la explotación está íntimamente ligada a juicios de valor, a conceptos morales, que en su opinión nos sacan del mundo positivo y del terreno empírico, característicos de la ciencia. Las palabras de Marx, en el sentido de que no había considerado a los capitalistas y los propietarios como personas, sino como 'personificación de categorías económicas', y que 'no podía hacer al individuo responsable de la existencia de relaciones de —

que él es socialmente criatura! aunque subjetivamente se -
considere por encima de ellas resultaron, como era de espe-
rarse, insuficientes para acabar con el escepticismo posi-
tivista, en sus distintas manifestaciones". (47)

La conjunción de pensamientos ajenos y el -
nuestro, servirán para elaborar la ciencia de la adminis-
tración Social e interpretar mejor el hondo sentido marxista
del artículo 123 y su proyección futura, abonando los -
territorios del Tercer Mundo para el advenimiento del so-
cialismo.

La ciencia de la Administración Social es el-
estudio y desenvolvimiento integral de las funciones socia-
les para la reivindicación del hombre y del proletariado -
en las relaciones de producción y en la vida misma; com-
prende también la sociología del trabajo en sus diversas -
manifestaciones, donde destaca visiblemente la explotación
capitalista, por lo que se requiere de instrumentos socia-
les, metodología y sistemática, para hacer de la nueva -
ciencia una esperanza de cambio....

CITAS BIBLIOGRAFICAS

- 1.- J.J. BLUNTSCHLI, Derecho Público Universal, t. II Madrid 1880, p. II
- 2.- J.J. BLUNTSCHLI, Ob. Cit. p. 12, Es conveniente agregar la cita que hace el propio autor que dice: Rob. — V. Mchl, en la obra intitulada *Geschicht und Literatur der Statswissens chaften*, t. I, desarrolla opiniones que están en completa contradicción con las que aquí emitimos. Véase obra sobre los nuevos fundamentos de la sociedad y el derecho social en la exposición crítica de la legislación — alemana y de la ciencia del derecho, T. III y la exposición crítica de TREISTSCHKE, intitulada *Die Gessellschaftswissensehast*, Leipzig, 1859.
- 3.- MAURICE HAURICU, *Présis de droit administrative et de droit public*, 10a. ed., París 1921, p. 10.
- 4.- MAURICE HAURIDU, Ob. Cit. p. 11
- 5.- RAFAEL BIELSA, *Derecho Administrativo, Legislación Administrativa Argentina*, t. I, Buenos Aires, 1955.p.6

- 6.- ANDRE HAURIDU, Derecho Constitucional e Instituciones Políticas, Barcelona, 1971, p. 35
- 7.- B. MIRKINE-GUETZEVITHC, Modernas Tendencias del Derecho Constitucional, Madrid, 1934, p. 11 Las masas pueden cambiar la correlación de las fuerzas, en la vida política.
- 8.- Todo lo subrayado es para destacar los principios esenciales.
- 9.- GABINO FRAGA, Derecho Administrativo, Editorial Porrúa S. A. decimacuarta edición, México, 1971, pp. 93 y 94.
- 10.- GABINO FRAGA, Ob. Cit.
- 11.- ANDRES SERRA ROJAS, Derecho Administrativo, doctrina legislación y jurisprudencia, 4a. ed., Librería de — Manual Porrúa, S. A., t. I., pp. 160 y ss. GABINO — FRAGA, ob, cit., p. 137. los dos autores mencionados — estiman las relaciones entre el Estado y sus servidores como función pública, aunque a partir del 10. de mayo de 1917 en que entró en vigor nuestra Constitución, dichas relaciones tienen el carácter de sociales.

- 12.- ALBERTO TRUEBA URBINA, Nuevo Derecho del Trabajo, Editorial Porrúa, S.A. México, 1970, pp. 175 a 183, — 189 y 190.
- 13.- Las Leyes locales del trabajo a partir de 1917 hasta la reforma constitucional de 1928, regulaban las relaciones entre los Estados y Municipios y sus trabajadores. SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y TRABAJO, Legislación del Trabajo de los Estados Unidos Mexicanos, México, 1928.
- 14.- BENJAMIN CONSTANT, Curso de Política Constitucional, Madrid, 1968, pp. 94 y ss. Asimismo MOISES OCHOA CAMPOS, La Reforma Municipal (tesis profesional), México 1955.
- 15.- ANDRES SERRA ROJAS, ob. cit., 5a.ed.t.I., México - 1972, p.9
- 16.- RAMIN MARTIN MATEO, Manual de Derecho Administrativo Madrid, 1970, p. 85.
- 17.- ALBERTO TRUEBA URBINA, Curso de Derecho Social, ver — sión taquigráfica de Félix Olivera, México, 1950, p. 2 — edición mimeográfica, en la que presentamos la tricotomía del derecho público, que trata del Estado y — Gobierno; derecho social que salvaguarda los intereses de la sociedad en función de reivindicar a los grupos económicamente débiles y derecho privado, que se refiere a la utilidad del individuo asimismo Tratado de — Legislación Social, Librería Herrero Editorial, México 1954, p. 78.

- 18.- RAMON MARTIN MATEO, Manual de Derecho Administrativo, Madrid 1970, pp. 70 y ss.
- 19.- Ramón Martín Mateo, ob. cit., pp. 73 y ss.
- 20.- ANDRES SERRA ROJAS, Ciencias Política, t. I, pp. 46 y ss. Además, ANTONIO CARRILLO FLORES, La Justicia Federal y la Administración Pública, 2a. Ed., México, - 1973, pp. 9 y ss.
- 21.- ALBERTO TRUEBA URBINA, Nuevo Derecho del Trabajo, 2a. ed., México, 1972, En esta obra se desarrolla la teoría de los derechos agrarios y del trabajo y de la - previsión social en forma metódica y sistemática, incluyendo textos legales, teoría social y dialéctica - de los mismos.
- 22.- ALBERTO TRUEBA URBINA, Curso de Derecho Social, Edición mimeográfica, 1960, Tratado de Legislación Social Librería Herrero Editorial, México, 1954, págs. 58, - 61 y 73.
- 23.- MARID DE LA CUEVA, El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo, México, 1972, pp. 68 y ss.

- 24.- ALBERTO TRUEBA URBINA, Nuevo Derecho del Trabajo, - México, 1970, págs. 219 y 220.
- 25.- ALBERTO TRUEBA URBINA, Que es una Constitución Político-Social, México, 1950; La Primera Constitución - Político Social del Mundo, pp. 33 y ss.
- 26.- MARIO DE LA CUEVA, ob. cit. p. 69,
- 27.- FRANCISCO ZARCO, Historia del Congreso Extraordina - rio Constituyente (1856-1857), México, pp. 306 a 329.- Asimismo JESUS REYES HEROLEZ, El Liberalismo Mexicano, México
- 28.- Luis Calderón Vega, Los siete Sabios de México, México, 1972, p. 51, y TEOFILO OLEA Y LEYVA, La Socialización en el Derecho, México, 1933, p. 4.
- 29.- ALBERTO TRUEBA URBINA, Nuevo Derecho del Trabajo, p.- 155.
- 30.- HUMBERTO E. RICORD, Introducción Jurídica a la Reforma Agraria Mexicana, México, 1972, p. 61. también - ALBERTO TRUEBA URBINA, Nuevo Derecho del Trabajo, México, 1970, p. 236..

- 31.- MARIO DE LA CUEVA, El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo, Editorial Porrúa, S. A., México, 1972, pp. 69 - y 70, 80 y 83.
- 32.- ALBERTO TRUEBA URBINA, Nuevo Derecho del Trabajo, Editorial Porrúa, S. A., México, 1970, p. 135.
- 33.- Mirkina Guetzévich, Las Nuevas Constituciones del Mundo, Madrid, 1931, y ALBERTO TRUEBA URBINA, El Artículo 123, México, 1943, La primera Constitución Político-Social del mundo México, 1972.
- 34.- ALBERTO TRUEBA URBINA, ob. cit., pp. 201 y 202.
- 35.- En relación con el sistema del derecho administrativo soviético, los tratadistas V. Glosov y S. Stdenikin, explican el concepto de la administración del Estado como las relaciones sociales que se forman en el proceso de organización y ejercicio de la administración del Estado constituyen el objeto de la regulación del Derecho Administrativo socialista soviético. (Fundamentos del Derecho Soviético, Moscú, 1962, Pág. 106).
- 36.- LUCIO MENDIETA Y NUÑEZ, El Problema Agrario de México México, 1971; MARTHA CHAVEZ P. de VELAZQUEZ, Ley Federal de Reforma Agraria, México, 1972; RAUL LEMUS GARCIA, Ley Federal de Reforma Agraria, México, 1971.

- 37.- ANTONIO MARTINEZ BAEZ y otros, la Constitución de — 1917 y la Economía Mexicana, Escuela Nacional de Economía, México, 1971.
- 38.- ARMANDO HERRERIAS, Fundamentos para la historia del — Pensamiento Económico, Editorial Limusa-Wiley, S. A., México, 1972, pp. 333 y ss.
- 39.- ALBERTO TRUEBA URBINA, La Primera Constitución Político-Social del Mundo, México, 1971. p. 370.
- 40.- ALBERTO TRUEBA URBINA, ob. cit. p. 370.
- 41.- HARRY ELMER BARNES Y HOWARD BECKER, Historia del Pensamiento Social. I, Fondo de Cultura Económica, México, 1945, p. II,
- 42.- HARRY ELMER BARNES Y HOWARD BECKER, ob. cit. II, p. — 368.
- 43.- TIMOTHY RAISON, Los Padres Fundadores de la Ciencia — Social Barcelona, 1970, pp. 12 y ss., además, KARL — MARX, Sociología y Filosofía Social, Barcelona 1968.

- 44.- MARTIN BUBER, Qué es el Hombre? México, 1967.pp. 142 y ss.
- 45.- ERIC FROMM, Marx y su Concepto del Hombre, México, - 1962, apéndices I, Págs. 103 y ss.
- 46.- ERIC FROMM, ob. cit. pp. 16 y ss.
- 47.- PABLO GONZALEZ CASANOVA, Sociología de la Explotación México, 1969, Págs. 10 y ss.

CAPITULO V

EL DERECHO ADMINISTRATIVO DEL TRABAJO.

- 1.- Origen Administrativo del Derecho del trabajo.
- 2.- Nuevo Derecho Administrativo del trabajo.
- 3.- Las definiciones del Derecho Administrativo del Trabajo.
- 4.- Definición del Derecho Administrativo del Trabajo.
- 5.- Naturaleza social del Derecho Administrativo del Trabajo.

I.- ORIGEN ADMINISTRATIVO DEL DERECHO DEL TRABAJO.

En relación con los supuestos orígenes del de recho del trabajo, el tratadista argentino Alfredo J. Ruprecht, reproduce interesantes opiniones de diversos ju- ristas respecto al tema, expresado:

"En un principio, como lo hace notar Cabane - llas, el Derecho del Trabajo era reputado como formando por te del administrativo. Ahora bién, si por una parte el - Derecho Laboral ha motivado en el administrativo estas y - otras transformaciones, el Derecho Administrativo, a su - vez ha sido el cause jurídico por donde ha transcurrido - aquél hasta convertirse en rama autónoma. En muchos - casos hemos visto cómo la norma administrativa (a veces - la misma autoridad gubernativa) fuera el antecedente de - una norma laboral. Los órganos de la Administración, - bien por facultades que expresamente le había conferido el legislador, bien por la potestad y deber de hacer frente a necesidades públicas, o satisfacer intereses sociales, in - torvenían en relaciones que pertenecían al orden laboral. - Tal es el caso de una huelga prolongada, que no se resuel - ve por no ponerse de acuerdo patronos y obreros en las ta - rifas de salarios o en los límites de jornada. La autori dad interviene e incidentalmente establece unas tarifas y - fija unas horas de labor".

"Otro ejemplo similar sería ciertas fábricas - que originan constantes accidentes o enfermedades profesionales. Los gobernantes tienen que hacer lo posible para evitar esos siniestros, y a tal efecto regulan la seguridad e higiene industrial. En todos estos ejemplos, y en otros muchos de índole parecida, la autoridad se veía obligada a intervenir. Si hubiera una norma que regulase su intervención, de conformidad con esta norma. Si no existiera precepto, ni disposición alguna que regulase su actuación, ésta sería discrecional. En cumplimiento, pues, de deberes de policía, es decir, cumpliendo la obligación de velar por el buen orden de la comunidad, evitando daños o calamidades públicas, se reglamentaba el trabajo. Como estas actuaciones más frecuentes y sistemáticas, se fueron engendrando unos preceptos o costumbres administrativas que el propio legislador sanciona o que la propia Administración codifica en instrucciones y ordenanzas orgánicas. Así surge, por ejemplo, un catálogo de mecanismos preventivos de accidentes, un nomenclátor de industrias peligrosas e insalubres, un reglamento de descanso dominical, unas tablas de salarios mínimos....."

Por su parte, Pozzo manifiesta: "No podrá establecerse con exactitud de cuál disciplina jurídica se han desprendido las primeras normas laborales para llegar más tarde a constituir una rama independiente de las otras. Pero si el Derecho Civil ha dado origen a la teoría del contrato de trabajo, es también indudable que ha sido en el campo administrativo donde ha aparecido una forma pública la aplicación de normas referentes al trabajo".

"Ha sido el poder administrador quien se ha encontrado frente a la realidad política, económica y social y, ante situaciones concretas, que requerían una urgente solución, intervino, ya fuese porque la ley se los atribuía expresamente, o bien en ejercicio de actividades discrecionales, o bien, para satisfacer el interés general. Esta intervención estatal se ha debido producir más habitualmente según la intensidad y frecuencia de los hechos sociales que la originaron. Lo cierto es que las cuestiones del trabajo, que tanta importancia adquirieron en el siglo pasado obligaron a la administración a intervenir en la solución de los conflictos, huelgas, cuestiones sobre salarios, limitación de la jornada, etc. Bajo otros aspectos, la frecuencia de los accidentes del trabajo, muchas veces debidos a la falta de seguridad en las instalaciones y en las máquinas; las enfermedades originadas por la utilización y trabajo, de ciertas sustancias; la insalubridad y falta de higiene en los establecimientos industriales, obligaron a la administración a considerar estos problemas como de interés general y a decidirse a intervenir, a fin de eliminar todos estos obstáculos que atentaban no sólo contra la salud y seguridad de los trabajadores, sino también contra la moral y buenas costumbres".

Pérez Paton considera que con el Derecho Administrativo hay una íntima vinculación, "en cuanto al régimen del trabajo y la fiel observancia de las leyes sociales se hallan bajo el control de organismos especiales de la administración pública, como son ministerios, inspectorías, oficinas y departamentos, tribunales conciliatorios, judicaturas, etc".

Para Gascón y Marín y Pérez Botija, el Derecho Laboral se ha emancipado o desgajado del derecho administrativo y no del civil.

Todo ello revela la importancia que el Derecho Administrativo presenta en el laboral y su influencia evidente. (1).

Independientemente de la intervención de la Administración Pública en las relaciones laborales, esta intervención no originó el derecho del trabajo, por lo que tampoco el derecho administrativo del trabajo es disciplina derivada del derecho público administrativo, si no del derecho social del trabajo, rama nueva y autónoma en el campo de la ciencia jurídica. Por otra parte, al margen de la existencia de disposiciones legales de trabajo en los códigos civiles desde el Código de Napoleón y anteriormente en el de Hamurabi, o en códigos laborales, el derecho del trabajo tiene su origen en el régimen de explotación del hombre por el hombre, más que en la intervención de las autoridades administrativas en las relaciones laborales, en la necesidad social de proteger y reivindicar los derechos de los trabajadores.

Entre nosotros, a lo largo de nuestra historia, también ha intervenido la autoridad administrativa con conducta en los conflictos laborales: en el Porfiriato el Jefe del Estado favorece a los industriales; en la Revolu —

ción de 1910, el Presidente Madero se inclina en favor de los trabajadores, creando para ello el Departamento del Trabajo dependiente de la Secretaría de Fomento; pero EL DERECHO DEL TRABAJO nació, en el Congreso Constituyente de Querétaro, como norma autónoma para combatir el régimen de explotación capitalista en los textos del artículo 123 de la Constitución de 1917, a efecto de proteger, tutelar y redimir a los trabajadores, de donde proviene con rasgos autónomos el derecho administrativo del trabajo, rama del derecho del trabajo, parte esencial del nuevo derecho social, como se verá en páginas posteriores.

2.7 NUEVO DERECHO ADMINISTRATIVO DEL TRABAJO.

Por la tradición y antigüedad del derecho administrativo y por la incomprensión del nuevo derecho social, podría pensarse con ligereza que el derecho administrativo del trabajo es una rama del tradicional derecho administrativo y por consiguiente materia del derecho público; mas no es así, porque el derecho administrativo del trabajo es rama del derecho del trabajo y disciplina integrante del derecho social, habiendo nacido ambos con el artículo 123 de la Constitución de 1917, de donde se deriva la nueva función social del Estado moderno para intervenir en los conflictos entre los factores entre obreros y empresarios, encomendándole al Estado social nuevas funciones que antes no tenía el Estado político y que ahora se consignan expresamente en el artículo 123 y en las leyes sociales del trabajo.

El derecho público anterior a nuestra Constitución de 1917, no le encomendaba facultades al Estado político para intervenir en las relaciones laborales y cuya abstención se reflejaba en la Administración Pública; sin embargo, cuando ésta intervenía lo hacía en favor de los explotadores y latifundistas sin preocuparse los grupos débiles de la colectividad. El presidente de la República no intervenía en ninguna forma para favorecer a los trabajadores, su función se concretaba al servicio público que se extendía a toda la colectividad y a solidarizarse cuando era necesario con los propietarios e industriales, solidaridad que tuvo como consecuencia la gran huelga de Río Blanco de 7 de enero de 1907, que fue provocada por el injusto laudo arbitral dictado por el Presidente de la República, Porfirio Díaz, en apoyo de los empresarios textiles. (2).

Apartir de nuestra constitución de Querétaro, - en la función administrativa quedó comprendida la facultad reglamentaria de las leyes del trabajo, conforme a su espíritu y textos de naturaleza social; así nacía una nueva actividad administrativa en función de tutelar y reivindicar a los campesinos y a los obreros en cumplimiento de los artículos 27 y 123. Por tanto, el nuevo derecho administrativo del trabajo nada tiene que ver con la función social laboral que se encomienda al Estado moderno, en su reciente actividad social, aun cuando se vincula íntimamente con una autoridad que emana del derecho público administrativo; pero su función es exclusivamente social, esto es, - de ejecución de leyes de carácter social, conforme a los -

principios y textos del artículo 123 en su contenido revolucionario, protector y reivindicador de los trabajadores y de la clase obrera. Así queda precisado el nuevo derecho administrativo del trabajo como norma independiente — del derecho público, pese a que su ejercicio corresponde — no sólo a las autoridades sociales, sino a la autoridad política, a la Administración Pública, por lo que el derecho administrativo del trabajo es rama del derecho del trabajo consignada en el artículo 123, en sus leyes reglamentarias y en diversos estatutos jurídicos y sindicales, materias — inmersas en el DERECHO SOCIAL.

El derecho administrativo del trabajo y de la previsión social, partes del derecho laboral, se integran con principios, instituciones y normas del artículo 123, — leyes reglamentarias y reglamentos o estatutos de éstas y de los sindicatos obreros, sin dejar de tomar en cuenta — las costumbres y jurisprudencia sociales. La aplicación — práctica en tan anchuroso continente del derecho social, — corresponde a las autoridades políticas y sociales dentro de sus respectivas jurisdicciones y ámbito territorial. Es un derecho nuevo que nació hace cincuenta y cinco años, ha biéndonos ocupado de él en varias ocasiones pero hastahoy virgen en su especulación científica, indiciada con la tesis social reivindicatoria que es presupuesto indispensable de la Teoría integral.

La Administración Pública y concretamente el Poder Ejecutivo Federal, insistimos una vez más, realizada

actividades con sujeción a las funciones públicas que le encomendaba la Constitución de 1857 y las leyes administrativas derivadas de la misma, de manera que tales actos que daban comprendidos dentro del derecho público administrativo; sin embargo, a partir del 10. de mayo de 1917 en que entró en vigor nuestra Constitución político-social, la Administración Pública, no obstante seguir organizada dentro de la antigua estructura política, misma que adoptó la Constitución en vigor, independientemente de sus funciones políticas, comenzó a ejercer actividades de carácter social con tendencias proteccionistas para los obreros y campesinos y en general para los económicamente débiles.

El nuevo Estado mexicano y los poderes públicos y sociales del mismo, emanaron de la nuevas normas constitucionales, agrarias, laborales, asistenciales, culturales y de previsión social, y facultaron a las autoridades administrativas políticas para desarrollar actividades sociales, como se ha dicho varias veces. Así se transformó el antiguo derecho administrativo por influjo de las ideas sociales y de los principios jurídicos contenidos en la nueva legislación fundamental.

Ahora bien, independientemente de la transformación que sufrió el antiguo derecho administrativo en relación con las funciones sociales que se encomendaron a las autoridades políticas, Congreso de la Unión, Presidente de la República y poder Judicial, en la parte nueva de la Constitución de Querétaro surgió un nuevo derecho admi-

nistrativo de carácter social, cuyo ejercicio se atribuye a órganos administrativos públicos y también sociales que nunca habían existido en nuestro país, como son las Comisiones Agrarias Mixtas, las Comisiones encargadas de fijar los salarios mínimos y el porcentaje de participación de utilidades en favor de los trabajadores, de manera que la legislación y las actividades de estos nuevos órganos administrativos del Estado de Derecho Social, originaron el nacimiento de un nuevo derecho administrativo del trabajo, frente a las normas de otros órganos administrativos del Estado político y también de los órganos jurisdiccionales del trabajo: las Juntas de Conciliación y Arbitraje y tribunales burocráticos.

Durante la vigencia de la Constitución de 1857 hasta que estalló la Revolución mexicana de 1910, los poderes públicos del Estado mexicano, en sus relaciones con los particulares y con sus propios empleados, en nada se apartaron de las funciones públicas del Estado burgués, y por lo que se refiere en especial a las relaciones entre el Estado mexicano y sus servidores, ni siquiera se imitaron las funciones entre otros Estados en las que se regulaban las relaciones entre los poderes públicos y sus servidores por medio de leyes del servicio civil; por lo que desde la Declaración de Derechos Sociales contenida en el originario artículo 123, las relaciones entre el Estado y sus servidores o trabajadores, quedaron sujetas a los principios y normas del mencionado precepto, de donde resulta que estas relaciones dejaron de tener el carácter de públicas y se convirtieron en relaciones sociales. Sin

embargo, la Ley Federal del Trabajo de 1931, con supina — ignorancia del artículo 123 constitucional, en su artículo 2o. dispuso equivocadamente que las relaciones entre el Estado y sus servidores debían regirse por las leyes del servicio civil, adoptando principios administrativos que habían quedado atrás y que eran inaplicables dentro de nuestra estructura constitucional político-social.

Consecuente con la teoría del Estado patrón, — originada en el artículo 123, se dictaron leyes locales — del trabajo que regulaban sus relaciones con sus empleados, pero no fue sino hasta el 27 de septiembre de 1938 cuando se le rindió fiel acatamiento a dicho ordenamiento fundamental, expidiéndose el Estatuto Jurídico de los Trabajadores al Servicio del Estado. Desde entonces hasta hoy, — las relaciones sociales entre el Estado y sus servidores — quedaron segregadas definitivamente de la función pública — y dejaron de formar parte del derecho administrativo en general, para integrar una materia del derecho del trabajo. — El ideario del mencionado estatuto cardenista propició la edición del artículo 123 de la Constitución en 1960 con un nuevo capítulo, el apartado B), que consigna principios sociales en favor de la burocracia, para que rigan las relaciones entre ésta y los poderes de la Unión, expidiéndose después, en el año 1963, la Ley reglamentaria de este apartado, o sea la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.

Así pues, la teoría del empleo público, las re

laciones sociales entre el Estado y sus trabajadores, dejaron de formar parte del derecho público administrativo, a pesar de la insistencia de los tratadistas de esta disciplina que indebidamente se refieren a ella en sus obras; - (3) pues tales relaciones constituyen propiamente relaciones sociales regidas por el derecho del trabajo, dejando de ser por consiguiente materia del derecho administrativo, que perdió aquel territorio, como también el Código Civil perdió otros, los contratos de prestación de servicios, y el derecho mercantil, a los factores y dependientes, comisionistas en general, agentes comerciales, cuyas relaciones se rigen por el derecho del trabajo.

37 LAS DEFINICIONES DEL DERECHO ADMINISTRATIVO DEL TRABAJO.

Los tratadistas extranjeros tienen una idea del derecho administrativo del trabajo, que no coincide con la nuestra: los italianos pretenden identificarlo con toda la legislación social laboral; los alemanes lo consideran como un capítulo del derecho del trabajo de amparo al trabajador; otros lo contemplan a través de los empleadores y de los trabajadores en sus relaciones de subordinación con el Estado, como sujetos de derecho laboral. Todo ello obedece a sus particulares legislaciones, y es más, algunas han vuelto a incluir el contrato de trabajo en el Código Civil y las normas adjetivas laborales en el Código de Procedimientos. Consiguientemente, se ha llegado a —

sostener la tesis de que en las relaciones laborales existen normas de derecho privado y público, por cuyo motivo, para comprender estas dos clases de normas dentro de la disciplina laboral, le dan a ésta la denominación de derecho privado y público, por cuyo motivo, para comprender estas dos clases de normas dentro de la disciplina laboral, le dan a ésta la denominación de derecho administrativo del trabajo, lo cual es absurdo e incompatible con nuestra legislación, porque el derecho del trabajo es rama del derecho social independiente del derecho público y del derecho privado.

Mario L. Deveali hace alusión a semejante contrasentido y precisa algunas ideas al respecto: "La coexistencia en la regulación de las relaciones de trabajo, de normas de derecho privado y otras de derecho público, ha inducido a algunos autores que evidentemente atribuyen una trascendencia excesiva la distinción entre derecho público y privado a trazar una distinción entre las disposiciones del derecho laboral de naturaleza privada y las de carácter público, agrupandose estas últimas en una rama denominada 'derecho administrativo del trabajo'; y no ha faltado quien, teniendo en cuenta que la mayor parte de la legislación social se inspira en principios de carácter público, ha asimilado sin más ésta con el aludido derecho administrativo del trabajo".

El mencionado autor recoge una definición de Leonello R. Levi de la legislación social como "la esfera-

del ordenamiento jurídico administrativo que tiene por objeto el amparo de las categorías de trabajadores, con finalidades de interés nacional", aclarando que una denominación más exacta científicamente sería la de "derecho administrativo del trabajo", rechazando la locución de "legislación del trabajo", puesto que tiene por objeto la relación individual del trabajo y especialmente bajo el perfil de la reglamentación del derecho privado.

En relación con las distintas normas y en particular en lo relativo a la sistematización de la materia, en un texto legislativo o en una obra doctrinaria, en cuanto al concepto del derecho administrativo del trabajo, escribe Deveali:

"Bajo este último aspecto puede resultar conveniente agrupar bajo el nombre de derecho administrativo del trabajo las normas que se refieren a la formación y el funcionamiento de los órganos estatales que fiscalizan el cumplimiento de las prescripciones legales en materia del trabajo.

"Pero consideramos que sería inoportuno hacer dos exposiciones separadas de las normas que rigen una misma institución, estudiando en la parte dedicada al derecho laboral, propiamente dicho, las de carácter privado que —emanan de la voluntad contractual, para examinar sucesivamente, en otra parte dedicada al derecho administrativo, —

los límites que la ley fija a dicha voluntad y las normas que prevalecen sobre ella, sustituyéndose a la misma, en virtud de su carácter coactivo e inderogable. Y aún más inoportuno nos parece el esfuerzo de considerar toda la legislación social como una parte del derecho administrativo, por el solo hecho de estar la primera casi completamente embebida de principios de derecho público. En efecto no todo el derecho público puede considerarse como derecho administrativa, de acuerdo con la terminología corriente en la legislación y la doctrina más autorizada. Mucho más lógica resulta, pues, la posición de quienes prefieren considerar, sin más el derecho del trabajo como una rama del derecho público, olvidando que el centro del mismo lo constituye el contrato de trabajo que, según el derecho tradicional y la mayoría de las legislaciones contemporáneas, es y continúa siendo una relación de derecho privado y que la inderogabilidad que caracteriza la mayoría de las normas laborales, no siempre indica la prevalencia del interés general sobre el individual, sino que responde a menudo a la preocupación del Estado de remediar la situación de inferioridad del trabajador frente al empleador, atribuyendo carácter imperativo a normas que, es una situación de equilibrio, tendrían carácter meramente dispositivo." - (4).

Precisamente la legislación mexicana social estructura el contrato de trabajo fuera de los marcos del derecho privado y público, como una figura social en que desahuce la autonomía de la voluntad de los particulares. Los trabajadores son sujetos sociales.

En nuestro país no se ha especulado aún sobre la teoría del derecho administrativo del trabajo; sin embargo, para su ubicación en el derecho público algunos tratadistas sostienen que el derecho del trabajo corresponde a esta disciplina y también nuestra novísima legislación laboral sigue la misma orientación en el artículo 50., pero de acuerdo con los principios y textos de nuestro artículo 123, que está por encima de dicho precepto, el derecho del trabajo forma parte del derecho social, porque esta materia tiene contenido y sentido reivindicatorio y porque su gran sustancialidad revolucionaria destaca frente al derecho público y al derecho privado y por lo mismo no puede confundirse con el elemento social que influye en todas las legislaciones, también en el auténtico derecho social convertido en disciplina jurídica de la más alta jerarquía en el artículo 123, en función protectora y reivindicatoria de los obreros y de los campesinos y, en general de los económicamente débiles, constituyendo una disciplina jurídica que necesariamente tiene que enfrentarse al derecho público y al derecho privado para la realización de sus fines distintos de uno y otro estatuto influido por el propio derecho social; de aquí destacamos como parte de éste el derecho laboral y por ende las instituciones privadas, principios y normas que integran el derecho administrativo del trabajo". (5)

Al explicar el contenido del derecho administrativo laboral dentro del derecho público, Ernesto Krotoschin dice:

"El derecho administrativo del trabajo impone, en consecuencia, tanto a los empleadores como a los trabajadores, sobre todo a aquellos, ciertos deberes esencialmente sociales, en el sentido de que su cumplimiento se exige en interés de la sociedad entera organizada como Estado. De ahí que estos deberes adquieran el carácter de deberes de derecho público (no sólo de orden público). Existen frente al Estado y no en la relación mutua, si bien indirectamente surten efectos sobre ésta." (6)

Gottschalk define el derecho administrativo del trabajo en los términos siguientes:

"Conjunto de instituciones y normas que disciplinan la sociedad del Estado en el ejercicio de su función de garantizar y hacer efectivo el cumplimiento de los preceptos legales que con carácter imperativo y por tanto, inderogable por voluntad de las partes del contrato o de la mera relación del trabajo, hayándose dirigidos a resguardar y realizar, con mayor o menor grado de intensidad, el interés de la colectividad en la protección del trabajador en cuanto a su capacidad de trabajo y a las condiciones vitales del bienestar social". (7)

La amplitud de la definición anterior coincide con el pensamiento universal, en el sentido de que el derecho del trabajo es simplemente protector de los trabajadores, tendiente a conseguir el bienestar social, pero

frente a la legislación universal de los países capitalistas, nuestro derecho del trabajo tiene una trascendental - función reivindicatoria, que pasa también al derecho administrativo laboral en cuanto puede hacerse efectiva gradualmente a través de la política social. Por tanto, es función de este derecho tutelar a todos los trabajadores, obreros, empleados, abogados, médicos, profesores, deportistas, toreros, en todo lo que se relaciona con la prestación del trabajo, la vigilancia o policía del mismo, la higiene y salubridad que tiende a conservar la vida del trabajador, pero con tendencia reivindicatorias.

Por otra parte, no se distinguen las funciones públicas del Estado de las funciones sociales, en virtud de la incomprensión de la teoría constitucional, que en nuestra Ley fundamental son distintas en contenido y destino.

4.- DEFINICION DEL DERECHO ADMINISTRATIVO DEL TRABAJO

El derecho administrativo del trabajo, como rama del derecho laboral, y éste como parte del derecho social, persigue en relación con las funciones de la Administración Pública y Social, la asistencia, tutela y reivindicación de la clase trabajadora; pero esta teoría no se ha universalizado, ni nacionalizado, sino que se ha constrin-do al desarrollo de la protección legislativa administrati-

va de los trabajadores, en sus relaciones individuales y - colectivas con sus patrones. El artículo 123 es el único que en los países democráticos proclama derechos sociales con sentido redentor; por tanto, el derecho administrativo mexicano del trabajo tiene un destino no sólo proteccionista y asistencial, sino reivindicatorio, que nos permita presentarlo como rama del derecho del trabajo preñada de contenido social.

Estas ideas están en concordancia con nuestra definición del derecho del trabajo, que es resultado de - una investigación jurídica de la disciplina y que textualmente dice:

"Conjunto de principios, normas e instituciones que protegen, dignifican y tienden a reivindicar a todos los que viven de sus esfuerzos materiales o intelectuales, para la realización de su destino histórico; socializar la vida humana."(8)

De aquí parte no sólo la teoría jurídica e - ideología social de todas las ramas del derecho del trabajo, entre éstas el derecho administrativo laboral cuya formulación jurídica es función legislativa y administrativa, correspondiendo a ésta la reglamentación y aplicación de - las normas laborales administrativas.

En relación con las particularidades del artículo 123 de nuestra Constitución y de los preceptos reglamentarios del mismo, que estructuran el derecho del trabajo en sus ramas sustantivas, administrativas y procesal, - definimos la disciplina como parte del derecho social del trabajo:

El derecho administrativo del trabajo se compone de principios, instituciones, normas protectoras y reivindicatorias de los trabajadores, estatutos sindicales, así como de leyes y reglamentos que regulan las actividades sociales de la Administración Pública y de la Administración Social del Trabajo.

Su creación y aplicación incumben a los poderes de la Administración pública y a las autoridades laborales en el ejercicio de sus funciones sociales. El derecho administrativo del trabajo tanto sustantivo como adjetivo, se consigna en el artículo 123, en la Ley Federal del Trabajo, en la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado y en disposiciones estatutarias obreras, - así como en los reglamentos específicos para la protección del trabajo humano y también para obtener a través de las instituciones y normas protectoras de los trabajadores en la vía administrativa, de terminadas reivindicaciones económicas y sociales en favor de los trabajadores, como la mejor expresión de la política social de los poderes públicos, o bien por medio de los poderes sociales, en ejercicio de sus funciones típicamente reivindicatorias de justicia social.

En tal sentido el derecho administrativo del trabajo, en el orden positivo y científico, alienta y fecunda la ciencia de la Administración Social en sus múltiples manifestaciones, ya sea en el campo de las relaciones de producción, como en cualquier actividad laboral, cuyas repercusiones en el porvenir son insospechadas por el proletariado, aunque no deja de vislumbrarse la nueva aurora socialista.

S.- NATURALEZA SOCIAL DEL DERECHO ADMINISTRATIVO DEL TRABAJO.

Diversas legislaciones y tratadistas estiman el derecho administrativo del trabajo como parte del derecho público, de modo que esta corriente doctrinaria y legislativa ubica dentro del propio derecho público las relaciones laborales al margen del derecho privado, cuya segregación tiene el apoyo de voces autorizadas.

En nuestro derecho del trabajo, e incluso en el derecho administrativo laboral, ni el contrato individual de trabajo, ni el colectivo, ni el contrato-ley, ni las relaciones laborales, ni las relaciones entre el Estado y sus servidores, tiene carácter público, que implicarían subordinación al Estado burgues.

No obstante, algunos juristas y profesores -

burgueses de derecho del trabajo y la nueva Ley Federal La boral, prohijan la viaja tesis extranjera y jurisprudencia definida en la ejecutoria de 18 de enero de 1935, Francisco Amezcua, en la que con toda ligereza y sin penetrar hon damente en nuestro artículo 123, se sostiene categórica — mente que:

"El artículo 123 de la Constitución de los Es tados Unidos Mexicanos elevó a la categoría de Instituto - de derecho público el derecho industrial o de trabajo....- (9)

La nueva Ley Federal del Trabajo, siguiendo - la teoría jurisprudencial establece de manera clara y sin- lugar a duda, que las normas de trabajo son de "orden pú - blico", en el artículo 50, pero esta tesis no es sólo des- lienable, sino contraria al espíritu y textos del artículo 123 de la Constitución de 1917.

Las funciones de la Administración Pública - son esencialmente políticas y están claramente definidas - en la Constitución, por lo que se apoya el Presidente de - la República y todas las autoridades administrativas que - de él dependen, en las diversas actividades a su cargo. - Pero si bien es cierto que esta teoría es básica de la Ad- ministración Pública, más cierto es que al ejercer otras - funciones distintas de las de aquélla y especialmente cuan do por disposición de la Propia Constitución desarrollan -

funciones sociales, aun cuando no dejan de conservar su -
 calidad de autoridades públicas, tienden a socializar la -
 actividad política. Por ello, la teoría social de la -
 Constitución en el derecho administrativo del trabajo in-
 fluye en la parte política o burguesa de la propia Consti-
 tución, salvo las esporádicas actividades sociales que lle-
 va a cabo la Administración Pública en el cumplimiento de -
 los textos de tendencia socializante. Estas funciones -
 le dan una característica sui generis al derecho mexicano-
 administrativo del trabajo.

También muchas legislaciones extranjeras y -
 distinguidos tratadistas coinciden con los jus publicistas,
 al estimar que las leyes del trabajo son de orden público,
 por lo que en general la Administración Pública actúa polí-
 ticamente en la aplicación del derecho administrativo del-
 trabajo, a no ser que necesariamente los poderes públicos-
 desarrollen funciones sociales.

La teoría política del derecho administrativo
 del trabajo obliga a la Administración Pública, por manda-
 to de la Constitución, a ejercer funciones sociales por lo
 que se refiere a la legislación, a efecto de que ésta ten-
 ga un claro acento social, precisamente en lo atinente a -
 la reglamentación y aplicación. El acto ritual de los -
 funcionarios de protestar, cumplir y hacer cumplir la Cons-
 titución (Art. 128.) los obliga no sólo políticamente sino
 también socialmente, porque se trata de un solo cuerpo ju-
 rídico compuesto de normas políticas y sociales.

Así, el derecho administrativo del trabajo encuentra el fundamento para el cumplimiento de preceptos sociales, en el orden político.

El derecho mexicano del trabajo no es derecho privado ni derecho público, sino derecho social, - como se desprende de su proceso de formación de su ideología, de sus principios y textos ya que precisamente - nuestro código supremo de 1917 dejó de ser puramente político para convertirse en político-social en estado político y estado social con funciones antitéticas. El derecho administrativo del trabajo como parte del derecho-laboral es, por consiguiente, derecho social que se manifiesta en la Constitución, en las leyes de la materia- en los reglamentos y en las actividades sociales de las- autoridades públicas de las autoridades sociales.

Es indiscutible la teoría social del derecho del trabajo y por ende del derecho administrativo la boral como rama de aquél, insistiendo una vez más en que nuestra constitución la componen dos partes fundamentales: 1.- Las normas políticas que forma la Constitución-política, y 2.- Las normas sociales que integran la constitución social, que se proyectó no solo en la ciencia - nueva del derecho, sino en el estado moderno, en el derecho internacional y en las legislaciones que prohi-eron su dogmática político-social.

Para apreciar el carácter social del derecho-

administrativo, es pertinente reproducir nues tra definición de derecho social:

"Es el conjunto de principios, instituciones y normas que en función de integración protegen y reivindican a los que viven de su trabajo y a los económicamente débiles".

El nuevo derecho administrativo del trabajo es norma de derecho social para el cumplimiento de sus fines en el campo de la Administración Pública, en las relaciones laborales, en la cuestión social, en la Administración Social y en la vida misma.

Las normas de derecho administrativo del trabajo y de la previsión social no están destinadas a todos los hombres ni su aplicación se extiende a la comunidad o sociedad en general, sino se aplican exclusivamente a la clase obrera, a los trabajadores, para su dignificación - tutela y reivindicación; por lo que tampoco repercuten en beneficio de la clase empresarial de los patrones o explotadores. No hay que olvidar que en nuestra disciplina la boral, sólo son objeto de asistencia, tutela y reivindicación los que viven de su trabajo material e intelectual, - así como los económicamente débiles, que generalmente proceden de obreros y campesinos y que también tienen derecho a su reivindicación. Precisamente esta teoría social es la base de nuestro derecho administrativo del trabajo, que

también aplican las autoridades administrativas sociales -- como son las Comisiones que fijan el salario mínimo general y profesional y las que determinan el porcentaje de utilidades que corresponde a los trabajadores.

El artículo 123, estatuto básico de la Constitución social se infiltra en el Estado político, en cuyos textos se identifican las normas administrativas; constituye un conjunto de normas, principios, instituciones y derechos sustanciales, y administrativos adjetivos que pueden aplicar tanto las autoridades públicas como las sociales-- que emanan de la Ley suprema las Juntas o Tribunales Federal de Conciliación y Arbitraje y las Comisiones de los Salarios Mínimos y del Reparto de Utilidades, de manera que la integración de los trabajadores no es en el Estado político burgués sino en el Estado social, por lo que el derecho administrativo del trabajo, tiene particularidades -- que lo distinguen de las normas extranjeras

CITAS BIBLIOGRAFICAS

- 1.- ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEBA, t.VI, Derecho Administrativo del Trabajo, Buenos Aires, pp. 933 y 934.
- 2.- ALBERTO TRUEBA URBINA, Evolución de la Huelga, Ediciones Botas, México 1950, pp. 83 y ss.
- 3.- GABINO FRAGA, Derecho Administrativo, 14a. ed., Editorial Porrúa, S. A., México, 1971, pp. 141 y ss. ANDRES BERRA ROJAS, Derecho Administrativo 4a. ed., Librería de Manuel Porrúa, S. A., tI, México, 1968, pp. 377 y ss.
- 4.- MARIO L. DEBEALI, Lineamientos de Derecho del Trabajo, 3a. ed., Buenos Aires, 1956, pp. 66 a 69.
- 5.- ALBERTO TRUEBA URBINA, Nuevo Derecho del Trabajo, - México, Editorial Porrúa, 1970, pp. 115 y ss.
- 6.- ERNESTO KROTOSCHIN, Instituciones de Derecho del Trabajo, Buenos Aires, 1948, t. II, p. 234.
- 7.- GUILLERMO CABANELLAS, Introducción al Derecho Laboral, Vol. II, Buenos Aires, 1960, p. 406, en que consigna— la definición que aparece en el texto.

8.- ALBERTO TRUEBA URBINA, Nuevo Derecho del Trabajo, 2a. edición, México, 1972, p. 135.

9.- ALFONSO LASTRA Y VILLAR, Las Leyes del Trabajo de la República Mexicana, interpretadas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, s. f., p. 736 MARIO DE LA CUEVA, Derecho Mexicano del Trabajo, t. I, Editorial Porrúa, S. A., México, 1969, p. 235 J. JESUS CASTORENA, Tratado de Derecho Obrero, México 1948, página 38.

CAPITULO VI

EL DERECHO ADMINISTRATIVO DEL TRABAJO
INSTRUMENTOS DE CAMBIOS ECONOMICOS.

- 1.- El Derecho Administrativo del Trabajo,
Instrumento de cambios económicos.
- 2.- El Presidente de la República en los -
cambios del Estado.*
- 3.- El proletariado en la revolución desde
arriba.
- 4.- Hacia el Estado Socialista.

1.- EL DERECHO ADMINISTRATIVO DEL TRABAJO, INSTRUMENTO DE CAMBIOS ECONOMICOS.

Hemos sustentado en otro lugar que el derecho social y el Estado social se identifican porque en uno está la norma y en el otro la función de la misma, pero la teoría también penetra en el Estado político originando funciones sociales en los poderes públicos; por lo que el derecho administrativo del trabajo se convierte en arma poderosa en manos del Jefe del Estado político-social, que es el Presidente de la República, propiciando cambios en la economía del país. Esto origina la nerviosidad constante de los explotadores mexicanos.

El derecho social y como parte de éste el derecho del trabajo y la aplicación del mismo en el campo administrativo, necesariamente tienen que conjugarse en relación con las funciones de los poderes públicos. Consiguientemente, el instrumento de los cambios es el derecho administrativo del trabajo, creado y aplicado por el Presidente.

Las Leyes le otorgan facultades a los poderes públicos y sociales y a las autoridades para efectuar cambios, modificaciones sustanciales en relación con la colectividad, de donde proviene la teoría científica de la revolución desde arriba, por lo que el propio poder público-social, para evitar la violencia, puede transformar las estructuras económicas creando una nueva superestructura socialista que suprimirá el Estado burgués; pero esto sólo podrá realizarse con el respaldo de la clase trabajadora o integralmente por medio de la revolución proletaria.

Ahora podrá comprenderse mejor, explicando lo que es el derecho del trabajo en la Constitución y en el Estado político social, así como las nuevas funciones sociales de los poderes públicos y la posibilidad de éstos para hacer efectiva la norma social por encima de la política; entonces deviene la politización social del Estado burgués hacia el Estado socialista, en función progresiva y de bienestar de todos.....

El Derecho Administrativo del trabajo, como parte integrante del derecho social en lo que atañe a sus normas y funciones, influye en la transformación del Estado político-social y en cuya mecánica es fuerza dialéctica la Teoría integral. Por tanto, en la función tutelar y reivindicatoria del proletariado, como se ha dicho renglones arriba, se identifican el Estado social y el derecho social, de modo que tal identidad y función constituye el supremo poder en manos del Jefe de la Administración Pública y Social para realizar la transformación del Estado mediante el ejercicio de esas funciones y de las políticas que constituyen la conjunción de poderes públicos y sociales en manos del Presidente de la República.

Así, el Presidente es, teórica y prácticamente un ciudadano de dos mundos distintos: el mundo burgués y el mundo social. ¿Cuál dominará en el futuro? La respuesta no tiene otra salida: hacia el socialismo.

2.- EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA EN LOS CAMBIOS DE ESTADO.

Los juristas de izquierda del siglo pasado tu vieron una concepción clara de la situación política y eco nómica burguesa de nuestro país y la advirtieron con clari dad meridiana, anticipándose al propio Marx en lo que res- pecta al materialismo histórico, en páginas dignas de re - cordación debidas a la pluma de Mariano Otero.

La teoría de Otero se expone en el "Curso de- Derecho Social" del maestro Alberto Trueba Urbina edición- mimeográfica, en el Doctorado en Derecho de nuestra Facul- tad, en el año 1950, y aparece publicada cuantros años des- púes en los términos siguientes:

"El pensamiento social en México siempre ha - sido avanzando, lo que es confirmado a cada paso por econó mistas y sociólogos. En efecto, antes de que Carlos Marx y Federico Engels, bosquejaran la teoría del materialismo- histórico, ya en nuestro país don Mariano Otero, tres años antes de la publicación de "La Sagrada Familia", había sus- tentado las mismas ideas en su libro intitulado: "Ensayo - sobre el verdadero estado de la cuestión social y política que se agita en la República Mexicana", año de 1842; habla ba de un pueblo mal vestido, de un pueblo hambriento y que ambicionaba su mejoramiento y de la influencia de la econó mia en la Historia". (1)

los huesos, de izquierda son los que luchan sin cesar contra la miseria, la ignorancia y el hambre de las grandes masas de población; de izquierda son los que defienden la soberanía nacional y la independencia económica del país; de izquierda son los que marchan hacia adelante para alcanzar metas nuevas de convivencia humana; de izquierda son los antimperialistas, los que quieren cambios estructurales profundos, los que saben que más México podrá desarrollarse plenamente mientras dependa de las inversiones de las grandes potencias, particularmente de las de los Estados Unidos; de izquierda son los que quieren un gobierno honrado, progresista y patriota; de izquierda son los que sueñan en una patria grande, libre y respetada, en la cual todos los bienes materiales y culturales estén al alcance de la inmensa mayoría de los ciudadanos."

Al referirse a la reunión que tuvo el Presidente Echeverría el 17 de junio de 1972, con un grupo de intelectuales y artistas norteamericanos de izquierda, en el Hotel Waldorf Astoria en la ciudad de Nueva York, a la que también asistieron los intelectuales mexicanos Octavio Paz, Carlos Fuentes y Ricardo Garibay, transcribe la opinión de Michael Harrington, el autor de la Cultura de la Pobreza en los Estados Unidos, en versión de Fuentes:

"Muchos de nosotros, los intelectuales americanos, hablamos como liberales románticos del siglo diecinueve. El Presidente de México habló como marxista. Es decir, siempre que nosotros presentábamos una solución-

de tipo ideal, él volvía a llevarnos a la tierra y nos proponía los problemas de la reforma estructural, de cambio de los factores de poder y de producción."

Y concluye su artículo en los términos siguientes:

"Ahora bien, en el caso o los casos en que Luis Echeverría se desviara del camino recto, del camino de la izquierda, habrá que llamarle la atención por medio de una crítica sincera, razonable, ponderada, valiente, constructiva, y siempre con señorío, dignidad y decencia. Esta es la forma de servir al Presidente y al país; y no hay que caer nunca, nunca en el servilismo ni en la adulación; porque "el incienso huele bien pero acaba por tiznar al ídolo" y el incondicionalismo en política es castración mental. Pero si por desgracia Luis Echeverría diera un viraje a la derecha (lo que no deseamos, no creemos ni podemos creer) por las presiones de la gran burguesía nacional y extranjera: banqueros, grandes industriales, grandes comerciantes, es decir, la riqueza y los mercaderes de toda laya, entonces los hombres lealmente de izquierda nos apartaremos de él para continuar nuestra lucha a favor del proletariado de las ciudades y los campos, de las masas peurérrimas para quienes "se han hecho todos los males de la tierra y ninguno de sus bienes", según dijera hace ya más de un siglo un ilustre mexicano." (2)

Muy bien don Jesús, pero a la luz de la Teo

ría integral, que es teoría científica, cuando los Jefes - del Estado entiendan teórica y prácticamente que son conjunción de poderes públicos y sociales y las condiciones - del país sean favorables al cambio, disolveran el binomio - hacia la socialización, porque el Presidente tiene facultades constitucionales para dictar decretos de nacionalización de empresas, bancos, industrias, expropiaciones, etc, en ejercicio de sus poderes sociales, al margen de las garantías individuales. Por consiguiente, podrá imponer - a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público, transformándola en social, como previene la - Constitución.

3.- EL PROLETARIADO EN LA REVOLUCION DESDE ARRIBA.

Cuando se bosqueja la teoría político-social de la revolución desde arriba, que puede realizar el Jefe del Estado con los instrumentos que pone en sus manos la Constitución social, precisamente en los artículos 27, - 28 y 123, para realizar cambios en las estructuras económicas, pensamos desde entonces que la revolución desde arriba podía convertirse en realidad si el proletariado se solidarizaba ideológica y materialmente con el Jefe de Nación, pues de lo contrario implicaría tan sólo una dictadura democrática contando con la resignación de la clase trabajadora, pero alejada del gobierno.

Tienen razón los marxistas que afirman que toda revolución que lleve necesariamente el cambio estructural económico, debe de efectuarse a través de medios violentos y exclusivamente por medio de la clase obrera, puesto que hasta el reino de Dios como dice Renán, no puede ser conquistado sin violencia (3), sin embargo, si el proletariado participa conjuntamente con el jefe del Estado en la revolución desde arriba, aportando su fuerza material y sus contingentes para la destrucción del orden jurídico político, auspiciando el nacimiento de un nuevo orden jurídico socialista, originando prácticamente la dictadura del proletariado, la revolución que lleve a cabo el jefe del Estado se convertirá en una auténtica revolución social. Y si desaparece la propiedad privada de los elementos de la producción, no se podrá calificar a sus autores de revisionistas.

El derecho social administrativo laboral y el apoyo del proletariado para el jefe del Estado, contribuyen a extinguir al Estado político-social, estableciendo una superestructura jurídica socialista. Sin embargo, está en pie el derecho de la clase trabajadora, del movimiento obrero, para que en cualquier momento en que madure su conciencia clasista realice la revolución proletaria, cuyo derecho consigna en su favor el artículo 123, en el mensaje de este precepto y en la declaración fundatoria del diputado Macías, en la sesión de 28 de diciembre de 1916, al decir - - - - -

que la huelga es un derecho social económico, esto es social para alcanzar la reivindicación y transformar las estructuras económicas del Estado y para mejorar - - - - las condiciones de trabajo y de vida de la clase obrera - hasta liberarla de la explotación capitalista.

Al triunfo de la revolución desde arriba, - como en la proletaria, subsistirá el principio de lucha de clases para la superación constante del proletariado y la construcción de un México nuevo.

4.- HACIA EL ESTADO SOCIALISTA.

En la dinámica de los principios y textos - socializantes de los artículos 27, 28, y 123, está el paso a seguir: del derecho social al derecho socialista. Por ello decimos en diversas partes de esta obra, que en la - función del derecho social está el cumplimiento de sus fines: la reivindicación de los derechos del proletariado.

En este apartado tendrá que decirse una vez más, por necesidad didáctica qué es el derecho social, cuya definición la da el maestro Trueba Urbina.

"El conjunto de principios, instituciones -

y normas que en función de integración protegen y reivindic^ucan a los que viven de su trabajo y a los económicamente débiles". (4)

El tránsito del derecho social a la legalidad socialista, por la vía pacífica, no sólo es lento sino dudoso, pues requiere un conjunto de actividades gubernativas y de la clase obrera, tendientes a cambios radicales, nacionalizaciones, expropiaciones, etc., que propicien la desaparición de la propiedad privada mediante la socialización de los bienes de la producción. En consecuencia, el medio más eficaz sería la revolución proletaria para convertir el derecho socialista en superestructura jurídica.

En el régimen constitucional mexicano, el Estado moderno es político-social, como lo hemos precisado reiteradamente, por lo que los órganos y autoridades del propio Estado actúan tanto en el campo político como en el campo social; en el político, las autoridades integran los poderes públicos y tienen el deber de tutelar los derechos del hombre por igual, sin tomar en consideración sus condiciones específicas o económicas, como corresponde a su superestructura burguesa; en tanto que por mandato social de la propia Constitución, cuando el Estado ejerce a través de sus órganos y autoridades actividades gubernativas de carácter social, protegiendo y reivindicando los derechos de un grupo social, lastima o deteriora el derecho de propiedad, surgiendo la necesidad de un cambio del or -

den jurídico para acabar con el régimen de explotación del hombre por el hombre.

Las normas del derecho del trabajo y la función de estas normas en el campo administrativo, constituyen la praxis del derecho administrativo social del trabajo, permitiendo de tal modo que el Presidente de la República, que ejerce tanto el supremo poder administrativo público, como el supremo poder administrativo social, pueda realizar los cambios que las necesidades nacionales y sociales exigen, de acuerdo con la teoría revolucionaria que informa nuestra Constitución. Al examinar concretamente esta función, nos referimos a la revolución desde arriba para lograr los cambios, pero sin perder la ideología revolucionaria que nos conduce necesariamente a la socialización de las funciones públicas y sociales y por consiguiente de los propios poderes públicos y sociales para impedir que pueda surgir un nuevo fascismo. No obstante, por encima de estos cambios está el derecho immanente de la clase obrera, para realizar la revolución proletaria en el momento en que aquélla lo estime conveniente.

En muchas ocasiones contemplamos contradicciones entre la teoría social y la praxis, así como el atropello que han sufrido líderes obreros y campesinos que se apartan de la línea política del régimen al que sin duda se encuentran ligados; también reconocemos que en nuestro proletariado no existe aún conciencia de clase que propicie la socialización de los bienes de la producción,

por lo que todo cuanto tienda a alcanzar esta aspiración mediante cambios transitorios hasta llegar al Estado socialista, debe ser alentado teórica y prácticamente, entre tanto se realiza la revolución proletaria como destino histórico de la Revolución Mexicana, por tanto, el derecho administrativo del trabajo, como norma y función, siempre será fuerza dialéctica para el mejoramiento económico de los trabajadores, hasta el surgimiento del Estado socialista, en el que no debe olvidarse la lucha de clases, que es lucha permanente de superación en el capitalismo y en el socialismo para el engrandecimiento constante de la sociedad.

Como el Estado socialista se identifica necesariamente con el derecho socialista, por ser éste, como dijera Lenin, factor regulador de la distribución de los productos y del trabajo entre los miembros de la sociedad, debemos precisar la esencia del derecho socialista que establece la relación entre la medida de trabajo y la remuneración, apoyados en los principios de la democracia socialista, para determinar y garantizar los derechos personales, genuinamente democráticos y socialistas, de los ciudadanos; por lo que a través de él se consolida el poder absoluto de los trabajadores de la ciudad y del campo y la igualdad de derecho de las nacionalidades, garantizando a los trabajadores los grandes derechos y libertades democráticas y socialistas: el derecho al trabajo y a vivir sin explotación, el derecho al descanso y a la instrucción, el derecho a la asistencia material al llegar a la vejez, en caso de enfermedad e invalidez, etcétera.

En conjunto, el derecho socialista consolida y contribuye al desarrollo de las normas sociales que responden a la necesidad objetiva histórica y consiguientemente, siguiendo el pensamiento marxista, se convierte en la voluntad hecha ley de la clase obrera. Por tanto, se concreta en un grupo de normas o reglas de conducta que:

"a) expresan la voluntad, encauzada por el Partido Comunista, de la clase obrera y de los trabajadores que éste dirige, voluntad cuyo contenido viene determinado, en última instancia, por las condiciones de su vida material;

"b) de acuerdo con las leyes objetivas históricas, contribuyen a consolidar y desarrollar un orden que facilita la edificación del socialismo y el comunismo;

"c) Se implantan (o sancionan) por los órganos competentes del Estado socialista;

"d) Son protegidas por medidas coercitivas estatales, basadas en el convencimiento de la mayoría de los trabajadores y en la fuerza de su opinión pública.

"El Derecho socialista es un tipo de derecho superior, históricamente nuevo, puesto que expresa los intereses vitales de las masas trabajadoras y contribuye a la transformación comunista de la sociedad". (5)

Así se distingue el derecho socialista de la socialización del derecho, que es tan sólo extender el derecho del poderoso al débil y del derecho social que es esencialmente reivindicatorio, punto de partida para llegar al socialismo: Así, la legalidad socialista en el Estado mexicano es la consolidación del dominio político del Estado social de derecho.

CITAS BIBLIOGRAFICAS

- 1.- ALBERTO TRUEBA URBINA, Tratado de Legislación Social, - México, 1954, página 129, asimismo, JESUS REYES HEROLES Mariano Otero, Obras, t. I, México, 1967, pp. 11 y - 29, y el texto del Ensayo en pp. 7 y ss.
- 2.- JESUS SILVA HERZOG, El Presidente Echeverría y la Derecha y la Izquierda en México, en Cuadernos Americanos, núm. 5, septiembre-octubre, 1972, página 7 y ss.
- 3.- ERNEST RENAN, Vida de Jesús, Barcelona, MDCLXVII, p. - 195.
- 4.- ALBERTO TRUEBA URBINA, Nuevo Derecho del Trabajo, 2a. edición actualizada, México, 1972, p. 155.
- 5.- N. G. ALEXANDROV y otros, Teoría del Estado y del Derecho Editorial Grijalvo, S. A., México, 1966, pp. - 186 y ss. Asimismo, NORMAN MACKENZIE, Breve Historia del Socialismo, Barcelona, 1969, pp. 202 y ss.

CONCLUSIONES

- 1.- La revolución en las ideas y en los hechos que culminaron con la Constitución Mexicana de 1917, originó la formulación de un derecho social del trabajo, que no sólo alcanzó plena autonomía en los textos supremos de la Ley, sino que penetró en el derecho público de la Constitución Política, en la dogmática constitucional.
- 2.- La Ley fundamental de 1917, que encuentra en la Constitución social la Declaración de Derechos Sociales contenida en el artículo 123, pragmática suprema de los derechos de los trabajadores, dio un ejemplo al mundo del siglo XX en cuanto a la formulación de preceptos protectores y reivindicatorios de los trabajadores, que crearon en México y para el planeta que habitamos el nuevo Derecho del Trabajo, diferente de aquel viejo derecho privado regulador de las relaciones entre jornaleros y patronos y de las prestaciones de servicios personales.
- 3.- Es así como, el nuevo Derecho Social del Trabajo originó la transformación del Estado liberal o burgués en un nuevo Estado político social, esencialmente transitorio para propiciar su transformación en Estado socialista, quedando el Estado burgués liberal sepultado en la tumba de la historia.

- 4.- Por otra parte, a partir de nuestra Constitución de 1917, la Administración Pública quedó no sólo ligada a la historia política, sino que inició nuevas actividades de carácter social, que han originado la transformación de la misma en cuanto que la Ley fundamental le impone el ejercicio de funciones sociales, constituyendo la teoría Integral del derecho del trabajo una fuerza dialéctica sobre la misma para superar su actividad política, encauzándola por senderos sociales que le dan una nueva fisonomía.
- 5.- Así pues, el Derecho del Trabajo, como norma exclusiva de obreros, o trabajadores y empleados públicos, en la Administración Pública, transformó las antiguas funciones de ésta, obligándola no sólo a cumplir el artículo 123, sino que le impuso al Poder Ejecutivo una orientación típicamente social en función de proteger a los trabajadores en los reglamentos que dicte, impulsando de tal modo sus actos que se encaminen hacia el mejoramiento y reivindicación de los proletarios.
- 6.- El epígrafe simbólico de nuevas actividades de la Administración Pública, no implica un cambio en ésta, sino que dentro de su función tradicional se incluyen nuevas preocupaciones de servicio y mejoramiento económico que en alto nivel comprenden las nuevas actividades de la Administración -

Pública, compatibles con el Estado burgués, por cuanto que su desarrollo no deja de constituir — una actividad política, independientemente del — conjunto de factores que concurren en el ejercicio de estas nuevas actividades de la Administración.

- 7.- Como la Constitución política crea los poderes públicos denominados legislativo, ejecutivo y judicial, la Constitución Social establece también — los poderes sociales las Comisiones que fijan los salarios mínimos y el porcentaje de participación de utilidades de los obreros las Juntas y el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, y el Pleno de la Suprema Corte de Justicia para dirimir los conflictos entre el Capital y el Trabajo y entre los Poderes de la Unión y sus servidoras; siendo órganos estatales que ejercen funciones sociales legislativas, administrativas y jurisdiccionales, correspondientes propiamente al Estado de Derecho Social.
- 8.- Por lo que, en la parte nueva de la Constitución — antagónica a la Constitución política, emerge un concepto nuevo de justicia, la justicia social, — que reivindica al pobre frente al poderoso, pues no basta la aplicación de principios generosos de protección, sino que se requiere que los desposeídos y explotados recuperen la plusvalía generada—

por el régimen de explotación capitalista, para que los campesinos recuperen la tierra y los trabajadores los bienes de la producción, por lo que de la parte social de nuestra Constitución emerge, con la fuerza y vigor de un orden nuevo, no sólo como se le considera universalmente, acción encaminada a nivelar las diferencias humanas, según la opinión de los teóricos que especulan en la nueva disciplina sino en función reivindicatoria que en el devenir histórico, cuando se realice, originará un cambio estructural económico, socializando la propiedad privada, cuyo derecho consagra la parte política de nuestra Constitución a efecto de ser socializada al transformarse en principios sociales.

9.- Por otra parte, la Teoría Integral nació como consecuencia de incomprendiones y de la falta de investigación del proceso de formación del artículo 123, creador en nuestro país y en el mundo del derecho del trabajo, como instrumento jurídico de lucha de los trabajadores y de la clase obrera, para la supresión del régimen de explotación del hombre por el hombre, mediante el cambio de las estructuras, porque es necesario decirlo de una buena vez, que la elaboración y creación del artículo 123 fue producto o consecuencia lógica de la lucha armada que originó el nacimiento de una nueva Constitución ya no exclusivamente política sino social.

- 10.- La Teoría Integral del derecho del trabajo comprueba a la luz de la ciencia social nueva, que el derecho del trabajo contenido en el artículo 123 es una norma exclusiva, protectora y reivindicatoria de los trabajadores y de la clase obrera.

- 11.- Por otra parte, el derecho social y como parte de éste el derecho del trabajo y la aplicación del mismo en el campo administrativo, necesariamente tienen que conjugarse en relación con las funciones de los poderes públicos. Consiguientemente, el instrumento de los cambios es el derecho administrativo del trabajo, creado y aplicado por el Presidente.

- 12.- El derecho administrativo del trabajo, como parte integrante del derecho social en lo que atañe a sus normas y funciones, influye en la transformación del Estado político-social y en cuya mecánica es fuerza dialéctica La Teoría Integral. Por tanto, en la función tutelar y reivindicatoria del proletariado, como se ha dicho renglones arriba, se identifican el Estado social y el derecho social, de modo que tal identidad y función constituye el supremo poder en manos del Jefe de la Administración Pública y Social para realizar la transformación del Estado mediante el ejercicio de esas funciones y de las políticas que constituyen la conjunción de poderes públicos sociales en manos del Presidente de la República.

BIBLIOGRAFIA GENERAL

- 1.- ALBERTO TRUEBA URBINA. Nuevo Derecho del Trabajo, Editorial Porrúa, S. A., México, 1970.
- 2.- ALBERTO TRUEBA URBINA El Artículo 123, Talleres Gráficos Laguna de Apolonio B. Arzate, México, 1943. y Nuevo Derecho del Trabajo, México, 1970.
- 3.- Reforma Contrarrevolucionaria de 1962.
- 4.- JORGE TRUEBA BARRERA, Ley Federal del Trabajo 1a. - Edición. Editorial Porrúa, S. A. México, 1970 y Nueva Ley Federal del Trabajo Reformada, 20a. ed., México, - 1973.
- 5.- ALBERTO TRUEBA URBINA Y JORGE TRUEBA BARRERA, Legislación Federal del Trabajo Burocrático, México, 1973.
- 6.- ALBERTO TRUEBA URBINA Y JORGE TRUEBA BARRERA, Legislación Federal del Trabajo Burocrático, 4a. Ed. Editorial Porrúa, S. A., México, 1973.

- 7.- ALBERTO TRUEBA URBINA, Diccionario de Derecho Obrero, Mérida, Yuc., México, 1935.
- 8.- P. I, STUCKA, La Función Revolucionaria del Derecho y del Estado Barcelona, 1969.
- 9.- EUQUERIO GUERRERO, Relaciones Laborales, Editorial Porrúa, S. A. México, 1971
- 10.- WILBURG JIMENEZ CASTRO, Introducción al Estudio de la Teoría Administrativa, Fondo de Cultura Económica, - México, 3a. Ed., 1970.
- 11.- LUCIO MENDIETA Y NUÑEZ, La Administración Pública en México 1942, además, ANTONIO CARRILLO FLORES, La Justicia Federal y la Administración Pública, 2a. Ed., - México, 1973.
- 12.- WILBURG JIMENEZ CASTRO, Administración Pública para el Desarrollo Integral. Fondo de Cultura Económica, - México, 1971.
- 13.- ALBERTO TRUEBA URBINA, Curso Superior de Derecho Social, Ed. Mimeográfica, 1950. y Tratado de Legislación Social, Librería Herrero Editorial, 1954.

- 14.- MARX y F. ENGELS, Biografía del Manifiesto Comunista, Compañía General de Ediciones, S. A. México, 1967.
- 15.- PASTOR RUDAIX, Génesis de los Artículos 27 y 123 de la Constitución Política de 1917, Puebla, Pue., 1945.
- 16.- ALBERTO TRUEBA URBINA, Nuevo Derecho Procesal del Trabajo, México, 1971.
- 17.- FELIPE TENA RAMIREZ, Derecho Constitucional Mexicano, 7a. Ed. México, 1964.
- 18.- MARX-ENGELS. Gesamtausgab, Mega, Moscú, 1917. además. NICOS POULANTZAS, El Exámen Marxista del Estado y del Derecho Actuales y la Cuestión de la Alternativa, en MARX, El Derecho y el Estado, Barcelona, España. 1969.
- 19.- NICOS POULANTZAS, Fascismo y Dictadura, Siglo XXI Editores México, 1971.
- 20.- V. I. LENIN, El Estado y la Revolución, Ediciones en Lengua Extranjera, Pekín, 1968.
- 21.- KARL MARX, El Capital, Libro I, Capítulo VI (inédito), Buenos Aires, 1971.

- 22.- V. KUUSININ y otros, Manual de Marxismo-Leninismo, — México, 1962.
- 23.- GASTON GARCIA CANTU, El Socialismo en México, Siglo - XIX, México, 1969.
- 24.- JOSE PORFIRIO MIRANDA. S. J., MARX y la Biblia, crítica a la filosofía de la opresión, México, 1971.
- 25.- J.J. BLUNTSCHLI, Derecho Público Universal, T. II, - Madrid 1880.
- 26.- MAURICE HAURIOU, Précis de droit administrative et de droit public, 10a. Ed., París 1921.
- 27.- RAFAEL BIELSA, Derecho Administrativo, Legislación Administrativa Argentina, I. I. Buenos Aires, 1955.
- 28.- ANDRE HAURIOU, Derecho Constitucional e Instituciones Políticas, Barcelona, 1971.
- 29.- B. MIRKINE-GLETZEVITCH, Modernas Tendencias del Derecho Constitucional, Madrid, 1934.

- 30.- GABINO FRAGA, Derecho Administrativo, Editorial Porrúa, S. A., 14a. Ed. México. 1971.
- 31.- ANDRES SERRA ROJAS, Derecho Administrativo, doctrina-legislación y jurisprudencia, 4a. Ed., Librería de Manuel Porrúa, S. A., T I.
- 32.- BENJAMIN CONSTANT, Curso de Política Constitucional, Madrid 1968, Asimismo MOISES OCHOA CAMPOS, La Reforma Municipal (tesis profesional), México, 1955.
- 33.- RAMON MARTIN MATED, Manual de Derecho Administrativo, Madrid, 1970.
- 34.- MARIO DE LA CUEVA, El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo, México, 1972.
- 35.- ALBERTO TRUEBA URBINA, ¿Qué es una Constitución Política Social? México, 1950.
- 36.- FRANCISCO ZARCO, Historia del Congreso Extraordinario Constituyente (1856-1857), México, Asimismo JESUS REYES HERDILES, El Liberalismo Mexicano, México.

- 37.- LUIS CALDERON VEGA, Los Siete Sabios de México, México 1972. y TEOFILO OLEA Y LEYVA, La Socialización en el Derecho, México, 1933.
- 38.- HUMBERTO E. RICORD, Introducción Jurídica a la Reforma Agraria Mexicana, México 1972, también ALBERTO - TRUEBA URBINA, Nuevo Derecho del Trabajo, México, - 1970.
- 39.- MIRKINE GUETZEVICH, Las Nuevas Constituciones del Mundo, Madrid, 1931, y ALBERTO TRUEBA URBINA, El Artículo 123, México, 1943, La Primera Constitución Político-Social del Mundo México, 1972.
- 40.- HARRY ELMER BARNES Y HOWARD BECKER, Historia del Pensamiento Social.I, Fondo de Cultura Económica, México 1945.
- 41.- TIMOTHY RAISON, Los Padres Fundadores de la Ciencia - Social Barcelona, 1970, además, KARL MARX, Sociología y Filosofía Social, Barcelona, 1968.
- 42.- ERIC FROMM, MARX y su Concepto del Hombre, México, - 1962, apéndices, I,

- 43.- PABLO GONZALEZ CASANOVA, Sociología de la Explotación, México, 1969.
- 44.- JESUS SILVA HERZOG, El Presidente Echeverría y la Derecha y la Izquierda en México, en Cuadernos Americanos, núm. 5, Septiembre-octubre, 1972.
- 45.- N. G. ALEXANDROV y otros, Teoría del Estado y del Derecho Editorial Grijalvo, S. A., México, 1966, Asimismo NORMAN MACKENZIE, Breve Historia del Socialismo, - Barcelona, 1969.